

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/81/2022

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de personas interesadas en postularse a una Candidatura Independiente para la Elección de Gubernatura 2023

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aplicación Móvil o APP: Herramienta informática implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía por quienes aspiren a una candidatura independiente, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a las y los aspirantes.

Calendario: Calendario para la Elección de Gubernatura 2023.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente, en la Elección de Gubernatura 2023.

DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Dictámenes: Documentos que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre los escritos de manifestación de intención para postularse a candidaturas independientes en la Elección de Gubernatura 2023.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LNE: Lista Nominal de Electores.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendario de Coordinación: Plan Integral y Calendario de Coordinación del proceso electoral local ordinario 2022-2023, del Estado de México.

Reglamento: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG634/2022

En sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2022, por el que aprobó el Plan Integral y Calendario de Coordinación.

2. De la reducción de plazos para que el INE realice la fiscalización en la etapa de apoyo de la ciudadanía

El siete de octubre del presente año, la UTVOPL y la UTF, ambas del INE comunicaron vía SIVOPLE¹ a la Consejera Presidenta de este Consejo General, entre otras cosas, que la UTF realizó una proyección con la finalidad de culminar en el menor tiempo posible los trabajos en materia de fiscalización; de tal forma que de acuerdo con el análisis presentado, la fecha máxima para concluir tanto el periodo de precampaña como el establecido para recabar el apoyo de la ciudadanía -de quienes aspiran a una candidatura independiente-, será el doce de febrero de dos mil veintitrés; con ello, el INE podrá garantizar que el OPL del Estado de México cuente con el resultado de fiscalización antes del inicio de las campañas.

3. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria de doce de octubre de dos mil veintidós, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022, aprobó el Calendario.

¹ Mediante oficio INE/UTVOPL-UTF/01/2022.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

4. Aprobación de la Convocatoria

En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General emitió el diverso IEEM/CG/52/2022, por el que aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.

5. Aprobación del tope de gastos

En sesión extraordinaria de siete de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/59/2022, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar, en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, quienes aspiren a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

6. Presentación de los EMI

El veinticinco de noviembre del año en curso, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes EMI para postularse a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, anexando la documentación que consideraron pertinente, en los términos siguientes:

No.	Nombre	Fecha de Presentación	Hora de Recepción
1	José Luis Barradas Rodríguez	25-noviembre-2022	15:19
2	María del Rosario Mendoza Gómez		15:49
3	Jesús Iván Pinto Medina		16:11
4	José Luis Victoriano Encarnación		16:28
5	Abelardo Gorostieta Uribe		17:24
6	Ana Elena Medina Pacheco		18:34
7	Roque Alberto Velázquez Galindo		20:54
8	José Adolfo Murat Macías		22:06

7. Remisión de los EMI a la DPP para su análisis

En la misma fecha, la SE remitió a la DPP² los EMI y la documentación respectiva, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y elaboración del dictamen correspondiente.

8. Remisión de los Dictámenes

² Mediante los oficios IEEM/SE/2651/2022, IEEM/SE/2652/2022, IEEM/SE/2654/2022 al IEEM/SE/2657/2022, IEEM/SE/2668/2022 e IEEM/SE/2669/2022.

El diez de diciembre de la presente anualidad, la DPP remitió a la SE³ los Dictámenes a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre los EMI de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, de conformidad con artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 11, párrafo décimo tercero de la Constitución Local; 84, 95 párrafo primero y 185, fracción LX del CEEM, así como 12 fracciones III y V del Reglamento.

II. FUNDAMENTO

a) Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, inciso b) indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3 determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

El artículo 25 establece que la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

³ Mediante oficio IEEM/DPP/1048/2022.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

b) Nacional

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales

estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p) mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- La elección de la Gubernatura se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidaturas para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4 refiere que la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otros, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3 establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 98, numerales 1 y 2 determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la misma LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 357, numeral 2 establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Plan Integral y Calendario de Coordinación

La actividad 10.4 refiere lo relativo a la resolución sobre procedencia de manifestación de intención de las y los aspirantes a candidaturas independientes para Gobernatura.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Federal y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del referido artículo constitucional, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 11, párrafo primero señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gobernatura, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/81/2022

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de personas interesadas en postularse a una Candidatura Independiente para la Elección de Gobernatura 2023

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 35 establece, entre otros aspectos, que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una ciudadana o ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 66, párrafo primero refiere que la elección de la Gubernatura del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 68 determina que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la Constitución Local, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- No ser persona servidora pública en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.
- No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

CEEM

El artículo 1, fracciones I, III y V determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones para la Gubernatura, entre otras.

El artículo 7, fracción II refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece el CEEM y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 29, fracción I mandata que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada seis años a la persona titular del Poder Ejecutivo.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Gubernatura, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y el artículo 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del CEEM.

El artículo 85, párrafo primero menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del IEEM, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales que correspondan.

El párrafo segundo dispone que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 87, fracción I indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de la Gubernatura.

El artículo 93 establece que, para los efectos del mismo, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo ciudadano.
- El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero indica que este Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que debe cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que puede erogar y los formatos para ello.

En términos del artículo 95, párrafo primero la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine.

El párrafo segundo, fracción I del artículo aludido establece que durante los procesos electorales locales en que se renueve entre otras, la Gubernatura, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, -en este caso- ante la SE.

El párrafo tercero, del precepto en cita, refiere que una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo del artículo en comento y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.

El artículo 115, fracción I determina que, entre los derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el de solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

El artículo 116, fracción IX señala que son obligaciones de las y los aspirantes, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas e instituciones públicas o privadas.

El artículo 168, párrafo primero dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI, del artículo en mención enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, están en el ámbito de sus atribuciones los siguientes:

- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, entre otras.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción LX indica que este Consejo General tendrá como atribuciones, las demás que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 235 manifiesta que los procesos electorales ordinarios iniciarán en la primera semana del mes de enero del año correspondiente al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos distritales del IEEM o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral del Estado de México - o las Salas Regional con sede en la V circunscripción plurinominal o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ -.

Reglamento

El artículo 1 establece que las disposiciones del propio Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tienen por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente para la Gubernatura, entre otras, previsto en el Libro Tercero del CEEM.

El artículo 4, fracción I estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, así como adquirir el registro y ejercer su derecho a ser votada en la modalidad independiente; sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el CEEM, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar, entre otros, el cargo de la Gubernatura.

El artículo 9, párrafo primero dispone que la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito en formato del EMI que al efecto determine este Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones y sus anexos.

El artículo 10 establece que la presentación del EMI se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que este Consejo General haya emitido

⁴ Conforme a la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con rubro: PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CONCLUSION,DEL,PROCESO,ELECTORAL>

la Convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo de la ciudadanía respectivo, señalado en la misma.

El artículo 11 indica que, con el EMI, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá presentar lo siguiente:

- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de quien aspira a una candidatura independiente, de la o el representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. Asimismo, copia del acta de nacimiento.
- Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil; conforme al modelo único de estatutos. El nombre de la asociación civil no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente; asimismo, no deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. El documento deberá ser protocolizado ante Notaría Pública del Estado de México.
- Copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político.
- Anexar la carátula de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
- Aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico. En los casos en que se realicen notificaciones a través de correo electrónico, el IEEM podrá hacer uso de los medios que estén a su alcance para confirmar con la persona destinataria la recepción del mismo, pudiendo llevar a cabo, preferentemente, comunicación vía telefónica con la persona aspirante a través de los números proporcionados por ésta. En su caso, se llevarán a cabo las acciones necesarias tendientes a informar a la o el ciudadano, del acto procesal respectivo.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/81/2022

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de personas interesadas en postularse a una Candidatura Independiente para la Elección de Gubernatura 2023

- Original de la constancia de residencia expedida por la persona que funja como titular de la Secretaría del ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente.
- Escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google o Facebook; dicho correo será autenticado, en los términos de la Convocatoria.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que se declare que no han sido condenadas o condenados mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante.
- Opcionalmente el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil. El emblema no podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes; asimismo, no deberán contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.
- En caso de que el emblema incumpla con lo indicado en el párrafo que antecede, se hará del conocimiento de la persona que aspira a una candidatura independiente para que, en su caso, sea sustituido.

El artículo 12, fracciones II a VII refiere que, recibido el EMI, la autoridad competente procederá conforme a lo siguiente:

- En todos los demás casos, a partir de que la DPP tenga conocimiento de la manifestación de intención, notificará a la SE, quien a su vez informará inmediatamente a quienes integran este Consejo General.
- Recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el presente Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del presente Reglamento. Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la DPP realizará la verificación de los requisitos debiendo emitir un dictamen que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General.
- De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 del propio Reglamento, se le otorgará a la ciudadana o ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos; atendiendo al contenido de los artículos 5 del presente Reglamento y 413 del CEEM; ponderando que la ciudadanía tenga la posibilidad real y material de subsanar la omisión, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales y sin que ello signifique un trato desigual con los demás contendientes.
- Este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia de las manifestaciones de intención, conforme a su competencia en el plazo señalado en el calendario del proceso electoral correspondiente.
- Los EMI presentados fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como los que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentados.
- El acuerdo que recaiga a la presentación del EMI, será notificado a la representación de la ciudadana o del ciudadano; de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante, lo cual, se dará a conocer mediante correo electrónico y en los estrados del IEEM, así como, en los órganos desconcentrados que corresponda una vez instalados.

El artículo 13 señala que a efecto de que el IEEM se encuentre en posibilidad de determinar el porcentaje de firmas de la ciudadanía requeridas por el CEEM, que apoyen a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro correspondiente, la SE solicitará a

la DERFE a través de la JLE, los estadísticos del Padrón Electoral y LNE del Estado de México, dividida por distrito local, municipio y sección electoral, con corte al 31 de diciembre del año anterior al de la elección. El número de apoyos ciudadanos mínimo requerido por cada circunscripción será notificado en el acuerdo respectivo en caso de que la o el ciudadano obtenga la calidad de aspirante.

El artículo 14 dispone que:

- Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos del CEEM.
- Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña, así como tampoco ejercer actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza para obtener el apoyo de la ciudadanía, ni en la vía pública, ni privada.
- De igual forma, tampoco pueden contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

El artículo 15, fracción I refiere que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para la Gubernatura, podrán realizarse a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, y contarán con sesenta días.

El artículo 16 determina que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos (Portal Web) que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales, conforme a los Lineamientos, sujetándose a las disposiciones emitidas por el IEEM y el INE.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Convocatoria

La Base Segunda, párrafo primero establece los requisitos constitucionales que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente para ocupar la Gubernatura del Estado de México, conforme al artículo 68 de la Constitución Local.

El párrafo segundo de dicha Base señala los requisitos legales que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente a la Gubernatura debe cumplir, en términos de los artículos 17 y 118 del CEEM.

La Base Tercera, párrafo primero determina que, de conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postularse una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado de México, deberán hacerlo del conocimiento por escrito ante el IEEM, a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

El párrafo segundo de la Base en comento, dispone que la ciudadanía que manifieste su intención de aspirante a una candidatura independiente, deberá hacerlo en el formato del EMI respectivo; y enlista la documentación que se debe adjuntar al mismo.

El párrafo tercero de la Base en cita, refiere que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien aspire a una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, en términos de los artículos 267 y 270, numerales 1 y 3, inciso f) del

Reglamento de Elecciones del INE, relativos a los datos de captura de precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, sección II, consecutivo 1.

El párrafo cuarto de la Base en mención señala que, con el EMI, se deberá presentar el Formulario de Registro del SNR con firma autógrafa, así como el Informe de Capacidad Económica, los cuales se obtienen e imprimen del propio sistema.

La Base Cuarta, numeral 2 prevé que, de advertirse la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, o de los numerales 9 y 11 del Reglamento, se le otorgará a la persona interesada un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para realizar la subsanación correspondiente, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM.

El numeral 3 de la Base indicada refiere que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, este Consejo General sesionará para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los EMI, que el acuerdo respectivo será notificado a la representación legal de la Asociación Civil, o en su caso, a las personas que lo presentaron, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, y de ser procedente el EMI, se otorgará la calidad de aspirante a la persona que cumplió con los requisitos legales y se expedirá la constancia que acredite dicha calidad.

El numeral 4 de la Base en comento indica que se tendrán por no presentados los EMI exhibidos fuera de los plazos mencionados en la Convocatoria, así como los que, habiendo sido notificados de la existencia de errores u omisiones éstos no hayan sido subsanados en el plazo correspondiente.

III. MOTIVACIÓN

En el mes de enero del próximo año dará inicio el proceso electoral para la Elección de Gubernatura 2023, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México, para el periodo constitucional del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029.

De conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal; 7, numeral 3 de la LGIPE; 29 fracción III de la

Constitución Local y 13 del CEEM, es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, el artículo 94 del CEEM mandata que el Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En cumplimiento a dichas disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de candidaturas independientes, este Consejo General a través de los acuerdos IEEM/CG/52/2022 e IEEM/CG/59/2022 expidió la Convocatoria con sus anexos, y determinó el tope de gastos que pueden erogar, en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, quienes aspiren a una candidatura independiente, respectivamente.

1. Temporalidad para resolver los EMI

Conforme a lo previsto en la actividad 12 del Calendario, así como en el numeral 3 de la Base Cuarta de la Convocatoria, el catorce de diciembre de dos mil veintidós es la fecha límite para que este Consejo General resuelva sobre la procedencia de los EMI.

2. Plazo para la presentación de los EMI

El artículo 95, párrafos primero y segundo refiere que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine; y tratándose de la renovación de la Gubernatura la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el Calendario establece en la actividad 5, que el plazo para la recepción del EMI comprendió del trece de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

3. Presentación de los EMI

Como se estableció en el antecedente 6, el veinticinco de noviembre del año en curso, presentaron ante la Oficialía de Partes los EMI, anexando diversa documentación, las personas siguientes:

- José Luis Barradas Rodríguez.
- María del Rosario Mendoza Gómez.
- Jesús Iván Pinto Medina.
- José Luis Victoriano Encarnación.
- Abelardo Gorostieta Uribe.
- Ana Elena Medina Pacheco.
- Roque Alberto Velázquez Galindo.
- José Adolfo Murat Macías.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto, los EMI se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia y requerimientos

En términos del artículo 12, fracción III del Reglamento, recibido el EMI se verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el mismo, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito y computando los plazos conforme al artículo 5 del propio Reglamento. Tratándose de la elección a la Gubernatura la DPP realizará la verificación de los requisitos debiendo emitir un dictamen que será enviado a la SE para que por su conducto se someta a consideración de este Consejo General.

Al respecto, una vez recibidos los EMI y la documentación anexa, se remitieron a la DPP, quien conforme a las facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interno y en el apartado 15 del Manual de Organización procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los

requisitos de procedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento.

Cabe señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación al cumplimiento de los requisitos, se realizaron las notificaciones a las personas correspondientes, a fin de que subsanaran las mismas dentro del término de cuarenta y ocho horas con los apercibimientos de ley, en los términos siguientes:

Nombre	Oficio	Fecha y hora de notificación
José Luis Barradas Rodríguez	IEEM/DPP/0986/2022	29 de noviembre de 2022 a las 16:59 horas.
María del Rosario Mendoza Gómez	IEEM/DPP/0988/2022	30 de noviembre de 2022 a las 12:40 horas.
Jesús Iván Pinto Medina	IEEM/DPP/0989/2022	30 de noviembre de 2022 a las 13:37 horas.
José Luis Victoriano Encarnación	IEEM/DPP/0987/2022	30 de noviembre de 2022 a las 15:15 horas.
Abelardo Gorostieta Uribe	IEEM/DPP/0990/2022	29 de noviembre de 2022 a las 16:52 horas.
Ana Elena Medina Pacheco	IEEM/DPP/0991/2022	30 de noviembre de 2022 a las 14:41 horas.
Roque Alberto Velázquez Galindo	IEEM/DPP/0992/2022	30 de noviembre de 2022 a las 12:53 horas.
José Adolfo Murat Macías	IEEM/DPP/0993/2022	30 de noviembre de 2022 a las 16:58 horas.

Remisión y análisis de los Dictámenes

Una vez que la DPP llevó a cabo la sustanciación, análisis y estudio respectivo sobre los EMI's, elaboró y remitió los Dictámenes correspondientes a la SE, a efecto de que se sometieran a consideración de este Órgano Superior de Dirección para que resolviera lo conducente.

Este Consejo General advierte del contenido de los Dictámenes, que contienen un análisis sobre los EMI y su documentación probatoria, del Acta Constitutiva, de las copias simples de la credencial para votar, acta de nacimiento, del registro de la Asociación Civil ante el SAT, de la carátula de la cuenta bancaria, del formato de aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3), de la Constancia de Residencia, del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía (Anexo 4), de la manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5), de la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura

independiente (Anexo 6), del Aviso de Privacidad para el tratamiento de los datos personales que se recaben en la etapa del apoyo de la ciudadanía (Anexo 7), del emblema, del formulario y el informe de capacidad económica del SNR.

Del mismo modo, de las omisiones e inconsistencias y de la subsanación de estas, en su caso, así como la cronología del procedimiento de revisión relacionado con las disposiciones y requisitos a cumplir conforme a lo previsto en la normatividad que se refiere en el apartado de fundamentación de este instrumento, se expone lo siguiente:

4.1 Ciudadanas y ciudadanos que cumplieron con los requisitos de procedencia

- **María del Rosario Mendoza Gómez**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 a María del Rosario Mendoza Gómez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del año en curso, a las diez horas con veintiséis minutos, dicha persona presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento, asimismo, en alcance a ello, a las trece horas con ocho minutos y a las catorce horas con veintiocho minutos del mismo día, presentó dos escritos para los mismos efectos.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que María del Rosario Mendoza Gómez, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como los establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **Jesús Iván Pinto Medina**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 a Jesús Iván Pinto Medina, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del año en curso, a las doce horas con diecinueve minutos, el citado ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

Con base en la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Jesús Iván Pinto Medina, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **Abelardo Gorostieta Uribe**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que se anexó, la DPP el veintinueve de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 a Abelardo Gorostieta Uribe, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El uno de diciembre del año en curso, a las dieciséis horas con siete minutos, dicho ciudadano a través de su representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento antes mencionado.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Abelardo Gorostieta Uribe, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

- **Ana Elena Medina Pacheco**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022 a Ana Elena Medina Pacheco, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas.

El dos de diciembre del presente año, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos, la citada persona presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento referido.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se anexó al EMI, así como a la que se adjuntó para dar cumplimiento al requerimiento, se determinó que Ana Elena Medina Pacheco, cumplió con los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11 del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que es procedente el EMI y, en consecuencia, otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

4.2 Ciudadanos que incumplieron con los requisitos de procedencia

- **José Luis Barradas Rodríguez**

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI, así como de la documentación que anexó, la DPP el veintinueve de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022 a José Luis Barradas Rodríguez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

En atención a dicho requerimiento, el uno de diciembre de dos mil veintidós, a las trece horas con cincuenta y siete minutos, presentó ante la Oficialía de Partes un escrito por el que se pretendió subsanar las omisiones notificadas, mediante el cual reiteró la solicitud de dispensa planteada en el EMI de los requisitos consistentes en el Acta Constitutiva, alta ante el SAT y carátula de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Sin embargo, como lo determina el Dictamen la autoridad electoral no estaría en la posibilidad de dispensar los requisitos, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable; además de que, el INE estaría imposibilitado para ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento, que en su caso, le sería otorgado en caso de obtener el registro como candidato independiente.

Cabe aclarar que el requerimiento se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas las inconsistencias y omisiones en tiempo y forma, se tendría por no presentado el EMI; en términos de lo previsto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 4 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

Por lo anterior, el Dictamen se concluyó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento realizado a José Luis Barradas Rodríguez por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, toda vez que no fueron subsanadas las omisiones notificadas, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

▪ **José Luis Victoriano Encarnación**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 a José Luis Victoriano Encarnación, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El dos de diciembre del año en curso, a las quince horas con doce minutos, dicho ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento citado.

Aunado a lo anterior, los días ocho y nueve de diciembre del mismo año, a las doce horas con cuarenta y tres minutos y once horas con trece minutos, respectivamente, presentó un escrito al que acompañó la

carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil y el Anexo 5 (Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria), realizando las manifestaciones de la temporalidad de la presentación.

Cabe aclarar que, a partir de que presentó su EMI, aceptó los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, la cual señala en la Base Cuarta, numeral 2 que, quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para realizar la subsanación de las omisiones que le fueran requeridas, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM.

Sin embargo, como se desprende del Dictamen, la carátula de la cuenta bancaria y el Anexo 5 fueron presentados de forma extemporánea; por lo que no puede atenderse a su contenido, en razón de que ello se traduciría en un trato diferenciado con respecto a quienes presentaron EMI en la misma fecha que el referido ciudadano, y que subsanaron las omisiones que les fueron notificadas en el plazo de 48 horas establecido en el marco jurídico aplicable.

Ahora bien, debido a que dicho ciudadano no subsanó las omisiones e inconsistencias relativas a la presentación de la carátula de la cuenta bancaria y Anexo 5, que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, en el plazo otorgado para ello; en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a José Luis Victoriano Encarnación por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, declarándose la improcedencia del mismo, y en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de México.

▪ **Roque Alberto Velázquez Galindo**

Del contenido del Dictamen se advierte que derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación que anexó, la DPP el treinta de noviembre del presente año, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022 a Roque Alberto Velázquez Galindo, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, con el apercibimiento de que, en caso de no ser subsanadas, se tendría por no presentado el EMI; lo anterior, en

términos del artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como en el numeral 4 de la Base Cuarta de la Convocatoria.

A pesar de haber sido notificado personalmente como se observa del acuse de recibido del oficio IEEM/DPP/0992/2022, no dio contestación al mismo, ni presentó documento alguno para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas al EMI y documentación anexa (omisiones en el Acta Constitutiva, no se acreditó el alta de la asociación civil ante el SAT, no se adjuntó la caratula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, inconsistencias en manifestación bajo protesta de decir verdad, inconsistencias en el aviso de privacidad integral, no se exhiben copias de las credenciales para votar del representante legal, ni del encargado de recursos financieros, entre otras) ni se presentaron las documentales faltantes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva

Cabe aclarar que, durante el proceso de presentación del EMI y posteriormente cuando se realizó el requerimiento, siempre se observaron medidas tendentes a la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural a dicho ciudadano, dada su condición de discapacidad visual y en estricta observancia a sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, convenciones y tratados internacionales de los que el Estado es parte, como lo fue sólo por mencionar algunos, la asistencia y acompañamiento en la presentación del EMI, así como la lectura íntegra del oficio de requerimiento al momento de realizar la notificación personal, ofreciendo asistencia y asesoría en caso de así fuera requerirlo por el interesado.

Por lo tanto, el Dictamen concluyó hacer efectivo el apercibimiento realizado a Roque Alberto Velázquez Galindo, por la DPP, teniendo por no presentado el EMI, declarándose la improcedencia del mismo y, en consecuencia, la conclusión del procedimiento a través del cual pretende obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gubernatura del Estado de México.

Cabe precisar que la determinación anterior, no obedece a su condición, sino al incumplimiento de requisitos para estar en posibilidad de ejercer el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

- **José Adolfo Murat Macías**

Del contenido del Dictamen se advierte que, derivado del análisis y revisión del EMI, así como de la documentación que se anexó, la DPP el treinta de noviembre del año en curso, requirió mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022 a José Adolfo Murat Macías, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas.

El dos de diciembre siguiente, a las quince horas con treinta y dos minutos, José Adolfo Murat Macías presentó ante la Oficialía de Partes, diversa documentación con la finalidad de subsanar tal requerimiento.

No obstante, a que desahogó el requerimiento, derivado de la verificación de los requisitos de elegibilidad, se advirtió el incumplimiento de uno de ellos, indispensable para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, previsto en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del CEEM, relativo a no haber sido postulado a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, al haber sido postulado candidato en el pasado proceso electoral ordinario 2021, en la entidad.

Por lo tanto, el Dictamen determinó que el EMI exhibido por José Adolfo Murat Macías, por medio del cual expresa su intención de aspirar a postularse a una candidatura independiente para la Elección de la Gubernatura 2023 en el Estado de México, resulta improcedente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones II, XV y XVI, 9, tercer párrafo, 11, fracción IX, y 12, fracción III del Reglamento, así como la Base Segunda, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

5. Conclusiones

5.1 EMI's PROCEDENTES

Este Consejo General con base en los Dictámenes y en las consideraciones vertidas en los mismos, los cuales hace suyos, tiene por presentados los EMI de María del Rosario Mendoza Gómez, Jesús Iván Pinto Medina, Abelardo Gorostieta Uribe y Ana Elena Medina Pacheco, quienes cumplieron con los requisitos legales, por lo tanto, adquieren la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México, en consecuencia,

resultan procedentes, por ello, deben expedirse las constancias que las y los acreditan con tal calidad.

5.1.1 Plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía

De conformidad con el artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, las personas que adquieren la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la Elección de Gubernatura 2023 a través de este Instrumento, a partir del día siguiente de la aprobación del mismo, podrán iniciar a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, por un periodo de sesenta días, y dentro del plazo que comprende del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.

5.1.2 Porcentaje de apoyo mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM contempla que, para la candidatura de la Gubernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la LNE, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellos.

En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria, se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, previa solicitud de la DPP, la SE mediante oficio IEEM/SE/2759/2022, solicitó a la JLE el Estadístico de la Lista Nominal de Electores del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido, el cual, corresponde a lo siguiente:

LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

Asimismo, se entregará a la persona aspirante una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que sea remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

5.2 EMI's QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADOS

Con base en los Dictámenes y en las consideraciones vertidas en los mismos, los cuales este Consejo General hace suyos, se tienen por no presentados los EMI de José Luis Barradas Rodríguez, José Luis Victoriano Encarnación y Roque Alberto Velázquez Galindo, en consecuencia, se tiene por concluido el procedimiento a través del cual pretendieron obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes para la Gobernatura del Estado de México.

5.3 EMI IMPROCEDENTE

Finalmente, por cuanto hace al Dictamen recaído al EMI presentado por el ciudadano José Adolfo Murat Macías, este Consejo General hace suyas las consideraciones vertidas por la DPP, y tiene por improcedente el mismo, con lo cual se da por concluido el procedimiento a través del cual pretendió obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la Gobernatura del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara procedente el EMI de **María del Rosario Mendoza Gómez**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidata independiente **para la Elección de Gobernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/81/2022

Por el que se resuelve sobre los Escritos de Manifestación de Intención de personas interesadas en postularse a una Candidatura Independiente para la Elección de Gobernatura 2023

- SEGUNDO.** Se declara procedente el EMI de **Jesús Iván Pinto Medina**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- TERCERO.** Se declara procedente el EMI de **Abelardo Gorostieta Uribe**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidato independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- CUARTO.** Se declara procedente el EMI de **Ana Elena Medina Pacheco**, quien adquiere la calidad de aspirante a candidata independiente para **la Elección de Gubernatura 2023 en el Estado de México**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.
- QUINTO.** Expídanse las constancias de acreditación como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a las personas que adquirieron tal calidad en los Puntos Primero al Cuarto.
- SEXTO.** A partir del día siguiente de la aprobación del presente instrumento, quienes obtienen la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que no constituyan actos anticipados de campaña; para ello contarán con sesenta días, que comprenden del quince de diciembre de dos mil veintidós al doce de febrero de dos mil veintitrés, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción I del CEEM, debiéndose sujetar a los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo de la ciudadanía determinado para la Elección de Gubernatura 2023.
- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento a la DPP la aprobación del presente acuerdo, a efecto de que remita a cada una de las personas que adquirieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente las constancias de acreditación respectivas.

De igual forma, para que publique este instrumento, los Dictámenes y una copia de cada constancia en los estrados del IEEM.

OCTAVO. Una vez que el INE remita la LNE de la entidad con corte a treinta y uno de diciembre del año en curso, se notificará a las personas aspirantes el número mínimo definitivo de apoyo de la ciudadanía que tendrán que captar mediante la aplicación móvil, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 del CEEM, por conducto de la DPP.

Del mismo modo, se les hará entrega de una impresión del estadístico de la LNE correspondiente al Estado de México, dividida por municipio.

NOVENO. Se tiene por no presentado el EMI de **José Luis Barradas Rodríguez**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.

DÉCIMO. Se tiene por no presentado el EMI de **José Luis Victoriano Encarnación**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.

DÉCIMO PRIMERO. Se tiene por no presentado el EMI de **Roque Alberto Velázquez Galindo**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Es improcedente el EMI de **José Adolfo Murat Macías**, con base en las consideraciones señaladas en este acuerdo y en el Dictamen anexo al mismo.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la DPP para que notifique el presente acuerdo a José Luis Barradas Rodríguez, José Luis Victoriano Encarnación, Roque Alberto Velázquez Galindo y José Adolfo Murat Macías, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO CUARTO. Notifíquese la aprobación del presente instrumento, a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de

Fiscalización ambas del INE, así como a la JLE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto concurrente de la consejera electoral Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el catorce de diciembre dos mil veintidós, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



VOTO CONCURRENTE QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/81/2022 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LOS ESCRITOS DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE PERSONAS INTERESADAS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023.

Con fundamento en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emito el presente **voto concurrente** respecto de la aprobación del **punto 5** del orden del día de la vigésimo quinta sesión extraordinaria, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2022, por cuanto hace específicamente al Considerando III, numeral 4, inciso 4.2, relativo al pronunciamiento emitido por el Consejo General al dictamen del Escrito de Manifestación de Interés¹ presentado por **José Adolfo Murat Macías**, al tenor de los siguientes argumentos:

Me aparto de la manera a la que se arriba a la conclusión del análisis al Dictamen del EMI, que forma parte del acuerdo al rubro citado, pues bajo mi óptica con la omisión de la Presidenta del Consejo General de dar cuenta con el escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós, y su debido análisis se pudieran generar las siguientes consecuencias:

- a) Afectación al ejercicio del encargo; en específico a la debida toma de decisiones al carecer de la documentación completa e integral, así como del pronunciamiento en el acuerdo y/o dictamen respectivo.

¹ En lo sucesivo EMI.



- b) Posible indebido del ejercicio de las funciones, que se traduce en la emisión de acuerdos incompletos o con posible falta de exhaustividad.

Para poder arribar a lo anterior, es preciso señalar los hechos y antecedentes que rodean mi posicionamiento.

1. En términos de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², el **14 de diciembre de 2022** a las **10:20** horas fui **convocada** a la 25^a sesión extraordinaria del Consejo General del IEEM, mediante correo electrónico. En dicha convocatoria se señaló que tendría verificativo en la misma fecha al concluir la 24^a sesión extraordinaria (Convocada para las 13:30 horas).

En el **punto 5** del orden del día de la 25^a sesión extraordinaria, estaba el que resolvía la procedencia de los EMIS de las personas interesadas en postularse a una candidatura independiente para la Gubernatura 2023.

2. En esa misma fecha, siendo las 13:46 horas inició la 24^a sesión extraordinaria y concluyó a las **14:43** horas³.

² En lo sucesivo Reglamento.

³ Las horas de inicio y fin de las Sesiones se advierten del pronunciamiento hecho durante el desarrollo de las mismas, lo cual puede ser consultado en la página oficial del IEEM.



3. De acuerdo al sello oficial de Oficialía de Partes de este Instituto, **fueron presentados a las 14:15 dos escritos** suscritos por José Adolfo Murat Macías, en los que realizó diversas consideraciones relacionadas con el punto que sería desahogado el mismo catorce del mes y año en curso. Minutos más tarde (15:01 horas), la suscrita recibió copia de conocimiento de éstos en la cuenta de correo oficial.

4. A las **14:57** horas del multicitado día, inició la 25ª sesión extraordinaria (destacando que ya se habían recibido los escritos del interesado). Previo a la lectura del Orden del día el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General solicitó se decretara un receso de 30 minutos por considerar que el tiempo para convocar a la sesión fue muy corto para analizar los expedientes relativos a los EMIS próximos a analizar en dicha sesión (convocada con sus anexos, aproximadamente 4:30 minutos antes). Petición secundada por otros representantes de partidos políticos; por lo que se sometió a votación la petición, mismo que fue rechazado por mayoría de votos.

Durante el desarrollo de la sesión en comento, al arribar al punto del orden del día que nos ocupa, su servidora cuestionó en varias ocasiones, **si los escritos presentados en oficialía de partes habían sido hechos del conocimiento a todas y todos los integrantes del Consejo General**; y solicitó se aclarara **la forma en que serían analizados dentro del propio acuerdo o en el dictamen anexo**, a fin de estudiar –si así era procedente- los planteamientos del interesado a



postularse a una candidatura independiente, para poder emitir un acuerdo completo y ajustado al principio de exhaustividad, con la información pertinente y completa para emitir la determinación de mérito.

Posicionamiento

No acompaño la negativa y omisión de poner a disposición de todas y todos los integrantes del Consejo General, **los escritos presentados por José Adolfo Murat Macías**; así como de poder analizar, en su caso, la procedencia de los mismos, y el pronunciamiento respectivo; máxime que el artículo 5, fracción XIII del Reglamento es claro al señalar que es atribución de la Presidencia desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y el Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse.

En este sentido, al guardar los escritos presentados una íntima relación con el tema a discutir en el acuerdo **IEEM/CG/81/2022** señalé que, resultaba indispensable que el Máximo de Dirección, el Consejo General, pudiera pronunciarse respecto de los escritos presentados por el ciudadano interesado, toda vez que, dicha información pudo generar modificaciones al dictamen emitido por la DPP⁴, y consecuentemente al acuerdo mencionado.

⁴ Dirección de Partidos Políticos del Instituto electoral del Estado de México.



Aunado a lo anterior, es derecho de los miembros de este Consejo General, el contar con todos los insumos requeridos para poder deliberar los asuntos, emitir las opiniones que se estimen pertinentes y en su caso, emitir un voto **con pleno conocimiento de todos los elementos que involucran a un asunto a discutir**, en este caso, el no pronunciarse respecto de las aclaraciones presentadas por el interesado a una candidatura independiente, mismas que no se encuentran en el dictamen ni en el acuerdo que fue aprobado en el punto del orden del día identificado con el numeral 5.

Con las acotaciones previas, advierto que podríamos estar ante posibles afectaciones: para el debido ejercicio del cargo; indebida emisión de acuerdos incompletos o carentes de la suficiente exhaustividad.

a) Afectación al ejercicio del cargo.

De los hechos relatados es preciso señalar lo siguiente:

La organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus



decisiones (artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal).⁵

Así, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizan que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución).⁶

Ahora, el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley -artículo 35, fracción II, de la Constitución federal- incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales (jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**).

Para garantizar plenamente el derecho de integración de las autoridades electorales, debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes que, entre dichas

⁵ Como se estableció en la Sentencia SUP-JDC-0026-2022.

⁶ Ídem.



funciones, **se prevé la de integrar el Consejo General y votar los asuntos de su competencia de manera informada.**

Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral **no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo.**

Lo anterior, porque cualquier acto u omisión que incida, ya sea de forma directa o indirecta, en el ejercicio de la función electoral podría trascender en la legalidad y constitucionalidad de las decisiones de las autoridades electorales, de manera que, el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar la función electoral, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En el caso, considero que todas las personas que integramos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debemos

⁷ Como se estableció en la Sentencia SUP-JDC-0806-2022.



tener acceso a la información en poder del instituto y de su presidencia, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Además, en el particular caso de este Instituto el Reglamento (artículo 6, fracciones I y IV) prevé que las Consejerías tienen entre sus atribuciones las de integrar el pleno del Consejo para **resolver colegiadamente** los asuntos de su competencia; así como **concurrir y participar en las deliberaciones** para su posterior votación.

Incluso, es un derecho que no atañe exclusivamente a las Consejerías, sino todos quienes integramos el Consejo General debemos contar con toda la información, y participar en las deliberaciones del Consejo (artículo 8, fracción V, tratándose de las atribuciones de las representaciones partidistas).

Es por ello que bajo mi perspectiva, la restricción a cualquier miembro de conocer dicha información transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección, o bien, parcialmente sesgado al momento de emitir un posicionamiento.

En el caso, a pesar que en **tres ocasiones consecutivas solicité** (en términos del artículo 6 del Reglamento en relación con el diverso 5) se pusiera a consideración toda la documentación, la Presidencia se limitó a dar el uso de la palabra a la Secretaría para contar con ellos con posterioridad; sin instruir –a pesar de petición expresa para ello- que



fuera puesto en la mesa dichos escritos, así como la propuesta a su petición –en caso de ser procedente, o manifestar que no era procedente- pues se estaba analizando el punto en cuestión, desconociendo si todas y todos los integrantes conocían de dichas manifestaciones, y sin analizar ya fuera en el dictamen o en el acuerdo tales peticiones, pues el análisis del fondo del asunto fue resuelto en dicha sesión –si podían o no tener la calidad de aspirantes-, por lo que tal estudio revestía de urgencia y pertinencia en ese mismo acto, y no en uno posterior.

Además, con fundamento en la misma disposición normativa se solicitó que, a fin de generar un acuerdo completo, con pleno conocimiento de toda la documentación, constancias y manifestaciones emitidas de las y los involucrados –tal como es nuestra obligación por el principio de exhaustividad-; señalando además en dicho acuerdo o dictamen anexo la contestación o efectos jurídicos que tendrían los escritos aludidos, máxime que fueron presentados previos al inicio de la sesión. Hacerlo con posterioridad a la votación y determinación del órgano colegiado, como ya se apuntó- podría generar una afectación al debido ejercicio de nuestras funciones, pues se estaría ante un **acuerdo incompleto**, y carente de la debida exhaustividad. Ello con independencia de la posible vulneración al derecho político electoral de un interesado en ser aspirante a una candidatura independiente, situación que abordaré en el siguiente apartado.



b) Omisión de pronunciarse sobre diversas manifestaciones que se traduce en la posible emisión de acuerdos incompletos con falta de exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8⁸ y 25⁹, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que serán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, dichos preceptos establecen claramente la exigencia que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

⁸ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁹ **25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, así como a las autoridades administrativas, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, acuerdo o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Esto es, la obligación de las autoridades –incluyendo las administrativas- de realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos que sean puestos a su consideración, incluyendo las pruebas recabadas, por más que se aprecie insuficiente, pues se cuenta con una **decisión desestimatoria**¹⁰.

Esto toda vez que a través de ese proceder exhaustivo se asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos que se compone el proceso electoral¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



Lo anterior, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto¹².

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría generar incertidumbre jurídica, o hasta la **privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral que refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues no sólo las sentencias, sino todas las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades deben ser consistentes consigo mismas, **resolviendo sin omitir nada**; incluir cuestiones no señaladas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí¹³.

La congruencia debe estar en todo acto, acuerdo, resolución o sentencia. Ese principio tiene un ámbito externo consistente en la plena coincidencia entre lo pedido y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

¹² Tesis XXVI/99 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹³ Sirve por el criterio que orienta, lo señalado en el AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2239/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁴.

Esto es, cuando se introducen elementos ajenos a la controversia, más allá, o bien, **cuando deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho¹⁵.

Es pertinente destacar que tales previsiones resultan aplicables no sólo a las autoridades judiciales, sino a cualquier órgano de autoridad incluyendo a las autoridades de naturaleza administrativa electoral, como lo es el Instituto Electoral del Estado de México.

De todo lo narrado me permito señalar que, desde mi perspectiva es claro que, al no haber puesto a disposición de los integrantes del Consejo General durante el desarrollo de la sesión los escritos referidos, ni hacerse el pronunciamiento respectivo en el acuerdo y/o Dictamen anexo, el acuerdo aprobado en la sesión del catorce de diciembre del año en curso **careció de la debida exhaustividad**, ya que se omitió tener en consideración los planteamientos del aspirante a candidato independiente.

Así, con independencia que lo expuesto en el referido escrito resulte suficiente o no para obsequiar lo solicitado al aspirante o resulte procedente su petición, lo cierto es que el Consejo General se debió pronunciar respecto

¹⁴ Argumentos vertidos en sendos expedientes resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las claves de identificación SUP-JE-46/2022, SUP-JE-152/2022, y SUP-JDC-50/2022, por mencionar algunos.

¹⁵ Idem.



de ello, ya sea para tomarlo en consideración o para desestimarlos, lo que en este caso no aconteció.

Máxime, que los argumentos del aspirante a candidato independiente se encaminaron a justificar cuestiones relacionadas precisamente con el cumplimiento de los requisitos para su registro. Con lo cual se podría estar ante una posible vulneración a sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, a juicio de quien suscribe el presente voto, el acuerdo no fue exhaustivo, o bien el dictamen respectivo, ya que, al dejar de pronunciarse sobre uno de los planteamientos del ciudadano, podría existir –en un extremo- la vulneración a su derecho a recibir un acuerdo que tomara en cuenta todos los elementos que tiene derecho como aspirante a una candidatura independiente previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En consecuencia, y a juicio de quien suscribe, ante una omisión de atender las manifestaciones de un ciudadano podría no solo afectar el debido ejercicio del cargo para tomar una determinación al no pronunciarse sobre un recurso, sino que al dejar de considerarlo sin justificación que mediara dicha determinación, esta conducta podría en un extremo, generar alguna afectación a un ciudadano y la debida tutela a sus derechos político-electorales.

De ahí que, me parece que se debió tomar en cuenta la urgencia que ameritaba el pronunciarse sobre los escritos, pues el inicio del periodo para la obtención del registro justamente inicia al día siguiente; por lo que a efecto de dar certeza y seguridad jurídica se pudo haber emitido un



pronunciamiento durante el desarrollo de la sesión de manera directa (con algún pronunciamento en el acuerdo o dictamen respectivo), en el que se le informara las razones, motivos y fundamentos por los que determinó que no procedía el registro solicitado.

Sin embargo, al obviar la presentación del citado escrito y negar su registro como aspirante a candidato independiente sin tomar en cuenta sus alegaciones, esta autoridad administrativa electoral incurrió en la referida falta de exhaustividad y congruencia.

Por las consideraciones antes apuntadas, es que emito el presente **voto concurrente**.

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 PRESENTADO POR LA CIUDADANA MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA GÓMEZ

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** Credencial (es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- **LNE:** Lista Nominal de Electores.
- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de la presente anualidad, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.



4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 15:49 horas, María del Rosario Mendoza Gómez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2652/2022 para la verificación de los requisitos y en su momento, la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 12:40 horas, se le requirió a María del Rosario Mendoza Gómez, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 2 de diciembre de 2022, a las 10:26 horas, María del Rosario Mendoza Gómez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022.

En la misma fecha, a las 13:08 horas y a las 14:28 horas, la interesada presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, dos escritos por los que realizaba la entrega de documentación complementaria al escrito señalado en el párrafo previo, en este sentido la procedencia de los mismos se analizará de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad,



racionalidad y proporcionalidad para cada caso particular, los que se analizarán en el apartado SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria



TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, la promovente entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de noviembre de 2022 de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto se entregó en los términos precisados; **por lo que se cumple con la exhibición del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento dispone que recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del citado Reglamento.

En mérito de lo anterior se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que señalan los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del



Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que se requirió a la solicitante presentar la documentación siguiente:

- A. El EMI con datos completos y correctos.
- B. Acta Constitutiva de la Asociación Civil que contenga de forma íntegra lo que se establece en el MUE.
- C. Constancia de vecindad, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se especifiquen los años de residencia de quien pretende obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente.
- D. Del SNR entregar físicamente el “Formulario de Manifestación de Intención” e “Informe de Capacidad Económica” con firma autógrafa; además, en caso de que existan modificaciones a los datos previamente capturados en dicho sistema, realizar las actualizaciones correspondientes e imprimir, firmar autógrafamente, adjuntar al SNR y posteriormente entregarse físicamente el “Formulario Actualización de Manifestación de Intención (FAM)” que se genere.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0988/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 12:40 horas, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.



SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 2 de diciembre de 2022, a las 10:26 horas, María del Rosario Mendoza Gómez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante diverso IEEM/DPP/0988/2022.

Asimismo, en la misma fecha, a las 13:08 horas y a las 14:28 horas se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEEM, dos escritos en alcance al primero por el que dio respuesta al oficio IEEM/DPP/0988/2022.

Cabe precisar que el oficio de requerimiento se notificó el 30 de noviembre del año en curso, a las 12:40 horas, por lo que, el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el día 02 de diciembre de 2022, a las 12:40 horas.

Ahora bien, es importante mencionar que la documentación presentada el 2 de diciembre de 2022, a las 10:26 horas fue recibida en tiempo y forma.

En cuanto al escrito presentado en la misma fecha a las 13:08 horas en el que se anexa Instrumento Notarial número 126,041 (ciento veintiséis mil cuarenta y uno), emitido por la Notaría Pública número 96, se menciona lo siguiente:

“...con la finalidad de realizar la subsanación respectiva, adjunto al presente:

- *Escritura No. 126,041*

Lo anterior, en virtud de que, bajo protesta de decir verdad me fue entregada por la Notaría respectiva el día de la fecha y debido a que la misma se encuentra en el municipio de Nezahualcóyotl, el traslado para su presentación excedió el tiempo que me fue dado para subsanar por ello, solicito que no me sea violentado mi derecho, al estar imposibilitada para presentarla dentro del plazo, por causas ajenas a quien escribe”.

En este sentido, el segundo escrito en el que se realiza la entrega del segundo instrumento notarial, requisito fundamental que respalda la postulación de una candidatura sin que medie la intervención de un partido político, fue presentado 28



minutos posteriores al vencimiento del plazo otorgado por esta Dirección; asimismo el tercer escrito fue presentado a las 14:28 horas de la misma fecha, es decir 1 hora con 48 minutos posteriores a la conclusión del periodo, por el que presenta el formulario del SNR firmado, cabe precisar que tanto la captura como la presentación del Formulario se habían realizado en tiempo y forma a través del escrito de subsanación primigenio, no obstante existía la omisión de la firma autógrafa de la solicitante.

Ahora bien, de los artículos 1, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el análisis de la pertinencia de tener por admitidos los escritos de subsanación recibidos 28 minutos y 1 hora con 48 minutos posteriores al vencimiento de las 48 horas otorgadas por esta Dirección para la subsanación del requerimiento notificado a través del oficio IEEM/DPP/0988/2022, se realizó con base en los criterios de necesidad, idoneidad, racionalidad y proporcionalidad.

Por lo que, los requisitos formales de la constitución de la persona jurídica colectiva y el registro ante el SNR se dieron en tiempo y forma, no obstante, existían precisiones que debían ser subsanadas por la solicitante.

El primero una precisión en el Apéndice “C” de la escritura pública 126,041 que contiene la constitución de la persona jurídica colectiva denominada “CHARITO MENDOZA CANDIDATA CIUDADANA”, si bien podría advertirse que se colma el requisito con el instrumento notarial primigenio, la presentación de la segunda Escritura Pública perfecciona la exigencia legal necesaria e idónea para el otorgamiento de la calidad de aspirante a una candidatura independiente, por lo que, en razón del plazo otorgado para la subsanación, la ubicación de la Notaría



Pública emisora del instrumento y la ponderación del ejercicio del derecho político electoral de la ciudadana a ser votada, es que se tiene por admitido el escrito presentado a las 13:08 del 2 de diciembre de la presente anualidad.

Ahora bien, de la revisión realizada a la documentación presentada con el EMI, así como al SNR se advirtió que la ciudadana había realizado la captura en dicho Sistema, sin embargo, había omitido anexar el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica impresos y con firma autógrafa, en razón de lo anterior mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 se solicitó la presentación de la documentación correspondiente.

Es importante precisar que con el escrito de subsanación presentado a las 10:26 horas, se anexó el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica debidamente requisitados, no obstante, únicamente el segundo contenía la firma autógrafa de la solicitante, una omisión que podría advertirse no intencional, debido a que 1 hora con 48 minutos posteriores la ciudadana presentó el Formulario de Registro debidamente signado. En este sentido y de una ponderación del ejercicio del derecho a ser votada por parte de la ciudadana y derivado de que la totalidad de requisitos habían sido colmados, es que se tiene por admitido el tercer escrito presentado el 2 de diciembre de 2022.

Sirve de sustento lo señalado en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**



Por tanto, se tienen por hechas las manifestaciones de quien pretende obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Gobernatura, y toda vez que la **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, se toma en cuenta su contenido y documentación adjunta, consistente en el Instrumento Notarial número 126,041 (ciento veintiséis mil cuarenta y uno), emitido por la Notaría Pública número 96, así como el Formulario de Registro con firma autógrafa.

Aunado a lo expuesto, la promovente mantuvo comunicación vía telefónica de manera permanente con la DPP, a efecto de indicar el retraso en la emisión de la Escritura Pública secundaria, por parte de la Notaría respectiva; lo que conllevó en una serie de complicaciones y limitaciones para el traslado correspondiente con la finalidad de presentar la documentación de forma física, por causas ajenas a la interesada.

En ese sentido se tiene que **la documentación presentada por la solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022, se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, así como, la notificación del requerimiento y la presentación de la documentación por la que se pretende desahogar la subsanación correspondiente se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, regulan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de



elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, segundo párrafo de la Convocatoria, dispone que se deberá realizar en el Anexo 1 de la misma, el cual indica los datos que debe contener.

De la revisión que se realizó al EMI (Anexo 1 de la Convocatoria), se advirtió que éste fue presentado con datos faltantes e incorrectos, ya que se señaló una edad diversa de la correspondiente a la fecha de nacimiento de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura; además, en el apartado del Municipio se señaló Atizapán, de acuerdo a la documentación sería el correcto Atizapán de Zaragoza; aunado a lo anterior, no fue posible verificar los años de residencia asentados en el EMI debido a que la constancia de residencia presentada no contiene dicha información; asimismo, no se requirió el dato correspondiente al distrito electoral; también, se omitió marcar el apartado que corresponde a la respectiva autorización para que el emblema que se adjunta al EMI sea visible en la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; por último, el apellido materno del Notario Público ante quien se protocolizó el Acta Constitutiva de la Asociación Civil difiere del asentado en el formato respectivo.

Por tanto, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que, en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 1 con datos completos y correctos.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 10:26 se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el EMI con los datos completos y correctos.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria establecen que con el EMI se deben adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV con fotografía vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio deberá corresponder al Estado de México; así como, de quienes funjan como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente, así como, de quien fungirá como representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.

Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las credenciales para votar presentadas en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, las CPV de las que se presentó copia se encuentran vigentes al momento de la compulsión.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, segundo párrafo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento



El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la solicitante.

De la documentación presentada con el EMI se observa la copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que la solicitante describió en su EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con la persona aspirante a candidatura independiente, su representación legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo dispone que el IEEM establecerá el MUE, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo regulado en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación



Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gubernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representación legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos.

Asimismo, en el Reglamento y la Convocatoria se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó, se advirtió el Instrumento Notarial número 126,041 (ciento veintiséis mil cuarenta y uno), emitido por la Notaría Pública número 96, con residencia en el Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "CHARITO MENDOZA CANDIDATA CIUDADANA"; no obstante, su contenido no contempla de forma íntegra el MUE, además se observó de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:



- En el artículo primero del instrumento jurídico de mérito, se omitió asentar de forma íntegra lo regulado en el artículo 1 del MUE, relativo al nombre de la Asociación Civil.
- Respecto al objeto de la Asociación Civil en el documento público presentado se señaló como cláusula cuarta, mientras que, en el MUE aparece como artículo 2, asimismo, se advirtieron diferencias en la redacción.
- El domicilio de la Asociación Civil se señaló como cláusula segunda, mientras que, en el MUE se encuentra como artículo 3.
- La nacionalidad de la Asociación Civil se describió en la cláusula quinta, sin embargo, en el MUE se ubica en el artículo 4.
- En cuanto a la duración de la Asociación Civil ésta se describió en la cláusula tercera, mientras que, en el MUE se encuentra como artículo 5, asimismo, se observó que lo relativo a dicho apartado, no coincide textualmente con el citado artículo.
- Referente a la capacidad y patrimonio de la Asociación Civil, se advirtió que, el instrumento notarial presentado, no contiene lo dispuesto en el capítulo II, artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del MUE.
- Respecto al apartado correspondiente de las personas asociadas de la Asociación Civil, se observó que el instrumento público de mérito, no contiene lo regulado en el capítulo III, artículos 13, 14, 15 y 16 del MUE.
- Concerniente a la disolución y liquidación de la Asociación Civil, en el instrumento notarial presentado, se advierte que, no se contempló lo previsto en el capítulo IV, artículos 17 y 18 del MUE.
- En cuanto a las disposiciones generales se observó que, en el instrumento público de mérito, se observa que no se incluyó lo regulado en el capítulo V, artículos 19, 20 y 21 del MUE.
- No es óbice mencionar que, de conformidad con lo regulado en la cláusula sexta del instrumento notarial multicitado, se incluyen "Estatutos" al apéndice como letra "C", no obstante, al revisar el documento adjunto a dicha acta no



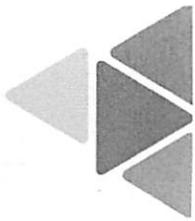
se indica que correspondan a la letra C, de la cláusula invocada; aunado a lo anterior, también se observó que el contenido del MUE debería incluirse en el cuerpo del Acta Constitutiva de la Asociación Civil y no como anexo a la misma.

- Finalmente, el anexo mencionado en el párrafo anterior, indicaba que se expedía una copia certificada “PARA COMPLEMENTAR LA ESCRITURA NÚMERO ‘126, 041’...VA EN CUATRO FOJAS ÚTILES”; sin embargo, no se aclaraba que tres de las mencionadas fojas son por ambos lados y una por un solo lado.

Por tanto, el 30 de noviembre del año en curso a las 12:40 horas, mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas subsanara las omisiones presentadas en el Acta Constitutiva y se integrara el MUE en el cuerpo de la misma.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 13:08 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el instrumento notarial número 126,041 (ciento veinte seis mil cuarenta y uno), emitido por la Notaría Pública número 96, con el que se acredita la creación de la persona jurídica colectiva denominada “CHARITO MENDOZA CANDIDATA CIUDADANA, ASOCIACIÓN CIVIL”; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, a la que se anexa una certificación del fedatario público que hace constar que los estatutos que fueron suscritos por los comparecientes se ajustan en cuanto a forma y fondo al MUE, los cuales forman parte integral del referido instrumento jurídico, al obrar agregados al apéndice de la misma, en términos de los artículo 50 y 78 de la Ley del Notariado.

Si bien, el escrito fue presentado 28 minutos posteriores al vencimiento al vencimiento del plazo otorgado por esta DPP para la subsanación de omisiones, el



mismo se tiene por admitido en términos de lo señalado en el apartado **“SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN”**.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.

5. Del alta la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como, el régimen fiscal de la asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de “Personas Morales con Fines No Lucrativos”, y la actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.

Derivado de la verificación que realizó esta DPP, se advirtió una “Constancia de situación fiscal” a nombre de la Asociación Civil “CHARITO MENDOZA CANDIDATA CIUDADANA”, en la que, se observa el régimen fiscal bajo el cual se inscribió a la Asociación Civil; asimismo, en lo referente a la Actividad Económica se señala “Asociaciones y organizaciones políticas”.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la



Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que, en su caso sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidatura independiente.

Asimismo, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observó que se presentó la caratula bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil "CHARITO MENDOZA CANDIDATA CIUDADANA", en la que se advierte número de cuenta e institución financiera.

Por lo anterior se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE; 95, párrafo quinto del



CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3); en el caso se presenta en el formato respectivo, debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal regula el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, dispone como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se



encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria disponen que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

Ahora bien, de la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI, se advierte que fue presentada una constancia de vecindad, signada por el Secretario del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, no obstante, dicho documento no especificó los años de residencia de quien pretende obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernatura, dato que resulta esencial a efecto de que pueda constatarse o verificarse por esta autoridad electoral el requisito de elegibilidad.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el original de la constancia de residencia expedida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, en la que se señale los años de residencia.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 10:26 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el original de la constancia de vecindad emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de



Atizapán de Zaragoza, en el que se observa el domicilio de la solicitante, así como, el tiempo de residencia, datos que resultan coincidentes con el EMI entregado.

No se omite señalar que, de la constancia de residencia presentada se advierte que la solicitante tiene 18 años, 3 meses residiendo en el domicilio asentado en el EMI, por lo que, cumple con el requisito previsto en el artículo 68, fracción II de la Constitución Local.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento señala que quienes pretendan aspirar a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía en el que se deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta el EMI, se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observa que se presentó el Anexo 5, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalan los datos completos de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil, así como la institución financiera correspondiente.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:



Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

II. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Por su parte, el artículo 118 del CEEM indica que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos **no podrán solicitar su registro como candidatos independientes**, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.** Énfasis propio*

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; así como, no contar con ningún impedimento legal para pretender la postulación a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa, en los términos requeridos.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que pretende aspirar a una candidatura independiente será responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Asimismo, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que, en su caso, se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).



De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI, se observa que se presentó el Anexo 7 con firma autógrafa la cual es coincidente con la asentada en la CPV de la solicitante, debidamente requisitado, con los datos completos y legibles en los términos indicados en el Acta Constitutiva, así como, con firma autógrafa.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que, en su caso, este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Asimismo, se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el emblema impreso y en un medio digital, en los términos del Reglamento y la Convocatoria.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, entregando junto con el EMI, el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

Asimismo, la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria disponen que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, además, de que, con el EMI se deberá entregar el Formulario de Registro, así como el Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los asentados en el EMI.

Al respecto, de la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se advirtió que, quien pretende obtener la calidad de aspirante, realizó su registro, adjuntó al sistema y firmó autógrafamente el “Formulario de Manifestación de Intención” e “Informe de Capacidad Económica”; sin embargo, no se realizó la entrega física de dichos formatos.



Aunado a lo anterior, también se observó que, en caso de existir modificaciones a los datos previamente capturados en el SNR, se tendrían que realizar las actualizaciones correspondientes e imprimir, firmar autógrafamente, adjuntar al SNR y posteriormente entregarse físicamente el "Formulario Actualización de Manifestación de Intención (FAM)" que se genere.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0988/2022 se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el "Formulario de Manifestación de Intención" e "Informe de Capacidad Económica", así como en su caso, el "Formulario Actualización de Manifestación de Intención (FAM)" que se genere.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 14:28 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el formulario de registro del SNR en el que constan los mismos datos señalados en el EMI.

Si bien, el escrito fue presentado 1 hora con 48 minutos posteriores al vencimiento al vencimiento del plazo otorgado por esta DPP para la subsanación de omisiones, el mismo se tiene por admitido en términos de lo señalado en el apartado "*SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN*".

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

En mérito de lo expuesto y fundado, se concluye que la interesada cumplió en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que, se propone al Consejo General declarar procedente el EMI de María del Rosario Mendoza Gómez y otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.



NOVENO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Del plazo de obtención del apoyo de la ciudadanía

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, de conformidad con el Calendario y la Convocatoria, dentro del plazo de 60 días naturales, María del Rosario Mendoza Gómez podrá captar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM y 14 y 15, fracción I del Reglamento, los que comprenderán del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.

De la actualización del número de apoyos de la ciudadanía mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM establece que para la Gobernatura la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente a la entidad, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos 64 municipios que representen el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE en cada uno de ellos.

En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria, se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, la DPP tramitó mediante oficio IEEM/DPP/1006/2022, a través de la Secretaría Ejecutiva se solicitara a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México para que remitiera el



Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEM/SE/2759/2022, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara la información mencionada.

El 7 de diciembre del año que transcurre, mediante tarjeta SE/T/3913/2022 fueron enviados a esta DPP los datos indicados; por lo que, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo correspondiente, lo que se respondió mediante tarjeta UIE/T/147/2022.

En mérito de lo anterior, se tiene que la LNE de la entidad con corte al 30 de noviembre de 2022 es de:

LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

La DPP entregará a la promovente una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar procedente el escrito de la manifestación de intención de María del Rosario Mendoza Gómez, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria; y otorgarle la calidad de aspirante para postular su candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

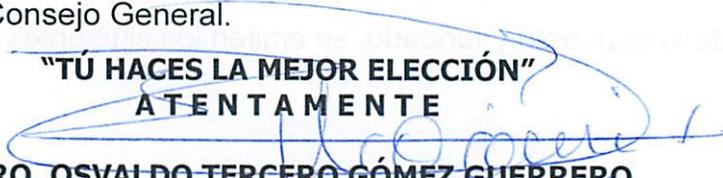
SEGUNDO. En caso de que el Consejo General declare procedente el Escrito de Manifestación de Intención, se propone expedir la constancia que le acredite la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

TERCERO. La persona que hubiese obtenido la calidad de aspirante, deberá captar el apoyo de la ciudadanía dentro del plazo de 60 días naturales, que comprenden del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM; 14 y 15, fracción I del Reglamento.

CUARTO. En consecuencia, en términos del artículo 99 del CEEM, quien obtenga la calidad de aspirante deberá acreditar el apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2022, y estar integrado por electores de al menos 64 municipios de la entidad que representen el 1.5% de la LNE en cada uno de ellos. La cifra definitiva será actualizada y notificada, una vez que el INE remita la información correspondiente.

QUINTO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
¡ ATENTAMENTE


MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 PRESENTADO POR EL CIUDADANO JESÚS IVÁN PINTO MEDINA

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial (es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **LNE:** Lista Nominal de Electores.



- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre del presente año, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI





El 25 de noviembre de 2022, a las 16:11 horas, Jesús Iván Pinto Medina presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2654/2022, para la verificación de los requisitos y en su momento la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 13:37 horas, se le requirió al promovente para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas, el interesado presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento señalado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de la ciudadanía que haya presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo que será





enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, el promovente entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de noviembre de 2022 a las 16:11 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE



De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto Jesús Iván Pinto Medina entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento indica que recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el Reglamento, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del citado Reglamento.

En mérito de lo anterior se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que señalan los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que, se requirió al solicitante presentar la documentación siguiente:

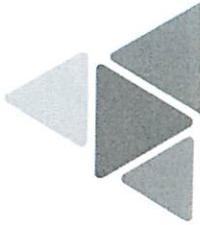
- A. EMI debidamente requisitado con la información requerida y correcta en la totalidad de los apartados de dicho formato (números telefónicos), y especificar la temporalidad de residencia en el domicilio indicado de forma coincidente con lo que se señale en la constancia de residencia.
- B. Acta Constitutiva o Instrumento Notarial en el que se incorpore de manera íntegra el contenido del MUE, evitando contradicciones en el cuerpo del





mismo, precisando que, si se incorporan disposiciones del orden civil, estas mantengan congruencia con aquellas del orden electoral que deben observarse para la postulación a una candidatura independiente.

- C. Documento completo que acredite la inscripción de la Asociación Civil ante el SAT que contenga el régimen fiscal y la actividad económica de la persona jurídica colectiva.
- D. Carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan el número de cuenta e institución financiera.
- E. Original de la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique el domicilio y el tiempo de residencia en el mismo (no menor a cinco años, anteriores al día de la elección y en la que los datos sean coincidentes con los que se señalen en el EMI).
- F. Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5) debidamente requisitado con la totalidad de datos solicitados, entre ellos la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil y la institución financiera respectiva, los cuales coincidan con la información de la carátula de la cuenta bancaria respectiva.
- G. Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7) con la información requerida que corresponda a la que se señale en el Acta Constitutiva, específicamente, la relativa al domicilio completo (calle, número exterior, colonia, municipio, entidad y código postal) de la Asociación Civil.



- H. Emblema impreso y en medio digital, en formato JPG, PNG o TIFF, sin que exceda el tamaño de 512 KB, para ser visible en la aplicación móvil, de manera opcional.
- I. Formulario de registro emitido por el SNR en formato físico y con firma autógrafa y que los datos contenidos correspondan a los establecidos en el EMI y documentación anexa, realizando la actualización de la información en el SNR.
- J. Del SNR, actualizar el lugar de nacimiento, así como el tiempo de residencia en el domicilio, en razón que no fue posible constatar dicha información con documento fehaciente, así como, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, imprimir, firmar autógrafamente y adjuntar al mismo, el formato respectivo, así como, entregar físicamente el "Formulario Actualización de Manifestación de Intención (FAM)" que se genere.

Lo anterior se hizo del conocimiento al solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0989/2022, notificado personalmente el 30 de noviembre del año en curso, a las 13:37 horas, para que, en un plazo de 48 horas subsane las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas, el interesado presentó diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022.

Cabe precisar que el oficio de requerimiento se notificó el 30 de noviembre del año en curso, a las 13:37 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el 2 de diciembre de 2022, a las 13:37 horas.



En ese sentido, se tiene que la documentación presentada por el solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022, se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto.

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

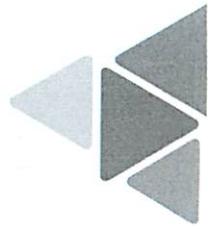
Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y sus anexos, así como la notificación del requerimiento y la presentación del escrito de subsanación, se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que este determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria establece que se deberá realizar tal manifestación en el Anexo 1 de la misma, el cual indica los datos que debe contener.

De la verificación que se realizó del EMI se observó la omisión de colocar "Otro teléfono para contactar" de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos financieros de la Asociación Civil; asimismo, no fue posible verificar el tiempo de residencia, pues la constancia de vecindad presentada no contenía el dato referido. Aunado a ello, de la consulta realizada en la página electrónica del IEEM, la sección electoral precisada no correspondía con la asentada en la foja 1 del formato respectivo.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el EMI debidamente requisitado con la información requerida y correcta en la totalidad de los apartados de dicho formato,



especificando el domicilio y tiempo de residencia de forma coincidente con lo que se señale en la constancia emitida para tal efecto.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el EMI, con datos completos, correctos, legibles y con firma autógrafa del solicitante, atendiendo las precisiones indicadas en el requerimiento conducente.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de México; así como de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de quien manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente, así como, de quienes fungirán como representante legal y como persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.

Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las CPV presentadas, en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, se observa que se encuentran vigentes al momento de la compulsación.



Respecto al domicilio visible en la CPV (ubicado en Huixquilucan) del solicitante, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I del CEEM y 11, fracción I del Reglamento; para efectos de acreditar la residencia efectiva en el territorio del Estado de México, de una interpretación sistemática de los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la documental idónea que permite verificar el cumplimiento de dicho requisito es la constancia de residencia, documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, segundo párrafo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

De la documentación presentada con el EMI se observa la copia del acta de nacimiento de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que el solicitante describió en su EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la que tendrá el mismo tratamiento que un



partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con la persona que pretende aspirar a una candidatura independiente, su representación legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2 de la Convocatoria), hecho que aconteció con la publicación de la misma en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gubernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Asimismo, en el Reglamento y la Convocatoria se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gubernatura.



- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

De la verificación realizada por esta DPP se señala que con el EMI se presentó la Escritura número 73,295 (setenta y tres mil doscientos noventa y cinco), emitida por la Notaría Pública No. 106, con residencia en Atizapán de Zaragoza, a través de la cual se constituyó la Asociación Civil “JUNTO AL PUEBLO”; sin embargo, al realizar el cotejo del contenido del instrumento notarial con lo establecido en el MUE, se observaron diversas omisiones e inconsistencias, relativas a lo siguiente:

A. CAPÍTULO I. Denominación, objeto, domicilio, nacionalidad y duración de la asociación civil.

- **Nombre de la Asociación Civil (Artículo 1).** No se contempló la parte correspondiente a que la persona jurídica colectiva se sujetaría a la normatividad civil y electoral, asimismo no se contiene el párrafo segundo.
- **Objeto (Artículo 2).** No se especificaron los términos en los que se apoyaría la postulación por la vía independiente, se omite el párrafo primero, no contiene los términos previstos en el apartado A, inciso a), b), c), d) y e), así como el apartado B, incisos a), b), c) y d).
- **Domicilio (Artículo 3).** Se señaló de forma incompleta, pues únicamente contenía municipio, entidad y código postal.
Asimismo, se agregó que podía establecer agencias, sucursales o dependencias en cualquier lugar de la República.
- **Nacionalidad (Artículo 4).** Se hizo referencia a una “sociedad” y no a la “asociación”, asimismo, su contenido era diverso al MUE.
- **Duración (Artículo 5).** Se estableció una duración de 10 años de la Asociación, cuando lo correcto era que se debía constreñir al proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.



B. CAPÍTULO II. De la capacidad y patrimonio de la Asociación. Se omitió plasmar el contenido de los artículos 6 y del 8 al 12 relativos a la capacidad, destino y restricción del patrimonio, aportaciones, registro de operaciones e informes de ingresos y egresos.

- **Patrimonio (Artículo 7).** No se ajustó a lo señalado en el MUE; además de que, contempló una disposición que contraviene lo dispuesto en los artículos 380, inciso d) de la LGIPE y 116, fracción IV del CEEM, respecto a las obligaciones de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

C. CAPÍTULO III. De las personas asociadas.

- **Personas asociadas (Artículo 13).** No se ajustó a lo señalado en el MUE; y si bien, se hizo referencia a los nombres de las personas que, en su caso, fungirán como aspirante a la candidatura independiente, representante legal y encargado de la administración de los recursos en el TRANSITORIO SEGUNDO, esta información debía contemplarse en el apartado atinente.

Asimismo, se realizó la observación respecto a la vigencia de las facultades de las personas referidas (se indica 3 años), ya que los periodos señalados deben ajustarse a la duración de la Asociación Civil conforme a la normatividad aplicable (sólo Elección de Gobernatura 2023).

- **Derechos de las personas asociadas (Artículo 14).** No se contempla de forma íntegra lo señalado en el Anexo 2 de la Convocatoria.
- **Obligaciones de las personas asociadas (Artículo 15).** Contiene de forma incompleta lo previsto en el MUE.



- **Separación de las personas asociadas (Artículo 16).** Los supuestos referidos en el Anexo 2 de la Convocatoria no se incorporan de forma textual.

D. CAPÍTULO IV. Disolución y Liquidación. Se omitió plasmar el contenido de los artículos del 19 al 21 relativos a la interpretación, disposiciones electorales y aviso de modificación a la autoridad.

- **Disolución (Artículo 17).** No se señalan los casos previstos de disolución de la Asociación Civil de acuerdo al MUE.
- **Liquidación (Artículo 18).** Se omite colocar que el procedimiento de liquidación se realizará conforme al Reglamento de Fiscalización del INE, así como, señalar las bases generales para tal efecto.

E. CAPÍTULO V. Disposiciones generales. Se omitió señalar lo relativo al artículo 19, 20 y 21 del MUE.

Aunado a lo anterior, se precisó la falta de congruencia de diversas disposiciones respecto a la duración de la Asociación Civil, la cual será liquidada o disuelta una vez concluida la Elección de Gobernatura 2023.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el instrumento notarial en el que se incorpore de manera íntegra el contenido del MUE, evitando contradicciones en el cuerpo del mismo, precisando que, si se incorporan disposiciones del orden civil, estas mantengan congruencia con aquellas del orden electoral que deben observarse para la postulación a una candidatura independiente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la Escritura número 73,429



(setenta y tres mil cuatrocientos veintinueve), emitida por la Notaría Pública No. 106, con residencia en Atizapán de Zaragoza, a través de la cual se realizó la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil “JUNTO AL PUEBLO, A.C”, celebrada el 1 de diciembre de 2022.

De la revisión realizada a la documental referida se observa que, si bien no se ajusta al orden de las disposiciones conforme al MUE aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, de dicho Instrumento Notarial sí se desprende que contiene de manera íntegra el Anexo 2 de la Convocatoria, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO DEL MUE	ARTÍCULO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL
Artículo 1. Nombre de la Asociación Civil	ARTÍCULO SEGUNDO. NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL
Artículo 2. Objeto	ARTÍCULO QUINTO. OBJETO
Artículo 3. Domicilio	ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO
Artículo 4. Nacionalidad	ARTÍCULO SEXTO. NACIONALIDAD
Artículo 5. Duración	ARTÍCULO CUARTO. DURACIÓN
Artículo 6. Capacidad	ARTÍCULO SÉPTIMO. CAPACIDAD
Artículo 7. Patrimonio	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo primero). PATRIMONIO
Artículo 8. Destino del patrimonio	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo segundo). PATRIMONIO Destino del patrimonio
Artículo 9. Restricción del patrimonio	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo tercero). PATRIMONIO Restricción del patrimonio
Artículo 10. Aportaciones	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo cuarto). PATRIMONIO Aportaciones
Artículo 11. Registro de operaciones	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo quinto). PATRIMONIO Registro de operaciones
Artículo 12. Informes de ingresos y egresos	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (Párrafo sexto). PATRIMONIO Informes de ingresos y egresos





ARTÍCULO DEL MUE	ARTÍCULO DEL INSTRUMENTO NOTARIAL
Artículo 13. Personas asociadas	ARTÍCULO OCTAVO. ASOCIADOS
Artículo 14. Derechos de las personas asociadas	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (Párrafo primero). OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS Derechos de las personas asociadas
Artículo 15. Obligaciones de las personas asociadas	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (Párrafo segundo). OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ACTIVOS Obligaciones de las personas asociadas
Artículo 16. Separación de las personas asociadas	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RETIRO
Artículo 17. Disolución	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. CAUSAS DE DISOLUCIÓN
Artículo 18. Liquidación	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. LIQUIDACIÓN
Artículo 19. Interpretación	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. INTERPRETACIÓN
Artículo 20. Disposiciones electorales	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. DISPOSICIONES ELECTORALES
Artículo 21. Aviso de modificación a la autoridad	ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. AVISO DE MODIFICACIÓN A LA AUTORIDAD

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.

5. Del alta de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal de la asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas Morales con Fines no Lucrativos" y con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".



De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que presentó de forma incompleta el Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, pues de 3 fojas sólo se exhibió la foja 1 en la que no fue posible verificar el régimen fiscal y la actividad económica de la persona jurídica colectiva.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara copia simple del documento completo que acredite la inscripción de la Asociación Civil ante el SAT, que contenga el régimen fiscal y la actividad económica conforme a lo indicado con antelación.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la Constancia de Situación Fiscal a nombre de la Asociación Civil "JUNTO AL PUEBLO", de la cual, se advierte el régimen fiscal y la actividad económica, en los términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE establecen que el INE





tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que los aspirantes y candidaturas independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se advirtió un escrito de 25 de noviembre de 2022 y anexos, suscrito por el interesado que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente en el que indica que la cuenta de la Asociación Civil "JUNTO AL PUEBLO A.C." se encuentra en trámite; no obstante, es un requisito indispensable en el proceso de selección a una candidatura independiente la presentación de la carátula de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara la carátula de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos precisados con antelación.



Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra una carátula de cuenta bancaria aperturada a nombre de "JUNTO AL PUEBLO A.C.", en la que se indica el número de cuenta y la institución financiera.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE; 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3); en el caso se presenta el formato respectivo debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal refiere el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de



candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

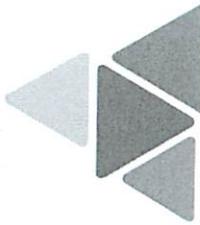
Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gubernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se advierte que se exhibió una constancia de vecindad emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, en el que se observa el domicilio del solicitante, el cual coincide con el asentado en el EMI; no obstante, se omitió especificar el tiempo de residencia en el domicilio señalado.

Aunado a ello, de la revisión realizada a la documentación exhibida se aprecia que quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, es un ciudadano mexicano originario del Estado de Jalisco, avecindado en el Estado de México, por lo que, se debe acreditar una residencia efectiva en la entidad no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, en términos de la Constitución Local.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022, se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a



efecto que en el plazo de 48 horas presentara la constancia de residencia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, en la que se especifique el domicilio y el tiempo de residencia en el mismo para acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad conducente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra una Constancia de Vecindad emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, en el que se observa el domicilio del solicitante, así como el tiempo de residencia, datos que resultan coincidentes con el EMI entregado con el escrito de subsanación.

Si bien, en el numeral 2 del presente Considerando se señaló la falta de similitud entre el domicilio plasmado en la Constancia de Vecindad y el EMI respecto al contenido en la CPV, es de resaltar que de una interpretación sistemática del requisito previsto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la residencia efectiva se acredita con la constancia presentada para tal efecto, pues al ser expedida por una persona funcionaria municipal facultada para ello, esto le otorga el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM; en el caso particular, se hace constar que el promovente cumple con el requisito constitucional de residencia efectiva en la entidad.

Asimismo, el hecho que la CPV asiente un domicilio diverso al contenido en el documento municipal y el EMI, no implica que el solicitante carezca de la residencia efectiva en el Estado de México, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 de la LGIPE, es un "documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un



ciudadano reside en un lugar determinado”¹, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas a los expedientes SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que se deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa del solicitante.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

¹ Argumento de la Sala Monterrey del TEPJF al resolver el expediente SM-JRC-0021-2016 visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0021-2016.pdf> a foja 15.



10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 5, sin embargo, dicho formato se encontraba con datos faltantes, específicamente de la cuenta bancaria y la institución financiera, cabe mencionar que la carátula de dicha cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva no fue presentada.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 5 debidamente requisitado con la totalidad de datos requeridos, entre ellos la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil y la institución financiera respectiva, los cuales deberían ser coincidentes con la información de la carátula de la cuenta bancaria presentada para tal efecto.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el Anexo 5, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalan los datos requeridos conforme a la carátula de la cuenta bancaria correspondiente.





Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se indican los siguientes:

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Por su parte, el artículo 118 del CEEM aduce que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. Énfasis propio*

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, por delitos de violencia





familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; asimismo, no contar con ningún impedimento legal para pretender la postulación a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa del solicitante, en los términos requeridos.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que pretende aspirar a una candidatura independiente será la responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Asimismo, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.



Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó al EMI se observa que se presentó el Anexo 7 con firma autógrafa y en el se señala el domicilio de la Asociación Civil, especificando la calle, número exterior, colonia, municipio, entidad y código postal, sin embargo, del cotejo realizado con el domicilio señalado en el Acta Constitutiva, no fue posible advertir que los domicilios señalados en ambos documentos sean coincidentes, puesto que en el Instrumento Notarial presentado de forma primigenia, dicho domicilio se encuentra incompleto al señalar únicamente el municipio y el código postal.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 7 debidamente requisitado del cual se advirtiera la coincidencia de la información con la que se indique en el Instrumento Notarial correspondiente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la Escritura 73,429 (setenta y tres mil cuatrocientos veintinueve), emitida por la Notaría Pública No. 106, con residencia en Atizapán de Zaragoza, a través de la cual se realizó la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil "JUNTO AL PUEBLO, A.C" celebrada el 1 de diciembre de 2022, en la que consta el domicilio completo de la persona jurídica colectiva, el cual coincide con la información asentada de forma primigenia en el Anexo 7; en virtud de ello, se atiende el requerimiento realizado.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que en su caso, este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Asimismo, se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, no se advirtió el emblema de manera impresa ni en medio digital. Si bien, la fracción XII de la Base Tercera de la Convocatoria menciona que es opcional dicho requisito, en caso que la persona interesada obtenga la calidad de aspirante, el emblema es esencial para que la ciudadanía pueda identificarla en la Aplicación Móvil.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el emblema en formato impreso y en un medio digital en los términos referidos, sin que la ausencia de dicho emblema afecte el estatus del EMI.



Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el emblema impreso y en formato digital con las características requeridas.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a quienes aspiren a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el sistema referido.

Asimismo, la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, además que, con el EMI se deberán entregar el Formulario de Registro, así como el Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica generados por el SNR; no obstante, en el campo del **lugar**



de nacimiento, conforme al cotejo con el acta de nacimiento, faltó precisar la entidad correspondiente, y en el campo del **tiempo de residencia en el domicilio**, del cotejo con la constancia de vecindad presentada inicialmente, no se pudo constatar el dato proporcionado.

En caso de modificación implicará una actualización de los campos de los registros realizados en el sistema, generando el FAM, el cual deberá imprimir, firmar y adjuntar al SNR, así como entregar físicamente el original con firma autógrafa.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0989/2022 se notificó al solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas realizara la captura de los datos mencionados conforme a la documentación presentada y entregar de manera física y con firma autógrafa el formulario correspondiente en el que conste la actualización de la información conducente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 12:19 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el FAM con los datos requeridos.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

En mérito de lo expuesto y fundado se concluye que la persona interesada cumplió en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que se propone al Consejo General declarar procedente el EMI de Jesús Iván Pinto Medina y otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

NOVENO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Del plazo de obtención del apoyo de la ciudadanía



En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

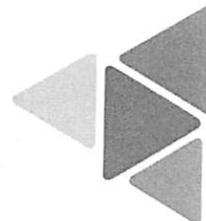
Asimismo, de conformidad con el Calendario y la Convocatoria, dentro del plazo de 60 días naturales, Jesús Iván Pinto Medina podrá captar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM y 14 y 15, fracción I del Reglamento, los que comprenderán del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.

De la actualización del número de apoyos de la ciudadanía mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM establece que para la Gubernatura la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente a la entidad, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos 64 municipios que representen el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE en cada uno de ellos.

En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria, se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, la DPP tramitó mediante oficio IEEM/DPP/1006/2022, a través de la SE se solicitara a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México para que, remitiera el Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido.



Al respecto, la SE mediante oficios IEEM/SE/2759/2022, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México se proporcionara la información mencionada.

El 7 de diciembre del año que transcurre, mediante tarjeta SE/T/3913/2022 fueron enviados a esta DPP los datos indicados; por lo que, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo correspondiente, lo que se respondió mediante tarjeta UIE/T/147/2022.

En mérito de lo anterior, se tiene que la LNE de la entidad con corte al 30 de noviembre de 2022 es de:

LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

La DPP, entregará al aspirante una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que se remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar procedente el escrito de la manifestación de intención de Jesús Iván Pinto Medina, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria; y otorgarle la calidad de





aspirante para postular su candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

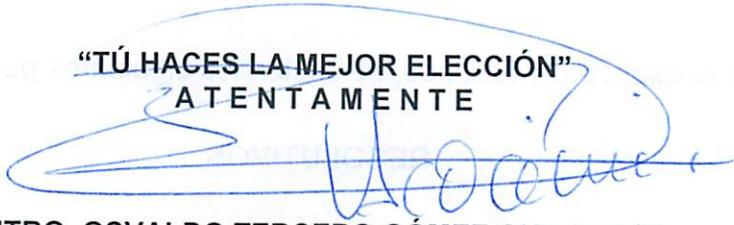
SEGUNDO. En caso de que el Consejo General declare procedente el Escrito de Manifestación de Intención, se propone expedir la constancia que le acredite la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

TERCERO. La persona que hubiese obtenido la calidad de aspirante, deberá captar el apoyo de la ciudadanía dentro del plazo de 60 días naturales, que comprenden del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM; 14 y 15, fracción I del Reglamento.

CUARTO. En consecuencia, en términos del artículo 99 del CEEM, quien obtenga la calidad de aspirante deberá acreditar el apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2022, y estar integrado por electores de al menos 64 municipios de la entidad que representen el 1.5% de la LNE en cada uno de ellos. La cifra definitiva será actualizada y notificada, una vez que el INE remita la información correspondiente.

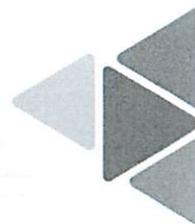
QUINTO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



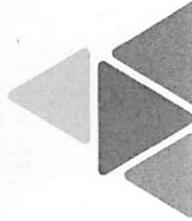


DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 PRESENTADO POR EL CIUDADANO ABELARDO GOROSTIETA URIBE

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial (es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LNE:** Lista Nominal de Electores.





- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 17:24 horas, Abelardo Gorostieta Uribe presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una



candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2656/2022, para la verificación de los requisitos y en su momento la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo indicado por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022, notificado personalmente, en fecha 29 de noviembre del año en curso, a las 16:52 horas se le requirió a Abelardo Gorostieta Uribe para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 1 de diciembre de 2022, a las 16:07 horas, Abelardo Gorostieta Uribe, a través de la representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo





que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como, de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, Abelardo Gorostieta Uribe, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió en fecha 25 de noviembre de 2022 a las 17:24 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.



CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto Abelardo Gorostieta Uribe entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento indica que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el Reglamento, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del citado Reglamento.

En mérito de lo anterior se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que señalan los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que, se requirió a la persona solicitante presentar la documentación siguiente:

- A. Copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.
- B. Carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado



correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

- C. Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5) debidamente requisitado y con firma autógrafa.
- D. El emblema impreso y en medio digital, en formato JPG, PNG o TIFF, sin que exceda el tamaño de 512 KB, para, en su caso, ser visible en la aplicación móvil, de manera opcional.

Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través de su representación legal mediante el oficio IEEM/DPP/0990/2022, notificado personalmente, en fecha 29 de noviembre del año en curso, a las 16:52 horas, para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 1 de diciembre de 2022, a las 16:07 horas, Abelardo Gorostieta Uribe, a través de la representante legal, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022.

Cabe precisar que el oficio de requerimiento se notificó en fecha 29 de noviembre del año en curso, a las 16:52 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el día 1 de diciembre de 2022, a las 16:52 horas.

En ese sentido se tiene que **la documentación presentada por la persona solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto.**



OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, así como la notificación del requerimiento y la presentación del escrito de subsanación se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, establece que se deberá realizar tal manifestación en el Anexo 1 de la misma, el cual indica los datos que debe contener.

De la verificación que se realizó del EMI se advirtió que fue presentado con datos completos, correctos, legibles y con firma autógrafa.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de México; así como de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.





En ese sentido se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente, así como, de quienes fungirán como representante legal y como persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.

Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las CPV presentadas, en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se observa que se encontraban vigentes al momento de la compulsa.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, segundo párrafo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

En ese sentido se señala que dentro de la documentación probatoria que la persona solicitante acompañó a su EMI se advirtió que no se presentó copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 se notificó a la persona solicitante, a través de la representación legal, el requerimiento correspondiente, a efecto que, en el plazo de 48 horas presentara copia simple del acta de nacimiento de la persona interesada.



Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 16:07 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con la persona que pretende aspirar a una candidatura independiente, su representación legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2 de la Convocatoria), hecho que aconteció con la publicación de la misma en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gubernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.





Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En el Reglamento y la Convocatoria se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó se advirtió el Acta número 4287 (cuatro mil doscientos ochenta y siete), emitido por la Notaría Pública No. 155, con residencia en Metepec, a través de la cual se constituyó la Asociación Civil "MEXIQUENSES DIGNOS"; la cual contiene de manera íntegra el MUE aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/52/2022. Si bien es cierto existen mínimas diferencias de forma (redacción), las mismas no trastocan, ni contradicen el sentido del MUE.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.



5. Del alta de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas Morales con Fines no Lucrativos", relacionada con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".

Derivado de la verificación que realizó esta DPP se observó una "Constancia de Situación Fiscal" a nombre de la Asociación Civil "MEXIQUENSES DIGNOS", del cual se advierte el régimen fiscal y la actividad económica, en los términos de la normatividad aplicable.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE





tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta el EMI se advirtió que no se presentó la carátula bancaria se acompañó una "solicitud de apertura de cuenta", así como, un correo electrónico por medio del cual se indica que la cuenta bancaria "se encuentra en proceso de apertura"; no obstante, es un requisito indispensable en el proceso de selección a una candidatura independiente la presentación de la carátula de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el documento que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en el que consten el número de cuenta e institución financiera.



Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 16:07 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra una carátula de cuenta bancaria de la que se advierte que se trata de una cuenta aperturada a nombre de MEXIQUENSES DIGNOS, A.C., en la que se indica el número de cuenta y la institución financiera.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE; 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la aceptación que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3); en el caso se presenta el formato respectivo debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.





En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

En el artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se advierte que se exhibió una constancia de residencia emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, en el que se observa el domicilio de la persona solicitante, así como el tiempo de residencia, datos que resultan coincidentes con el EMI entregado.

No se omite señalar que, de la constancia de residencia presentada se advierte que la persona solicitante tiene más de cinco años residiendo en el domicilio asentado en el EMI, por lo que, cumple con el requisito previsto en el artículo 68, fracción II de la Constitución Local.



Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que se deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)





El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta el EMI se advierte que no se presentó el Anexo 5, el cual contiene datos indispensables para efectos de fiscalización; en consecuencia le fue requerido mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022, en razón de ello fue presentado dicho formato debidamente requisitado.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*



Por su parte, el artículo 118 del CEEM indica que:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos **no podrán solicitar su registro como candidatos independientes**, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.** Énfasis propio

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; así como, no contar con ningún impedimento legal para pretender la postulación a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta el EMI se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa, en los términos requeridos.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que pretende aspirar a una candidatura independiente será responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE,





por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

A través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que, en su caso se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observa que se presentó el Anexo 7 con firma autógrafa la cual es coincidente con la asentada en la CPV de la persona solicitante, debidamente requisitado, con los datos completos y legibles en los términos indicados en el Acta Constitutiva.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema



El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

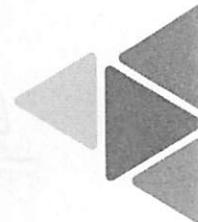
Se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Y carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, no se advirtió el emblema de manera impresa ni en medio digital. Si bien, la fracción XII, párrafo segundo de la Base Tercera de la Convocatoria menciona que es opcional dicho requisito, en caso que la persona interesada obtenga la calidad de aspirante, el emblema es esencial para que la ciudadanía pueda identificarla en la Aplicación Móvil.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0990/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el emblema en formato impreso y en un medio digital en los términos referidos, sin que la ausencia de dicho emblema afecte el estatus del EMI.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 16:07 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el emblema impreso y en formato digital con las características requeridas.



Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

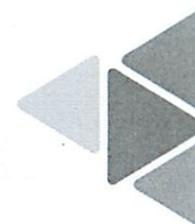
El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

La Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR, además que, con el EMI se deberá presentar el Formulario de Registro, así como el Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, los datos capturados en el mismo deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se observa que se presentó el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica generados por el SNR en el que constan los mismos datos asentados en el EMI.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.



En mérito de lo expuesto y fundado se concluye que la persona interesada cumplió en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que se propone al Consejo General declarar procedente el EMI de Abelardo Gorostieta Uribe y otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

NOVENO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Del plazo de obtención del apoyo de la ciudadanía

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el Calendario y la Convocatoria, dentro del plazo de 60 días naturales, Abelardo Gorostieta Uribe podrá captar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM y 14 y 15, fracción I del Reglamento, los que comprenderán del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.

De la actualización del número de apoyos de la ciudadanía mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM, establece que para la Gubernatura la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente a la entidad, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos 64 municipios que representen el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE en cada uno de ellos.



En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, la DPP tramitó mediante oficio IEEM/DPP/1006/2022, a través de la Secretaría Ejecutiva se solicitará a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México para que remitiera el Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEM/SE/2759/2022, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México se proporcionara la información mencionada.

El 7 de diciembre del año que transcurre, mediante oficio IEEM/SE/3913/2022 fueron enviados a esta DPP los datos indicados; por lo que se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo correspondiente, lo que se respondió mediante tarjeta UIE/T/147/2022.

En mérito de lo anterior se tiene que la LNE de la entidad con corte al 30 de noviembre de 2022 es de:

LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

La DPP, entregará a la persona aspirante una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que se remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar procedente el escrito de la manifestación de intención de Abelardo Gorostieta Uribe, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria; y otorgarle la calidad de aspirante para postular su candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

SEGUNDO. En caso de que el Consejo General declare procedente el Escrito de Manifestación de Intención, se propone expedir la constancia que le acredite la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

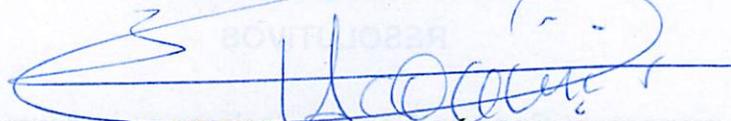
TERCERO. La persona que hubiese obtenido la calidad de aspirante, deberá captar el apoyo de la ciudadanía dentro del plazo de 60 días naturales, que comprenden del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM; 14 y 15, fracción I del Reglamento.

CUARTO. En consecuencia, en términos del artículo 99 del CEEM, quien obtenga la calidad de aspirante deberá acreditar el apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2022, y estar integrado por electores de al menos 64 municipios de la entidad que representen el 1.5% de la LNE en cada uno de ellos. La cifra definitiva será actualizada y notificada, una vez que el INE remita la información correspondiente.



QUINTO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**



MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 PRESENTADO POR LA CIUDADANA ANA ELENA MEDINA PACHECO

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial (es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LNE:** Lista Nominal de Electores.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI



El 25 de noviembre de 2022, a las 18:34 horas, Ana Elena Medina Pacheco presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2657/2022, para la verificación de los requisitos y en su momento la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 14:41 horas, se le requirió a Ana Elena Medina Pacheco para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, Ana Elena Medina Pacheco presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo





que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como, de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, Ana Elena Medina Pacheco, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de noviembre de 2022 a las 18:34 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE



De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como, de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, la presentación del EMI deberá realizarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto Ana Elena Medina Pacheco entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la exhibición del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento indica que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos que se establecen en el CEEM y en el Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del citado Reglamento.

En mérito de lo anterior, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que señalan los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que, se requirió a la persona solicitante presentar la documentación siguiente:

- A. Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, conforme a los artículos 1 y 3 del MUE (Anexo 2 de la Convocatoria).
- B. Constancia de residencia, expedida por quien ostente la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda al domicilio de la persona que





pretende postularse a una Candidatura Independiente y que contenga el tiempo de residencia.

- C. Aviso de Privacidad (Anexo 7), debidamente requisitado, cuya información sea coincidente con el del Acta Constitutiva y con las precisiones indicadas.
- D. Del SNR, actualizar el tiempo de residencia en el domicilio, en razón de que, no fue posible constatar dicha información con documento alguno, así como, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, imprimir, firmar autógrafamente y adjuntar al mismo el formato correspondiente, así como entregarse físicamente el "Formulario Actualización de Manifestación de Intención (FAM)" que se genere.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0991/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 14:41 horas, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, Ana Elena Medina Pacheco presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022.

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento se notificó el 30 de noviembre del año en curso, a las 14:41 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el 2 de diciembre de 2022, a las 14:41 horas.

En ese sentido, **la documentación presentada por la persona solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, se presentó dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES



Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, la notificación del requerimiento, así como la presentación del escrito de subsanación, se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, establece que, se deberá realizar tal manifestación en el Anexo 1 de la misma.

De la verificación que se realizó del EMI, se advirtió que fue presentado con datos completos, correctos, legibles y con firma autógrafa.

No se omite referir, que el 5 de diciembre de 2022, la interesada ingresó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito sin número, mediante el cual exhibe copia simple del anverso y reverso de la CPV, indicando que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el descrito en dicho documento; por lo que el escrito de mérito se considera como una adenda del EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado





de México; así como, de la representación legal y encargada de la administración de los recursos.

En ese sentido se señala que, dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que manifestó su intención de postularse a una candidatura independiente, así como, de las personas que fungirán como representante legal y como persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.

Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó en el plazo establecido en el artículo 122 del CEEM, sobre la vigencia de las CPV para votar presentadas en la liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se encontraban vigentes al momento de la compulsa.

Cabe mencionar, que el 5 de diciembre de 2022, la interesada ingresó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito, mediante el cual exhibe copia simple del anverso y reverso de la CPV manifestando lo siguiente: "...vigente a partir del 02 de diciembre de 2022...en virtud de un trámite realizado de manera repentina por cambio de domicilio en el mismo municipio en territorio mexiquense... la credencial de elector que se presentó para realizar el trámite de registro en fecha 25/11/2022, se encontraba vigente y cumplió con el requisito de la convocatoria en tiempo y lugar..."; presentando también el resultado de la búsqueda en la página del INE, mediante el cual se observa la vigencia de la misma.

Derivado de lo anterior, se realizó nuevamente la verificación en la página respectiva del INE, resultando que la CPV presentada por la persona interesada, se encuentra vigente al momento de la compulsa.

No se omite señalar que, respecto al domicilio visible en la nueva CPV (Toluca) de la persona solicitante, se observó que es domicilio distinto al señalado en el EMI y constancia de residencia; no obstante, la copia del CPV es requerida a efecto de verificar que la persona interesada se encuentra inscrita en el padrón electoral, en la lista nominal correspondiente y que dicha documental se encuentre vigente,





conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I del CEEM y 11, fracción I del Reglamento, lo cual se actualiza en el caso concreto.

Cabe precisar que, para efectos de acreditar la residencia efectiva en el territorio del Estado de México, de una interpretación sistemática de los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la documental idónea que permite verificar el cumplimiento de dicho requisito es la constancia de residencia, pues al ser expedida por una persona funcionaria municipal facultada para ello, esto le otorga el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM.

Aunado a ello, de la información que consta en las documentales aportadas por la persona solicitante, se observa que los domicilios asentados en las documentales a las que se ha hecho referencia se ubican en el Estado de México, es decir, se encuentran dentro de la circunscripción por la cual se pretende contender.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, segundo párrafo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

En ese sentido, dentro de la documentación probatoria que la persona solicitante acompañó a su EMI, se presentó copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.





Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual, tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada con por lo menos la persona que pretende aspirar a una candidatura independiente, su representación legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo señala que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2 de la Convocatoria), hecho que aconteció con la publicación de esta en la página oficial del IEEM.

En concordancia con lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo señalado por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.



En tal sentido, en el Reglamento y la Convocatoria se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación consistentes en:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Ahora bien, derivado de la revisión que la DPP realizó, se exhibió el Instrumento Público número 27, 532, mediante el cual se hace constar por la Notaría Pública número setenta y seis del Estado de México, la constitución de la persona jurídica colectiva denominada "MEXIQUENSES LLEGÓ LA HORA, ASOCIACIÓN CIVIL"; sin embargo, del referido Instrumento Público, se observó lo siguiente:

Con relación a la denominación

A foja 2, se advirtió lo siguiente:

"Artículo Primero: Nombre de la Asociación Civil.- La Asociación Civil tendrá por nombre " MEXIQUENSES LLEGÓ LA HORA" la cual siempre se empleará seguida de sus siglas A.C. y estará sujeta a las reglas que establece el Código Civil del Estado de México, respecto a dicha modalidad, así como a la normatividad electoral en relación a su funcionamiento."

No obstante, el documento público presentado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 1 del MUE (Anexo 2 de la Convocatoria), debido a que no contiene el párrafo segundo de dicho artículo, el cual cita lo siguiente:

"En la denominación bajo ninguna circunstancia se podrán utilizar los nombres de los partidos políticos nacionales o locales o agrupaciones políticas nacionales y no podrán estar acompañadas de la palabra "partido" o "agrupación". Asimismo, la denominación deberá cumplir con los requisitos indicados en la normatividad que rige el proceso de selección a una candidatura independiente".

Por lo anterior, se requirió para que en el Artículo Primero del Instrumento Público referido fuera incorporado el segundo párrafo del MUE.





Domicilio

Del Instrumento Público de mérito, se observó en la relatoría de la fedataria pública a foja 3, lo siguiente:

"Artículo Tercero: Domicilio. - La Asociación Civil tendrá su domicilio legal en: TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO."

Sin embargo, de conformidad con el artículo 3 del Modelo Único de Estatutos, el domicilio legal de la Asociación Civil deberá estar integrado por la calle, número exterior, interior, colonia, municipio y código postal.

Por lo anterior, se requirió para que se incorporará al Artículo Tercero del Instrumento Público de mérito, la calle, número exterior, interior, colonia y código postal del domicilio de la Asociación Civil, a fin de cumplir con la Convocatoria, y generar certeza sobre dicha información.

En ese sentido, atendiendo a lo anterior, el 30 de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, para efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, en la que se aprecia que el Acta Constitutiva en su Artículo Primero contiene agregado el párrafo segundo a que hace referencia el artículo 1 del MUE; de la misma forma, fue observado el domicilio legal de la persona jurídica colectiva.

No pasa inadvertido, que en el Instrumento Público se observan apartados adicionales sobre atribuciones de la Representación Legal, así como, de la encargaduría de los recursos financieros; sin embargo, las mismas se encuentran dentro del ámbito civil y no se advierte contradicción con el MUE.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.

5. Del alta de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple del documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como, el régimen fiscal de la asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas Morales con Fines no Lucrativos", relacionada con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".

De la verificación que realizó esta DPP, se observó una "Cédula de Identificación Fiscal" a nombre de la Asociación Civil "MEXIQUENSES LLEGÓ LA HORA", de la cual se advierte el régimen fiscal y la actividad económica en los términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos de la misma (número de cuenta e institución financiera).





Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGPE, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que, en el caso particular para el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, resulta necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener el registro de la candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que las y los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada a la documentación que se adjunta al EMI, se aprecia una caratula de contrato bancario, en donde se advierte el número de cuenta correspondiente y la institución emisora.

Por lo expuesto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3);



en el caso se presenta el formato respectivo debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la





Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjunta al EMI, se advierte que no fue presentada la constancia de residencia expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, que corresponda al domicilio de la persona que pretende postularse a una Candidatura Independiente y que contenga el tiempo de residencia conforme a la normatividad respectiva.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, con el objeto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicho requisito.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la constancia de residencia expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, la cual contiene la firma autógrafa y el sello respectivo; del mismo modo, se precisa un tiempo de residencia de más de 5 años en favor de quien pretende obtener la calidad de aspirante.

Cabe mencionar que, el 5 de diciembre de 2022, la interesada ingresó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito, mediante el cual exhibe copia simple del anverso y reverso de la CPV "...vigente a partir del 02 de diciembre de 2022... en virtud de un trámite realizado de manera repentina por cambio de domicilio en el mismo municipio en territorio mexiquense... la credencial de elector que se presentó para realizar el trámite de registro en fecha 25/11/2022, se encontraba vigente y cumplió con el requisito de la convocatoria en tiempo y lugar..."; presentado también el resultado de la búsqueda en la página del INE, mediante el cual se advierte la vigencia de la misma. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en la CPV exhibida.



Si bien, se observa la falta de similitud entre el domicilio plasmado en la Constancia de Residencia, el EMI y el contenido en la CPV (reciente), es de resaltar que de una interpretación sistemática del requisito previsto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la residencia efectiva se acredita con la constancia emitida por quien ostenta la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, pues al ser expedida por una persona funcionaria municipal facultada para ello, esto le otorga el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM; en el caso particular, se hace constar que la promovente cumple con el requisito constitucional de residencia efectiva en la entidad.

El hecho de que la CPV asiente un domicilio diverso al contenido en el documento municipal y el EMI, no implica que la persona solicitante carezca de la residencia efectiva en el Estado de México, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 de la LGIPE, es un “documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado”¹, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.

En mérito de lo expuesto, con la constancia de residencia presentada, se cumple con el requisito constitucional de residencia efectiva en la entidad.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

¹ Argumento de la Sala Monterrey del TEPJF al resolver el expediente SM-JRC-0021-2016 visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0021-2016.pdf> a foja 15.





9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento señala que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que se deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjunta el EMI, se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).



De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta el EMI, se observa que se presentó el Anexo 5, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalan los datos completos de la cuenta bancaria que se abrió a nombre de la Asociación Civil, así como la institución financiera correspondiente.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 118 del CEEM indica que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. Énfasis propio*





Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada, en la que se declare que no se ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; así como, no contar con ningún impedimento legal para pretender la postulación a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa, en los términos requeridos.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que pretende aspirar a una candidatura independiente será la responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Igualmente, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo lo siguiente:



- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que, en su caso, se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó el EMI, se advierte el formato correspondiente al Aviso de Privacidad Integral; sin embargo, el domicilio proporcionado no coincide con el asentado en el Acta Constitutiva, en razón de que en el Instrumento Público Notarial solamente se hace referencia al municipio y entidad, siendo lo correcto que contenga calle, número exterior, número interior, colonia, código postal (tal como se describe en el Anexo 7), datos indispensables, en su caso, para la etapa de captación del apoyo de la ciudadanía que respaldará la postulación de la candidatura independiente, debido a que la misma debe conocer el domicilio de la persona jurídica colectiva a la cual se brinda el apoyo a través de la transferencia de sus datos personales.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, con el objeto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicha omisión.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el Anexo 7 debidamente requisitado, con datos completos y firma autógrafa, en el cual se aprecia que el domicilio proporcionado coincide con el asentado en el Acta





Constitutiva presentada por la solicitante en la subsanación de omisiones requeridas.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este, en su caso, pueda ser visible en la aplicación móvil.

De esta manera, se contemplan las características que el mismo debe presentar, siendo las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, se advirtió un emblema impreso, así como en formato digital, el cual se distingue del de los partidos políticos y, en su caso, las demás candidaturas independientes, además de que cumple con las características correspondientes.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.





14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

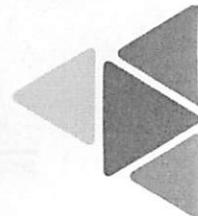
El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a las y los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

La Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que, previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR; además de que, con el EMI se deberá presentar el Formulario de Registro del mismo con firma autógrafa, así como, el Informe de Capacidad Económica; los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los asentados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI, así como de la realizada en el SNR implementado por el INE, se advierte que el campo del tiempo de residencia en el domicilio, no se pudo cotejar, el que deberá coincidir con el documento que se presente y, en caso de diferir, implicará una actualización del campo del registro realizado en el sistema, generando el "Formulario de Actualización de Manifestación de Intención" (FAM), el cual deberá imprimir, firmar de manera autógrafa y adjuntar al SNR, así como entregar físicamente el original.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/DPP/0991/2022, se notificó a la solicitante el requerimiento correspondiente, con objeto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara dicha omisión.



Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 11:44 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, y de la que se advierte el FAM con firma autógrafa, el cual es coincidente con el tiempo de residencia que se observa en la constancia de vecindad presentada en la subsanación de omisiones que le fueron requeridas a la solicitante, así como en el EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

En mérito de lo expuesto y fundado, se concluye que la persona interesada cumplió en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento; así como la Base Tercera de la Convocatoria; por lo que, **se propone al Consejo General declarar procedente el EMI de Ana Elena Medina Pacheco y otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.**

NOVENO. DEL PLAZO Y DEL PORCENTAJE DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Del plazo de obtención del apoyo de la ciudadanía

En términos de artículo 96 del CEEM, a partir del día siguiente en que se obtengan la calidad de aspirante, éste podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el Calendario y la Convocatoria, dentro del plazo de 60 días naturales, Ana Elena Medina Pacheco, podrá captar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM y 14 y 15, fracción I del Reglamento, los que comprenderán del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023.



De la actualización del número de apoyos de la ciudadanía mínimo requerido

El artículo 99 del CEEM establece que para la Gobernatura la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente a la entidad, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos 64 municipios que representen el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE en cada uno de ellos.

En ese sentido en la Base Quinta, numeral 2 de la Convocatoria, se indicó un cálculo preliminar del 3% de la LNE de la entidad, estableciéndose que dicha cifra se actualizaría una vez que el INE remitiera el estadístico respectivo, con corte al 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, con la finalidad de actualizar la cifra referida, la DPP tramitó mediante oficio IEEM/DPP/1006/2022, a través de la Secretaría Ejecutiva se solicitará a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para que, remitiera el Estadístico de la LNE del Estado de México con corte al 30 de noviembre del año en curso, a efecto de estar en posibilidad de realizar una actualización del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía mínimo requerido.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IEEM/SE/2759/2022, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, se proporcionara la información mencionada.

El 7 de diciembre del año que transcurre, mediante tarjeta SE/T/3913/2022 fueron enviados a esta DPP los datos indicados; por lo que, se solicitó a la Unidad de Informática y Estadística el cálculo correspondiente, lo que se respondió mediante tarjeta UIE/T/147/2022.

En mérito de lo anterior, se tiene que la LNE de la entidad con corte al 30 de noviembre de 2022 es de:





LNE con corte al 30 de noviembre de 2022	Cálculo PRELIMINAR del 3% de la LNE
12,534,113	376,023

La cifra anterior es preliminar y será actualizada, una vez que el INE remita al IEEM, el estadístico de la LNE con corte al 31 de diciembre de 2022, la cual se notificará a las personas aspirantes y será la que se tomará en cuenta para determinar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 99 del CEEM.

La DPP, entregará a la persona aspirante una impresión del Estadístico de la LNE indicada por municipio, en los términos en que se remita por la Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

En mérito de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General declarar procedente el escrito de la manifestación de intención de **Ana Elena Medina Pacheco**, por haber cumplido en su totalidad los requisitos que señalan los artículos 95 del CEEM, 9, 10 y 11, del Reglamento, así como la Base Tercera de la Convocatoria; y otorgarle la calidad de aspirante para postular su candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

SEGUNDO. En caso de que el Consejo General declare procedente el Escrito de Manifestación de Intención, se propone expedir la constancia que le acredite la calidad de aspirante a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

TERCERO. La persona que hubiese obtenido la calidad de aspirante deberá captar el apoyo de la ciudadanía dentro del plazo de 60 días naturales, que comprenden del 15 de diciembre de 2022 al 12 de febrero de 2023, atendiendo a los artículos 97, fracción I del CEEM; 14 y 15, fracción I del Reglamento.





CUARTO. En consecuencia, en términos del artículo 99 del CEEM, quien obtenga la calidad de aspirante deberá acreditar el apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE del Estado de México, con corte al 31 de diciembre de 2022, y estar integrado por electores de al menos 64 municipios de la entidad que representen el 1.5% de la LNE en cada uno de ellos. La cifra definitiva será actualizada y notificada, una vez que el INE remita la información correspondiente.

QUINTO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A TENTAMENTE**

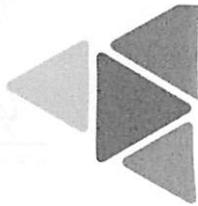
MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS BARRADAS RODRÍGUEZ

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial(es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).



- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.





4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 15:19 horas, José Luis Barradas Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2651/2022 para la verificación de los requisitos y en su momento, la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, notificado personalmente, el 29 de noviembre del año en curso, a las 16:59 horas, se le requirió a José Luis Barradas Rodríguez para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, José Luis Barradas Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan





presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, José Luis Barradas Rodríguez, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de noviembre de 2022 a las 15:19 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.



En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto José Luis Barradas Rodríguez entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento establece que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos señalados en el CEEM y en el Reglamento dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del Reglamento.

En mérito de lo anterior, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que refieren los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que, se requirió a la persona solicitante presentar la documentación siguiente:

- A. El original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá integrarse por lo menos con la persona que pretende obtener la calidad de





aspirante a una candidatura independiente, su representación legal y la encargaduría de la administración de los recursos de la candidatura independiente, y que dicho instrumento notarial se realice conforme al MUE.

- B.** Copia simple de documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de “Personas morales con fines no lucrativos”, relacionada con la actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- C.** Carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
- D.** Original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.
- E.** Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5), debidamente requisitado y con firma autógrafa, en la que se advierta el nombre y número de cuenta de la Asociación Civil, así como, la institución financiera correspondiente.
- F.** Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7), en el que se señalen los datos de la denominación de la Asociación Civil, así como el domicilio legal de la misma; datos que deberán coincidir con lo indicado en el Acta Constitutiva que se exhiba.
- G.** Capturar en el SNR la información solicitada, entregar en formato físico el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firmas autógrafas y que los datos contenidos correspondan a los indicados en los anexos del EMI.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0986/2022, notificado personalmente el 29 de noviembre del año en



curso, a las 16:59 horas, para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, José Luis Barradas Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022.

Cabe precisar que el oficio de requerimiento se notificó el 29 de noviembre del año en curso, a las 16:59 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el 1 de diciembre de 2022, a las 16:59 horas.

En ese sentido, se tiene que **la documentación presentada por la persona solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, así como la notificación del requerimiento y la presentación del escrito de subsanación, se efectúa el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la





Convocatoria, establece que, se deberá realizar en el Anexo 1 de la misma, el cual indica los datos que debe contener.

De la verificación que se realizó del EMI (Anexo 1 de la Convocatoria), se observa que este se presentó en el formato aprobado para tal efecto, y contiene los datos requeridos.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria disponen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspire a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de México; así como, de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

En ese sentido, se señala, que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como, de quienes fungirán como representante legal y persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.

Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las CPV presentadas, en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se observa que se encontraban vigentes al momento de la compulsa.

No se omite señalar que, respecto al domicilio visible en la CPV (ubicado en Nicolás Romero) de la persona solicitante se observó que no coincide con el domicilio



señalado en el EMI y la constancia de residencia (ubicado en Tlalnepantla); no obstante, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17, fracción I del CEEM y 11, fracción I del Reglamento, la copia de la CPV es requerida a efecto de verificar que la persona interesada se encuentra inscrita en el padrón electoral y lista nominal correspondiente, y que dicha documental se encuentra vigente, lo que se traduce en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en el caso particular de votar y ser votado, lo cual se actualiza en el caso concreto.

Cabe precisar que, para efectos de acreditar la residencia efectiva en el territorio del Estado de México, de una interpretación sistemática de los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la documental idónea que permite verificar el cumplimiento de dicho requisito es la constancia de residencia, pues al ser expedida por una persona funcionaria municipal facultada para ello, esto le otorga el carácter de documental pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM.

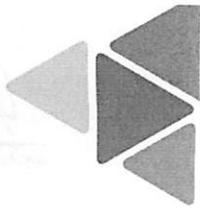
Aunado a ello, de la información que consta en las documentales aportadas por la persona solicitante, se observa que los domicilios asentados en las documentales a las que se ha hecho referencia, se ubican en el Estado de México, es decir, se encuentran dentro de la circunscripción por la cual se pretende contender.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.





De la documentación presentada con el EMI, se encuentra copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que la persona solicitante describió en su EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva, del alta ante el SAT y la carátula de la cuenta bancaria

Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Adicionalmente, el mismo artículo refiere que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2 de la Convocatoria), hecho que aconteció con la publicación de la misma en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo regulado en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gubernatura



2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo previsto por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representación legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la misma.

Asimismo, en el Reglamento y la Convocatoria se indican diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

De la verificación realizada por esta DPP, se señala que con el EMI no se presentó el Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; no obstante, se exhibió un documento constante de cuatro fojas en el que realiza diversas manifestaciones y petitorios, en el caso particular refiere lo siguiente:

PETITORIOS

...

PRIMERO....

SEGUNDO...

TERCERO. *Dispensar las condiciones del Acta Constitutiva de la Asociación, el registro Correspondiente (sic) de ésta al Servicio de Administración Tributaria y la cuenta bancaria a nombre de ésta misma, para considerar mis datos personales (Nombre: José Luis Barradas Rodríguez, R.F.C. ... y cuenta bancaria ... (sic) Banco ...*





(sic) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente ocurso, sujetándonos a lo establecido en el Capítulo Segundo (De las prerrogativas), Sección Primera (Del financiamiento) del CEEM, y renunciando desde éste momento al derecho que tienen los candidatos independientes al financiamiento público para los gastos de campaña establecido en el artículo 145 del mismo Código.

CUARTO...

QUINTA...

Énfasis propio.

Atento a ello, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el **original o copia certificada del Acta Constitutiva** que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil la cual deberá integrarse por lo menos con la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, su representación legal y la encargaduría de la administración de los recursos de la misma, y que dicho instrumento notarial se realice conforme al MUE.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por el solicitante, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

a) **De la falta de presentación del original o copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil**

*Efectivamente no presenté el Acta Constitutiva de la Asociación requerida en este inciso, por lo **fundado y motivado** en el Escrito de Manifestación Intención (sic) presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Instituto, el día veinticinco de noviembre y sellado con el folio 003400, en el que respetuosamente pido:*

TERCERO. *Dispensar las condiciones del Acta Constitutiva de la Asociación, ..., para considerar mis datos personales (Nombre: José Luis Barradas Rodríguez, ...) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente ocurso, ...*

En el escrito por el que se presenta el EMI, así como en aquel por el que se pretende subsanar el requerimiento realizado identificados con los folios de la Oficialía de



Partes 003400 y 003474, la persona promovente expone diversos argumentos, en el caso concreto, manifiesta que:

- Las candidaturas independientes en el Estado de México son una prerrogativa constitucional que los ciudadanos tienen consagrada en los artículos 35 de la Constitución Federal; 29, fracciones II y III de la Constitución Local y 9, párrafo tercero del CEEM, los cuales le dan sustancia al derecho humano político-electoral pleno (por el simple hecho de ser ciudadano mexicano, mexiquense, vecino y con residencia efectiva en el Estado de México).
- Cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de carácter político-electoral a todo ciudadano que así decida participar manifestando su intención de ser candidato independiente.
- El artículo 68 de la Constitución Local establece los requisitos para ocupar la Gobernatura del Estado de México, sin embargo, el derecho referido se limita y restringe al exigir como condicionante de su ejercicio pleno, la creación de una Asociación Civil, su inscripción al SAT y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona jurídico colectiva.
- Cuestiona si se puede condicionar su derecho humano político-electoral de “votar y ser votado”, siendo que, a su decir dicho derecho se da por el simple hecho de cumplir con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Local, a través de las condicionantes legales previstas para efectos de fiscalización y para reunir el porcentaje de mínimo de apoyo ciudadano.

Alta ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como, el régimen fiscal de





la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de “Personas Morales con Fines no Lucrativos”, relacionada con la actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que no se presentó el documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil, constituida para la postulación de una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023; en razón de que, únicamente es presentada una “Constancia de Situación Fiscal” a nombre de la persona solicitante.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal y la actividad económica de la asociación civil.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

- b) *De la falta de presentación del documento que acredite la inscripción de la Asociación Civil ante el Servicio de Administración Tributaria.*

*Efectivamente no presenté el documento requerido en este inciso, por lo **fundado y motivado** en el Escrito de Manifestación Intención (sic) presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Instituto, el día veinticinco de noviembre y sellado con el folio 003400, en el que respetuosamente pido:*

TERCERO. Dispensar las condiciones del ..., el registro Correspondiente (sic) de ésta al Servicio de Administración Tributaria ..., para considerar mis datos personales (... , R.F.C. ...) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente recurso,

En el escrito por el que se presenta el EMI, así como en aquel por el que se pretende subsanar el requerimiento realizado identificados con los folios de la Oficialía de



Partes 003400 y 003474, la persona promovente expone diversos argumentos, en el caso concreto, los consistentes en que:

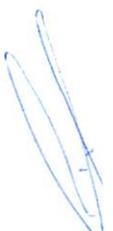
- Para el seguimiento fiscal para evitar el financiamiento ilegal y que no sobrepase los límites de recursos de las campañas, se podría hacer con el nombre del candidato y su RFC.

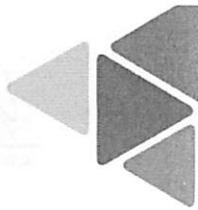
De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener el registro como candidato independiente.

Adicionalmente, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual





rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se advierte que no se presentó la carátula bancaria o documento diverso que acreditara la apertura de la misma a nombre de la Asociación Civil en el que consten los datos del número de dicha cuenta e institución financiera que corresponda.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos precisados con antelación.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

c) De la falta de presentación de la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

*Efectivamente no presenté el documento requerido en este inciso, por lo **fundado y motivado** en el Escrito de Manifestación Intención (sic) presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Instituto, el día veinticinco de noviembre y sellado con el folio 003400, en el que respetuosamente pido:*

TERCERO. Dispensar las condiciones del ... la cuenta bancaria a nombre de ésta misma, para considerar mis datos personales (... cuenta bancaria ... DEL (sic) Banco ...) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente curso,

Debe indicarse que en el escrito por el que se presenta el EMI, así como en aquel por el que se pretende subsanar el requerimiento realizado identificados con los folios de la Oficialía de Partes 003400 y 003474, la persona solicitante expone diversos argumentos, en el caso concreto, en esencia se constriñe a:



- Para el seguimiento fiscal para evitar el financiamiento ilegal y que no sobrepase los límites de recursos de las campañas, se podría hacer con el nombre del candidato y una cuenta bancaria a nombre del mismo.

Del estudio sobre las peticiones del promovente

Con relación a las manifestaciones expuestas por José Luis Barradas Rodríguez al presentar su EMI y con el escrito de subsanación, se debe partir de la premisa consistente en que de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, es un derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; sin embargo, dicho derecho político-electoral no es un derecho absoluto, sino relativo, ya que su ejercicio se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en la normatividad aplicable, en el caso que nos ocupa, es que la ciudadanía interesada que pretenda postularse a una candidatura independiente cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Si bien, en la Constitución Federal no se fijó norma alguna que sirviera de base para la regulación de la figura de candidaturas independientes; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k) de la Carta Magna, las legislaturas locales en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legal establecieron los requisitos, condiciones y términos sobre los cuales se desarrollarían las candidaturas independientes.

En el caso del Estado de México, en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Constitución Local, se señala que la ley determinará las facultades y atribuciones que tendrá el IEEM en materia de candidaturas independientes.

Es así que, la regulación de la figura de candidaturas independientes se encuentra en el CEEM, en su Libro Tercero denominado "De las Candidaturas Independientes", en el que se dispone el procedimiento, requisitos y plazos a



cumplir por la ciudadanía que desee participar bajo la figura de candidatura independiente.

Aunado a la regulación de dicha figura en el CEEM, de conformidad con el artículo 185, fracción I de la normatividad en cita, en el IEEM se han expedido el Reglamento y la Convocatoria en los que se establecen los requisitos que debe cumplir la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente en cada una de las etapas que integran dicho proceso de selección.

De acuerdo con los artículos 95 del CEEM y 11 del Reglamento; así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, entre los requisitos previstos para presentar el EMI se encuentran la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil (lo que se hace constar mediante Acta Constitutiva) conforme al MUE que se apruebe para tal efecto; la inscripción de la misma ante el Servicio de Administración Tributaria; así como, los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente; requisitos indispensables para que el INE cumpla con su atribución fiscalizadora; por lo que, la ciudadanía interesada en participar por esta vía debe cumplir con los requisitos previstos en la normatividad referida.

El requisito consistente en que se constituya una asociación civil con el objeto de apoyar la postulación de una candidatura independiente, en términos del artículo 95 del CEEM; es un requisito *sine qua non* del proceso de selección a una candidatura independiente, por lo que la autoridad electoral no puede dispensar la presentación del Acta Constitutiva que acredite el cumplimiento del referido requisito, pues favorecer la pretensión de la persona solicitante implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable, aunado a que, como se ha indicado con antelación, el ejercicio del derecho a ser



votado por la vía independiente debe ajustarse al cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable por el legislador local.

Debe puntualizarse que de manera implícita la solicitud del interesado, se traduce en desvirtuar la naturaleza de la candidatura independiente prevista en el artículo 95 del CEEM, consistente en que la pretensión de una postulación por esta vía debe realizarse acreditando la conformación de una Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político; pues esto se traduce en que la intención del legislador consistió en que una persona jurídica colectiva respalde la citada postulación por esta vía, a manera de equipararla con el refrendo que realizan los institutos políticos (candidaturas de partidos políticos); en esa concomitancia, la legislación indica como requisito el que la Asociación Civil debe conformarse con por lo menos la persona que pretende ser aspirante, la representación legal y la encargaduría de la administración de los recursos de la candidatura independiente, debido a que la naturaleza de sus funciones son diversas, y no podrían recaer en una sola persona como se pretende en el caso de mérito; por lo que dicha petición, resulta contraria al marco jurídico aplicable.

Con relación a los argumentos vertidos por el ciudadano que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, respecto a las condicionantes o limitantes que, en su opinión prevé la ley para ejercer su derecho político-electoral, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus Acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014¹, referente al requisito de la constitución de una asociación civil integrada al menos por la persona que pretende obtener la calidad de aspirante, su representación legal y quien funja como encargada de la administración de los recursos de la misma para ser registrado como candidato independiente, señaló lo siguiente:

Dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones

¹ Visible en la página electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf> a foja 100.





*jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello **guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.** Énfasis propio*

El citado criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-548/2015, SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-887/2017 y SUP-JDC-954/2015.

En ese orden de ideas, se concluye que el requisito relativo a la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil para la postulación de quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales previstos para ejercer el derecho político electoral de ser votado por esta vía; por lo que, el cumplimiento del requisito en comento, no puede ser objeto de dispensa a efecto de que se considere únicamente el nombre de la persona solicitante, para las finalidades de la integración de la Asociación Civil, las cuales se encuentran vinculadas con las etapas posteriores al otorgamiento de la calidad de aspirante.

Respecto a los requisitos consistentes en acreditar la inscripción de la persona jurídica colectiva ante el SAT (la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal) y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, el legislador secundario en ejercicio de su libertad de configuración normativa para regular cuestiones específicas para otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, estableció dichos requisitos en el artículo 95 del CEEM, los cuales se reiteran en el Reglamento y la Convocatoria correspondientes.

Cabe precisar que, tal como se señaló por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-72/2015, es válido que con la manifestación de intención se prevea la presentación de una serie de requisitos que sirven para el manejo de la



candidatura independiente, pues esto, le permite dar orden y transparencia al manejo y fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y, en su caso, de las candidaturas independientes, en los mismos términos que a los partidos políticos, de acuerdo a lo previsto constitucionalmente.

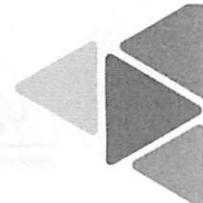
Asimismo, referente a la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus Acumuladas 26/2014 26/2014, 28/2014 y 30/2014², indicó que dicho requisito es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Dicha exigencia satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal en el que se establece la atribución del INE respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para lo cual se requiere la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que apoyará la postulación de la candidatura independiente, *ex profeso* para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios solicitantes, quienes se encuentran obligados a rendir los informes de ingresos y egresos erogados durante cada una de las etapas del proceso de selección a una candidatura independiente, a partir de la obtención de la calidad de aspirante, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del CEEM.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral no puede dispensar la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos consistentes en la inscripción de la persona jurídica colectiva ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los

² Visible en la página electrónica:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>





términos solicitados por la normatividad aplicable; además de que, el INE estaría imposibilitado para ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidatura independiente.

Con relación a lo expuesto, así como a las diversas manifestaciones de la persona solicitante respecto a las limitantes o condicionantes que le restringen el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente, contrario a lo señalado por el ciudadano en mención, si bien existen requisitos de carácter positivo y negativo que deben acreditarse para ser votado en una elección popular como los que se señalan en el artículo 68 de la Constitución Local, en cada entidad federativa, se encuentra previsto un marco jurídico que regule el derecho referido, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Local, al cual se debe ajustar la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-0357/2014³ hace mención que:

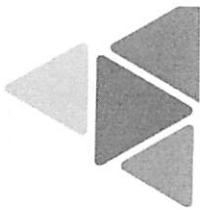
... el ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a ser votado, ya sea a través de los partidos políticos o mediante candidatura independiente, requiere ser regulado o reglamentado a través de la normativa que al efecto emita la autoridad competente, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente el contenido esencial del sistema jurídico, armonizándolo con otros derechos fundamentales (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

... En efecto, el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, se encuentra condicionado a que los titulares del mismo cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.... Énfasis propio

³ Visible en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0357-2014.pdf>





Asimismo, dicho órgano jurisdiccional señala que la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada teniendo las calidades que establezca la ley, y que para solicitar a la autoridad electoral el registro de manera independiente a los partidos políticos, se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean proporcionales a su finalidad, la cual se constriñe a contender por un cargo de elección popular.

En el caso particular del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente, en todos los órdenes de gobierno, requiere la existencia de normas que otorguen certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, en las que se prevean los supuestos para su ejercicio, así como las respectivas obligaciones que podrían adquirirse; ya que, como se ha indicado anteriormente, tal derecho no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se emitan instrumentos normativos en que se regule su ejercicio o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conforme con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el establecimiento de los requisitos consistentes en la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil para la postulación de quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como, el acreditar la inscripción de dicha persona jurídica colectiva ante el SAT (la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal) y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, tienen por objeto tutelar



el ejercicio del derecho político-electoral consagrado constitucionalmente, al señalarse normativamente los requisitos, condiciones y términos que permiten materializarlo, de manera que la autoridad electoral cuente con un marco normativo que garantice el trato igualitario entre la ciudadanía que se interese en participar por esta modalidad, a través del cumplimiento de los parámetros legales previstos para tal efecto.

En ese sentido, la carga procesal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria corresponde a quienes deseen participar en la modalidad independiente para ejercer su derecho a ser votado, puesto que, al participar en el proceso de selección a una candidatura independiente, en el caso particular, para la Elección de la Gobernatura 2023, el solicitante debe ajustarse al marco jurídico aplicable, por lo que la autoridad electoral se encuentra impedida para determinar la dispensa respecto a la presentación de la documentación señalada con antelación, toda vez que, en observancia a los principios rectores en materia electoral, principalmente al de legalidad, certeza e imparcialidad, sus actuaciones deben ajustarse a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por tanto, se incumplen los requisitos establecidos en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracciones II, III y IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III, IV y V de la Convocatoria.

5. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3).



De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que se presentó el Anexo 3 debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual la persona solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

6. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, regula el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, dispone como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.



En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, indican que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó una impresión a color del documento denominado "Constancia de domicilio", del que se advirtió que fue expedida por quien se ostenta como "Presidente del COPACI-UHALM", el cual no contiene firma autógrafa, ni sello original o algún elemento con el que la autoridad electoral esté en posibilidad de verificar la autenticidad de su contenido; asimismo, cabe señalar que dicho documento no corresponde a una constancia de residencia, de conformidad con el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, la expedición de las constancias de residencia.

Al citado documento se anexó en impresión a color, el nombramiento, así como el anverso y reverso de la CPV de la persona que presuntamente emitió la constancia de domicilio; además, en una foja adicional, el anverso y reverso de la CPV de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente y un recibo de pago de servicio denominado "BOLETA DE AGUA, QUINTO BIMESTRE 2022", el cual no se encuentra a nombre del promovente.

No se omite mencionar que, el domicilio indicado en la Constancia de domicilio, no coincide con el que se observa en la copia de la CPV (expedida en 2015) de la persona solicitante.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el original de la constancia de residencia expedida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento,





que corresponda al domicilio de la persona que aspira a una candidatura independiente y se especifiquen los años de residencia en el mismo, conforme a lo regulado en la normatividad aplicable.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

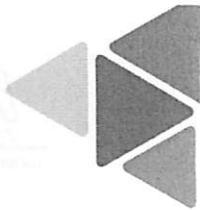
d) De la constancia de residencia.

Para solventar el documento requerido en el presente inciso, anexo al presente la Constancia de Residencia original a nombre del suscrito... de fecha treinta de noviembre de (sic) año dos mil veintidós, donde se hace constar tener más de cinco años de residencia en el domicilio indicado.

De la documental presentada se advierte que la expide la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, la cual contiene la firma autógrafa y el sello respectivo; asimismo, se precisa un tiempo de residencia de más de 5 años en el domicilio que es coincidente con el señalado en el EMI.

Si bien, se realizó la observación sobre la falta de similitud entre el domicilio plasmado en la Constancia de Residencia y el EMI respecto al contenido en la CPV, es de resaltar que de una interpretación sistemática del requisito previsto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Local; 16, párrafo primero del CEEM y 11, fracción VI del Reglamento, la residencia efectiva se acredita con la constancia de residencia presentada, pues al ser expedida por una persona funcionaria municipal facultada para ello, esto le otorga el carácter de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del CEEM; en el caso particular, se hace constar que el promovente cumple con el requisito constitucional de residencia efectiva en la entidad.

Asimismo, el hecho de que la CPV tenga asentado un domicilio diverso al contenido en el documento municipal y el EMI, no implica que la persona solicitante carezca



de la residencia efectiva en el Estado de México, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 de la LGIPE, es un “documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado”⁴, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias dictadas a los expedientes SUP-JDC-671/2012 y SUP-JDC-900/2015.

Por lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

7. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

⁴ Argumento de la Sala Monterrey del TEPJF al resolver el expediente SM-JRC-0021-2016 visible en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0021-2016.pdf> a foja 15.





De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa de la persona solicitante, en el que se indica la cuenta de correo electrónico proporcionado para tal efecto, vinculado a Google.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

8. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 5, sin embargo, en los datos correspondientes al nombre y número de cuenta de la Asociación Civil, y la institución financiera, corresponden a los datos personales de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 5 debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalen los datos correspondientes a la Asociación Civil.



Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

e) Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

Efectivamente presenté el Anexo 5 con los datos personales del suscrito, por lo fundado y motivado en el Escrito de Manifestación de Intención (sic) presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Instituto, el día veinticinco de noviembre y sellado con el folio 003400, en el que respetuosamente pido:

TERCERO. Dispensar las condiciones del ... la cuenta bancaria a nombre de ésta misma, para considerar mis datos personales (... cuenta bancaria ... DEL (sic) Banco ...) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente ocurso,

mismos que en este momento ratifico: En lugar del nombre de una Asociación Civil, escribí el nombre del suscrito: José Luis Barradas Rodríguez; en lugar de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, escribí la cuenta bancaria personal a nombre del suscrito con número de cuenta ... del banco ...

Referente a lo manifestado por la persona solicitante, y de acuerdo con lo que se ha señalado en el apartado concerniente al Acta Constitutiva, alta ante el SAT y cuenta bancaria, dichos requisitos resultan necesarios para ejercer el derecho político electoral a ser votado por la vía independiente, así como, para que el INE, pueda ejercer su facultad fiscalizadora en términos del artículo 41 de la Constitución Federal y normatividad aplicable, por lo que, se reitera que la autoridad electoral no puede dispensar la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los citados requisitos, pues favorecer la pretensión de la persona solicitante implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable.

Por tanto, se incumple con el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.



9. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, regula los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Por su parte, el artículo 118 del CEEM refiere que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. Énfasis propio*

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmado, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni



en otra entidad federativa; así como, no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa, la cual es coincidente con la asentada en la CPV de la persona solicitante.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

10. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

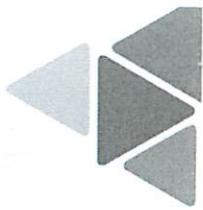
El artículo 28 del Reglamento establece que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente será la responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Asimismo, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.



Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que, en su caso, se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que se presentó el Anexo 7 con firma autógrafa la cual es coincidente con la asentada en la CPV de la persona solicitante, no obstante, en el apartado del nombre y domicilio de la Asociación Civil se colocaron los datos personales de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por lo anterior, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que, en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 7 con los datos correspondientes al nombre y domicilio de la Asociación Civil.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

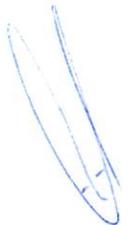
CONTESTACIONES

f) Del Aviso de Privacidad (Anexo 7)

*Efectivamente presenté el Anexo 7 con los datos personales del suscrito, por lo **fundado y motivado** en el Escrito de Manifestación de Intención (sic) presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Instituto, el día veinticinco de noviembre y sellado con el folio 003400, en el que respetuosamente pido:*

TERCERO. Dispensar las condiciones del Acta Constitutiva de la Asociación, ..., para considerar mis datos personales (Nombre: José Luis Barradas Rodríguez, ...) de manera supletoria a lo establecido en los últimos tres párrafos del artículo 95 del CEEM, conforme a lo fundado y motivado en el presente curso,

mismos que en este momento ratifico: En lugar del número de escritura de una Asociación Civil, escribí el nombre del suscrito: José Luis Barradas Rodríguez; en lugar del domicilio de la Asociación Civil, escribí el domicilio del suscrito...





Referente a lo manifestado por la persona solicitante, y de acuerdo con lo que se ha señalado en el numeral 4 del presente Considerando, relativo al Acta Constitutiva, dicho requisito resulta necesario para ejercer el derecho político electoral a ser votado por la vía independiente.

El Aviso de Privacidad Integral debe contener el nombre de la Asociación Civil y su domicilio legal, en virtud de que, en caso de que la persona solicitante obtenga la calidad de aspirante a una candidatura independiente, iniciará con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, por lo que, las personas que brinden su apoyo deben conocer los datos referidos para efectos del tratamiento y protección de sus datos personales.

En ese sentido, y de conformidad con lo que se ha expuesto en el presente documento, la autoridad electoral no puede dispensar la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento del citado requisito, pues favorecer la pretensión de la persona solicitante implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable.

Por tanto, se incumple el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

11. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Asimismo, se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:



- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el emblema impreso y en un medio digital, en los términos del Reglamento y la Convocatoria.

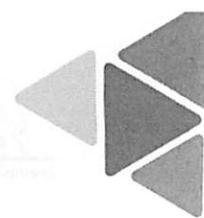
Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

12. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el SNR.

Asimismo, la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR; además, de presentar el Formulario de Registro, así como el



Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se advierte que la persona solicitante no realizó su registro en el SNR por lo que no presentó la documentación respectiva.

Por consiguiente, el 29 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas ingresara al SNR para realizar la captura de diversa información relativa a la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, firmar autógrafamente el "Formulario de Manifestación de Intención" e "Informe de Capacidad Económica" generados en el sistema, adjuntar al SNR ambos formatos firmados en un solo archivo PDF, y entregarlos de manera física a este Instituto.

Al respecto, el 1 de diciembre de 2022, a las 13:57 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito firmado por José Luis Barradas Rodríguez, en el que manifestó lo siguiente:

CONTESTACIONES

- g) De la captura en el Sistema Nacional de Registro (SNR), la entrega física de los formularios y la correspondencia de datos que se contengan en los anexos del EMI.**

Para solventar el documento requerido en el presente inciso, anexo al presente el Formulario de Manifestación de Intención (sic) de/la Aspirante, emitido por el Sistema Nacional de Registro con el Folio de Registro...

De la documentación que se presenta con el escrito de subsanación, se observa el Formulario de Registro con firma autógrafa que coincide con la CPV de la persona solicitante, sin embargo, los datos relativos al nombre y RFC de la Asociación Civil corresponden a los datos personales de quien pretende obtener la calidad de aspirante, lo cual acontece también con los datos de la representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos financieros, apartados que



contienen la información de José Luis Barradas Rodríguez, lo cual, no se ajusta a lo establecido en el EMI, y al requisito previsto en el artículo 95, párrafo sexto del CEEM, relativo a las tres figuras que deben constituir la persona jurídica colectiva para ejercer el derecho político electoral de ser votado por la vía independiente, ya que, la naturaleza de sus funciones son diversas, por lo que no pueden recaer en una sola persona atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente documento.

Por tanto, se incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

Derivado del análisis realizado, en razón de que el promovente fue debidamente notificado mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022 de las omisiones e inconsistencias detectadas al EMI, las cuales no fueron subsanadas en su totalidad, ni se presentaron las documentales faltantes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente; se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como, la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, teniéndose por no presentado el EMI, exhibido por José Luis Barradas Rodríguez, por medio del cual manifiesta su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Debido a que el promovente no subsanó las omisiones e inconsistencias consistentes en la presentación del Acta Constitutiva que acreditara la creación de la persona jurídica colectiva en Asociación Civil, la inscripción en el SAT, la apertura de la cuenta bancaria, los Anexos 5 y 7 debidamente requisitados y el Formulario





del SNR con los datos contenidos en el EMI y documentación adjunta, los cuales le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0986/2022, tal como se aprecia en los numerales 4, 8, 10 y 12 del Considerando Octavo del presente Dictamen; en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, se sugiere hacer efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, teniéndose por no presentado el EMI exhibido por José Luis Barradas Rodríguez, por medio del cual expresa su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS





DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 DEL CIUDADANO JOSÉ LUIS VICTORIANO ENCARNACIÓN

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial(es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).



- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 16:28 horas, José Luis Victoriano Encarnación presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para





postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2655/2022, para la verificación de los requisitos y en su momento la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 15:15 horas se le requirió a José Luis Victoriano Encarnación para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Contestación al Requerimiento

El 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas, José Luis Victoriano Encarnación presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022.

7. Escritos presentados fuera del plazo otorgado para subsanar

El 8 y 9 de diciembre de 2022, a las 12:43 horas y 11:13 horas, respectivamente, José Luis Victoriano Encarnación presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito al que acompañó la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil y el Anexo 5.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III





de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, el cual será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Reglamento de Elecciones
- c) Reglamento de Fiscalización
- d) Constitución Local
- e) CEEM
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podía presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, José Luis Victoriano Encarnación, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de



noviembre de 2022 a las 16:28 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.

En ese sentido se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto José Luis Victoriano Encarnación entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento establece que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos señalados en el CEEM y en el Reglamento dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del Reglamento.

En mérito de lo anterior se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que refieren los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De la verificación realizada al EMI y documentación adjunta se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que se requirió a la persona solicitante presentar la documentación siguiente:



- A. Formato EMI con OCR/CIC debidamente requisitado.
- B. Modificaciones al Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cual deberá contener en forma íntegra lo establecido en el MUE (Incorporar el segundo párrafo del Artículo 1, así como describir de manera completa el domicilio de la persona jurídica colectiva: calle, número, colonia, etc. y realizar la adecuación del RFC del representante legal).
- C. Copia simple de documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas morales con fines no lucrativos", relacionada con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".
- D. Carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de la misma (número de cuenta e institución financiera).
- E. Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5), debidamente requisitado, en la que se advierta el nombre y número de cuenta de la Asociación Civil, así como, la institución financiera correspondiente.
- F. Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7), en el que se señalen los datos del domicilio legal de la Asociación Civil; datos que, deberán coincidir con lo indicado en el Acta Constitutiva respectiva.
- G. Copia legible de la CPV de la persona que fungirá como Representante Legal de la Asociación Civil.
- H. El emblema impreso y en medio digital, en formato JPG, PNG o TIFF, sin que exceda el tamaño de 512 KB, para en su caso, ser visible en la aplicación móvil, de manera opcional.
- I. Capturar en el SNR la información solicitada, entregar en formato físico el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firmas autógrafas y que los datos contenidos correspondan a los indicados en el EMI y anexos.





Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona solicitante, mediante el oficio IEEM/DPP/0987/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 15:15 horas, para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas, el interesado presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022.

Cabe precisar que el oficio de requerimiento se notificó en fecha 30 de noviembre del año en curso, a las 15:15 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el 2 de diciembre de 2022, a las 15:15 horas.

En ese sentido, se tiene que la documentación presentada el 2 de diciembre por la persona solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto; no obstante, los escritos exhibidos el 8 y 9 de diciembre que se mencionan en el numeral 7 de los Resultandos del presente documento, se presentaron de forma extemporánea; por tanto, la subsanación se presentó de manera parcial.

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, así como la notificación del requerimiento y la presentación del escrito de subsanación se efectúa el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:



1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, establece que se realizará en el Anexo 1 de la misma, el cual indica los datos que debe contener.

De la verificación que se realizó al EMI (Anexo 1 de la Convocatoria) se advirtió que éste fue presentado con el OCR/CIC, con inconsistencias de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 1 con los datos completos y correctos.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el EMI con datos completos, correctos, legibles y con firma autógrafa; el cual, contiene la corrección precisada.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria disponen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspire a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de



México; así como, de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

En ese sentido se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como, de quien fungirá como representante legal y persona encargada de la administración de los recursos, sin embargo se advirtió que la copia de la CPV de la persona designada como representante legal de la Asociación Civil es ilegible.

Por otra parte, esta DPP verificó la vigencia de las CPV legibles, en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, observándose que se encuentran vigentes al momento de realizar la compulsión.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, con la finalidad que la autoridad electoral tenga certeza sobre la vigencia de la CPV de la persona que fungirá como representante legal de la Asociación Civil, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presente en copia legible el documento mencionado.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra copia simple de la CPV legible y vigente de quien fungirá como representante legal de la Asociación Civil.

De manera adicional a la documentación presentada (CPV), el 8 de diciembre de 2022, el interesado exhibió ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito al que acompañó copia simple y legible de la CPV de la persona que realizará la función de la encargaduría de la administración de los recursos financieros, la cual se encuentra vigente derivado de la compulsión correspondiente en la liga referida. Cabe destacar que la misma coincide con la que se entregó con el EMI.





Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

De la documentación presentada con el EMI se observa una reproducción digital impresa del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que la persona solicitante describió en su EMI.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual, deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; y estar conformada por lo menos con la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Adicionalmente, el mismo artículo refiere que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil, hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria en la página oficial del IEEM.



En concordancia a lo estipulado en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo previsto por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representación legal y la encargaduría de la administración de los recursos de la misma.

En el Reglamento y la Convocatoria se indican diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

Ahora bien, derivado de la revisión que esta DPP realizó a la documentación adjunta al EMI se advirtió el Instrumento Notarial número 27,534 (veintisiete mil quinientos treinta y cuatro), emitido por la Notaría Pública número 76, con residencia en Acambay, Estado de México, a través del cual se constituyó la Asociación Civil "UNIÓN DE LÍDERES QUE TRANSFORMAN"; no obstante, su contenido no



contempla de forma íntegra en algunos apartados el MUE, además se observó de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

- En el Artículo Primero del instrumento notarial se omitió incorporar el párrafo segundo del diverso 1 del MUE.
- En el Artículo Tercero se asentó de forma incompleta el domicilio de la Asociación Civil, pues únicamente señala el municipio y la entidad (JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO); sin embargo, de conformidad con el diverso 3 del MUE, el domicilio legal deberá estar integrado por la calle, número exterior, interior, colonia, municipio y código postal.
- En el artículo Tercero Transitorio se observa incompleto el RFC de la persona que fungirá como Representante Legal de la persona jurídica colectiva.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el original o copia certificada del instrumento notarial, con las modificaciones conducentes para que el Acta Constitutiva de la Asociación Civil “UNIÓN DE LÍDERES QUE TRANSFORMAN”, se apegue íntegramente al MUE.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el instrumento notarial número 27,534 (veintisiete mil quinientos treinta y cuatro), el cual fue modificado, con el que se acredita la creación de la persona jurídica colectiva denominada “UNIÓN DE LIDERES QUE TRANSFORMAN” Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, misma que contiene íntegramente lo establecido en el MUE, al realizarse los ajustes solicitados.



Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.

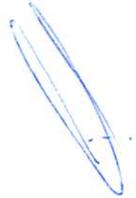
5. Del alta de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal de la asociación civil, el cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas Morales con Fines no Lucrativos", relacionada con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se señala que no se presentó el documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal y la actividad económica de la persona jurídica colectiva.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la Constancia de Situación Fiscal a nombre de la Asociación Civil "UNIÓN DE LIDERES QUE TRANSFORMAN", en la que se observa como régimen fiscal el relativo a "Personas Morales con Fines no Lucrativos" y como actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".





Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente; en la que se adviertan los datos de la misma (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener el registro como candidatura independiente.

Adicionalmente, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y cumplirán con las disposiciones descritas en dicha normatividad.



De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se advierte que no se presentó la caratula bancaria o documento diverso que acreditara la apertura de la misma a nombre de la Asociación.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por el interesado, en el que manifestó lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento de 30 de noviembre y lo hago en los siguientes términos:

...

4.- En cuanto el inciso señalado como d), se ha realizado la petición a los banCos Del Bajío, Santander y BBVA, en el primero no pudimos cumplir con todos los requisito como es la Inscripción de la Asociación al IFREM, En cuanto los otros dos se encuentra en dictaminación y anexo algunos correos de las gestiones y anexo como números 4,5 y 6.

(Sic.)

No pasa desapercibido para esta DPP que la impresión de los correos remitidos por el promovente, en su escrito de subsanación primigenio para la apertura de la cuenta bancaria ante instituciones financieras, tienen fecha del 29 de noviembre de la presente anualidad, razón por la cual **no es dable afirmar que la omisión de la presentación en tiempo y forma de dicho requisito legal necesario para el otorgamiento de la calidad de aspirante no sea imputable al mismo**, toda vez que no se cuenta con documental alguna que acredite que el interesado realizó las gestiones necesarias y con la oportunidad debida para el cumplimiento del requisito enunciado en la Convocatoria.



Como se ha referido, para ejercer el derecho político electoral a ser votado por la vía independiente se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, tal como se ha indicado, es válido que con la manifestación de intención se prevea la presentación de una serie de requisitos que sirven para el manejo de la candidatura independiente, pues esto le permite dar orden y transparencia al manejo y fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y, en su caso, de las candidaturas independientes, en los mismos términos que a los partidos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que, si en el artículo 95 del CEEM se estableció que las personas que pretendan obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, además de constituir una Asociación Civil que apoye dicha candidatura, deberá acreditar la inscripción de la persona jurídica colectiva ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la ciudadanía interesada en participar por esta vía debe cumplir con los requisitos previstos en la norma.

Respecto a la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus Acumuladas 26/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹, indicó que dicho requisito es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Dicha exigencia satisface lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal en el que se establece la atribución del INE respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los

¹ Visible en la página electrónica:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>





partidos políticos y candidatos, para lo cual se requiere la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que apoyará la postulación de la candidatura independiente, *ex profeso* para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios solicitantes, quienes se encuentran obligados a rendir los informes de ingresos y egresos erogados durante cada una de las etapas del proceso de selección a una candidatura independiente, a partir de la obtención de la calidad de aspirante, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del CEEM.

Con relación a lo anterior, el 8 de diciembre de 2022, la persona solicitante presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito de subsanación extemporáneo, al haberlo hecho fuera del plazo legalmente previsto para ello, al que acompañó la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

No obstante, el plazo de las 48 horas para subsanar la omisión respectiva y notificada mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, comprendió del 30 de noviembre a las 15:15 horas al 2 de diciembre a las 15:15 horas; por lo que resulta notorio que la entrega de la carátula de la cuenta bancaria se realizó de forma extemporánea.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede tener por presentada la documental correspondiente a la carátula de la cuenta bancaria exhibida el 8 de diciembre de 2022, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los plazos previstos para tal efecto y en los términos solicitados por la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, el promovente tuvo 44 días naturales de los cuales comprendieron 29 días hábiles² para realizar las gestiones relativas a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, desde que el Consejo General

² Con base en el Calendario Oficial 2022 del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante Acuerdo IEEM/JG/17/2022, visible en la página electrónica:
https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionVI/jungen/2022/Ac_22/jg_acu17_22.pdf



de este Instituto aprobó la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre del año en curso, fecha límite para la presentación del EMI.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el derecho político-electoral de la ciudadanía a postularse a una candidatura independiente no es un derecho absoluto, sino relativo, ya que su ejercicio se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos, condiciones y términos previstos en la normatividad aplicable.

Bajo ese contexto, la legislatura local en ejercicio de su facultad de libertad de configuración legal estableció los requisitos, condiciones y términos sobre los cuales se desarrollarían las candidaturas independientes.

Es así que, la regulación de la figura de candidaturas independientes se encuentra en el CEEM, en su Libro Tercero denominado “De las Candidaturas Independientes”, en el que se dispone el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por la ciudadanía que desee participar bajo la figura de candidatura independiente.

De acuerdo con lo que se ha referido, la ciudadanía interesada en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente se encuentra obligada a cumplir con los requisitos, condiciones y términos del marco jurídico aplicable, sujetándose al procedimiento y plazos para el ejercicio del derecho político-electoral mencionado.

El proceso de selección a una candidatura independiente se integra por una serie de etapas que se encuentran estrechamente vinculadas y concatenadas entre sí, puesto que se deben cumplir los requerimientos necesarios en cada una de ellas para estar en posibilidad de continuar con las actividades de la etapa subsecuente, en el caso particular, de los actos previos al registro en la que se presenta el EMI y documentación anexa, la persona solicitante está obligada a cumplir con las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de este derecho para iniciar con la siguiente etapa relativa a la obtención de apoyo ciudadano.



Referente al cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, como se ha referido con antelación, si de la revisión correspondiente se advierte que existen omisiones o inconsistencias debe otorgarse un plazo a la persona solicitante a efecto de que subsane las mismas (garantía de audiencia).

En el caso específico, se otorgó un plazo de 48 horas para realizar la subsanación del requisito es análisis, sin que el promovente presentara la documental que acreditara el cumplimiento de dicho requisito **dentro del plazo otorgado para ello.**

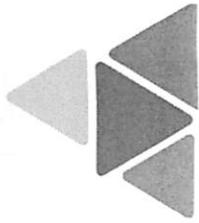
Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 2/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 2/2015

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, **cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida. Énfasis propio.**

En ese sentido, el artículo 122 del CEEM establece el plazo de 48 horas para subsanar las omisiones detectadas al EMI; en esa tesitura, el legislador determinó dicho plazo para los efectos precisados; por lo que las actuaciones de la autoridad electoral deben ceñirse a la observancia del periodo establecido, a efecto de





garantizar los principios de legalidad y certeza en el proceso de selección a una candidatura independiente.

Sirve de sustento el criterio señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-357/2014:

“En efecto, el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, se encuentra condicionado a que los titulares del mismo cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación”.

(Énfasis propio).

De lo anterior, se advierte que quienes aspiren a obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberán cumplir con las circunstancias, requisitos o términos que el legislador fijó; entre los cuales se encuentra el plazo para subsanar alguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 fracción IV del Reglamento.

Aunado a lo expuesto, a partir de que el promovente presentó su EMI, aceptó los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, la cual señala en la Base Cuarta, numeral 2 que, quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se le otorgará un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para realizar la subsanación correspondiente, atendiendo al contenido del artículo 413 del CEEM.

Derivado de lo anterior, se tiene que la carátula de la cuenta bancaria, fue presentada de forma extemporánea; por lo que no puede atenderse a su contenido, en razón de que ello se traduciría en un trato diferenciado con respecto a quienes presentaron EMI en la misma fecha que el promovente y que subsanaron las omisiones que les fueron notificadas en el plazo de 48 horas establecido en el marco jurídico aplicable.

Por tanto, se incumple el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; 95, párrafo quinto parte *in fine* del CEEM, y





11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, al haberse presentado de forma extemporánea.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar la aceptación que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3).

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se señala que se presentó el Anexo 3 debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual la persona solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico.

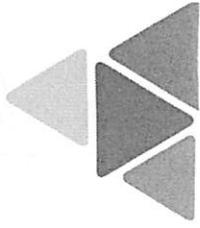
Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, regula el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, dispone como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.





El artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, indican que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjunta al EMI se advierte que se exhibió una constancia de residencia emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Jilotepec, en la que se observa el domicilio de la persona solicitante, así como el tiempo de residencia, datos que resultan coincidentes con el EMI presentado.

No se omite señalar que, de la constancia de residencia presentada se advierte que la persona solicitante tiene más de siete años residiendo en el domicilio señalado, por lo que, cumple con el requisito previsto en el artículo 68, fracción II de la Constitución Local.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil



del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa de la persona solicitante, en el que se indica la cuenta de correo electrónico proporcionado para tal efecto, vinculado a Facebook.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 5, sin embargo, los datos correspondientes a la cuenta bancaria y la institución financiera no se encuentran requisitados.





Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 5 debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalen los datos correspondientes a la Asociación Civil.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por José Luis Victoriano Encarnación, así como diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado; sin embargo, no se exhibió el Anexo 5, relativo a la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.

Es preciso mencionar que el promovente, en su escrito de fecha presentado el 2 de diciembre de 2022, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, vengo a dar cumplimiento al requerimiento de 30 de noviembre y lo hago en los siguientes términos:

...

4.- En cuanto el inciso señalado como d), se ha realizado la petición a los bancos Del Bajío, Santander y BBVA, en el primero no pudimos cumplir con todos los requisitos como es la Inscripción de la Asociación al IFREM, En cuanto los otros dos se encuentra en dictaminación y anexo algunos correos de las gestiones y anexo como números 4,5 y 6."

(Sic.)

El 8 de diciembre de 2022, a las 12:43 horas, el interesado presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito al que acompañó la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; sin embargo, no exhibió el Anexo 5 debidamente requisitado.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se observa el Anexo 5, exhibido con el EMI, el cual contiene la firma autógrafa del promovente, por lo que se puede desprender una manifestación expresa de aceptación que el INE fiscalice en cualquier momento la cuenta bancaria de la Asociación Civil correspondiente, el cual, concatenado con el documento consistente en la carátula de la cuenta



bancaria, permite confirmar la voluntad del interesado para cumplir con la exigencia legal de mérito.

Cabe puntualizar que el 9 de diciembre de 2022, el interesado presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM escrito al que adjuntó el Anexo 5, debidamente requisitado.

No obstante, el plazo de las 48 horas para subsanar la omisión respectiva y notificada mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, comprendió del 30 de noviembre a las 15:15 horas al 2 de diciembre a las 15:15 horas; por lo que resulta notorio que la entrega del Anexo 5 se realizó de forma extemporánea.

En ese sentido, la autoridad electoral no puede tener por presentada la documental correspondiente al Anexo 5, exhibida el 9 de diciembre de 2022, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los plazos previstos para tal efecto y en los términos solicitados por la normatividad aplicable, por los mismos argumentos vertidos en el numeral 6 del presente considerando.

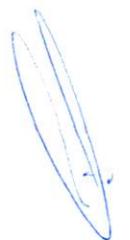
Por tanto se incumple el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, regula los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

- I. ...
- II. ...





II. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Por su parte, el artículo 118 del CEEM refiere que:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos **no podrán solicitar su registro como candidatos independientes**, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.** Énfasis propio

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; y, no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se observa que se presentó el Anexo 6 debidamente requisitado y con firma autógrafa, la cual es coincidente con la asentada en la CPV de la persona solicitante.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.



12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento regula que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente será la responsable del tratamiento de los datos personales que, en su caso, capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Por medio de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que, en su caso se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se presentó el Anexo 7; sin embargo, el domicilio señalado en el mismo no pudo cotejarse con el Acta Constitutiva, ya que, en el instrumento notarial se describió de forma incompleta al considerar únicamente el municipio y la entidad.





Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 7 con los datos correspondientes al domicilio, el cual sea coincidente con el que se indique en el instrumento notarial de la persona jurídica colectiva.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación, con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el Anexo 7 debidamente requisitado, el cual contiene el domicilio requerido, mismo que coincide con el señalado en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, además, contiene datos completos, así como firma autógrafa de la persona quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Y carecer de discursos de odio.





- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación que realizó esta DPP, no se advierte el emblema de manera impresa ni en medio digital. Si bien, la fracción XII, párrafo segundo de la Base Tercera de la Convocatoria menciona que es opcional, es importante mencionar que en caso que se obtenga la calidad de aspirante a una candidatura independiente, el emblema es esencial para que la ciudadanía pueda identificarlo.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas presentara el emblema con las características señaladas.

En ese sentido, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el emblema impreso y en formato digital, en los términos descritos.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el





EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el sistema referido.

La Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR; además de que, con el EMI, se deberá presentar el Formulario de Registro, así como el Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, y los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI se advierte que la persona solicitante no realizó su registro en el SNR por lo que no presentó la documentación respectiva.

En ese sentido, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto que en el plazo de 48 horas ingresara al SNR para realizar la captura de la información, firmar autógrafamente el "Formulario de Manifestación de Intención" e "Informe de Capacidad Económica" generados en el sistema, adjuntar al mismo ambos formatos firmados en un solo archivo PDF, y entregarlos de manera física al IEEM.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:12 horas se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, un escrito signado por el promovente, al que adjuntó la documentación relativa al Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica generados por el SNR, ambos firmados autógrafamente, en el que constan los mismos datos señalados en el EMI y anexos.

Por tanto se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.



Derivado del análisis realizado, en razón de que el promovente fue debidamente notificado mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022 de las omisiones e inconsistencias detectadas al EMI, las cuales no fueron subsanadas en su totalidad en el plazo otorgado para ello; se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como, la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, teniéndose por no presentado el EMI, exhibido por José Luis Victoriano Encarnación, por medio del cual manifiesta su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Debido a que el promovente no subsanó las omisiones e inconsistencias relativas a la presentación de la carátula de la cuenta bancaria y Anexo 5, que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0987/2022, en el plazo otorgado para ello, tal como se aprecia en los numerales 6 y 10 del Considerando Octavo del presente Dictamen; en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, se sugiere hacer efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, teniéndose por no presentado el EMI exhibido por José Luis Victoriano Encarnación, por medio del cual expresa su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

~~"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"~~
~~A T E N T A M E N T E~~

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS





DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023 DEL CIUDADANO ROQUE ALBERTO VELÁZQUEZ GALINDO

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gubernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial(es) para votar con fotografía.
- **Discapacidad sensorial:** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que, al interactuar con las barreras del entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.





- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).
- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario



El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 20:54 horas, Roque Alberto Velázquez Galindo presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2668/2022 para la verificación de los requisitos y en su momento, la elaboración del dictamen respectivo.

5. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, notificado personalmente, el 30 de noviembre del año en curso, a las 12:53 horas, se le requirió al ciudadano Roque Alberto Velázquez Galindo para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

6. Falta de contestación al requerimiento realizado por la DPP

De conformidad con el artículo 12, fracción IV del Reglamento, el 2 de diciembre del año en curso a las 12:53 horas, feneció el término concedido al ciudadano Roque Alberto Velázquez Galindo a efecto de subsanar las omisiones detectadas por la DPP y que le fueron notificadas mediante oficio





IEEM/DPP/0992/2022, advirtiéndose que no ingresó documento alguno a fin de dar contestación al requerimiento respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria





TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podía presentarse a partir de la aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, Roque Alberto Velázquez Galindo, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1 de la Convocatoria, el cual se recibió el 25 de noviembre de 2022 a las 20:54 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM notificado mediante el oficio IEEM/SE/2668/2022.

En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, la presentación del EMI debía realizarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto el ciudadano Roque Alberto Velázquez Galindo entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento indica que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos señalados en el CEEM y en el Reglamento, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos previstos en el artículo 5, fracción I del citado Reglamento.





En mérito de lo anterior, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que señalan los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De acuerdo al artículo 12 fracción IV del Reglamento, de la verificación realizada al EMI y documentación adjunta se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que se requirió a la persona solicitante presentar la documentación siguiente:

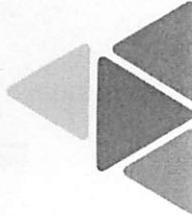
- A.** El EMI con datos completos y correctos, debido a que se encuentra **sin información** el rubro del sobre nombre (opcional), registro correcto del OCR/CIC de la CPV; la homoclave del RFC; números telefónicos del domicilio de las personas que fungirán como representación legal y encargaduría de los recursos financieros de la Asociación Civil; acreditadas con el Instrumento Notarial presentado.
- B.** El original o copia certificada del Acta Constitutiva que **acredite** la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá integrarse por lo menos con la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente; la o el representante legal y la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente; que dicho instrumento notarial se realice conforme a la Convocatoria y al MUE, ello debido a que el Instrumento Notarial número 8,399, contiene un objeto diverso al político-electoral.
- C.** Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que se **acredite** la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de personas morales





- con fines no lucrativos, relacionada con la actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- D. Carátula de la **cuenta bancaria** que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil (cuyo objeto sea el descrito en el MUE) para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).
 - E. **Manifestación** de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5), debidamente requisitado y con firma autógrafa, en la que se advierta el nombre de la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil (cuyo objeto sea el descrito en el MUE) **debidamente requisitado**, ello derivado a que el que fue presentado forma adjunta al EMI corresponde a una persona física.
 - F. **Manifestación** bajo protesta de decir verdad (Anexo 6) de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente **debidamente requisitado**, debido a que el exhibido no se encuentra fechado.
 - G. **Aviso de Privacidad Integral** (Anexo 7), en el que se señalen el domicilio legal de la Asociación Civil (cuyo objeto sea el descrito en el MUE); datos que deberán coincidir con lo indicado en el Acta Constitutiva que se exhiba.
 - H. **CPV** de las personas que fungirán como representante legal y encargaduría de los recursos financieros de la Asociación Civil (cuyo objeto sea el descrito en el MUE), toda vez que la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, se ostentó con el cargo de representante legal, contraviniendo el último párrafo del artículo 95 del CEEM.
 - I. Capturar en el **SNR** la información solicitada, entregar en formato físico el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firmas autógrafas y la correspondencia de los datos contenidos en los anexos del EMI, señalando los datos (nombre, CURP, RFC y clave de elector) de la

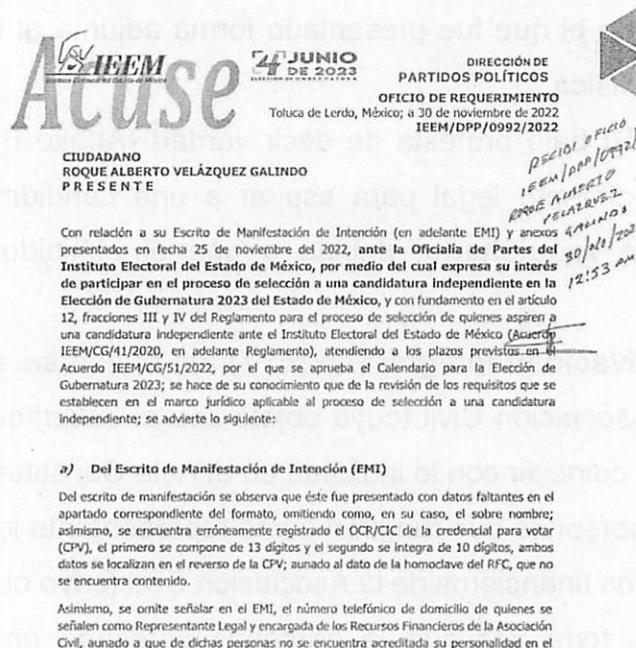




persona responsable de los recursos financieros de la Asociación Civil, y en su caso cumplir con la debida actualización del campo del registro realizado en el SNR, generando el “Formulario de Actualización de Manifestación de Intención” (FAM) el cual se deberá imprimir, firmar y adjuntar al SNR, así como entregar físicamente el original con firma autógrafa.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0992/2022, notificado personalmente el 30 de noviembre del año en curso, a las 12:53 horas, para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

Lo que puede observarse a continuación:



Acuse

4 JUNIO DE 2023

DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS
OFICIO DE REQUERIMIENTO
Toluca de Lerdo, México; a 30 de noviembre de 2022
IEEM/DPP/0992/2022

CIUDADANO
ROQUE ALBERTO VELÁZQUEZ GALINDO
PRESENTE

Con relación a su Escrito de Manifestación de Intención (en adelante EMI) y anexos presentados en fecha 25 de noviembre del 2022, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual expresa su interés de participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023 del Estado de México, y con fundamento en el artículo 12, fracciones III y IV del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México (Acuerdo IEEM/CG/41/2020, en adelante Reglamento), atendiendo a los plazos previstos en el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gobernatura 2023; se hace de su conocimiento que de la revisión de los requisitos que se establecen en el marco jurídico aplicable al proceso de selección a una candidatura independiente; se advierte lo siguiente:

a) Del Escrito de Manifestación de Intención (EMI)

Del escrito de manifestación se observa que éste fue presentado con datos faltantes en el apartado correspondiente del formato, omitiendo como, en su caso, el sobre nombre; asimismo, se encuentra erróneamente registrado el OCR/CIC de la credencial para votar (CPV), el primero se compone de 13 dígitos y el segundo se integra de 10 dígitos, ambos datos se localizan en el reverso de la CPV; aunado al dato de la homoclave del RFC, que no se encuentra contenido.

Asimismo, se omite señalar en el EMI, el número telefónico de domicilio de quienes se señalen como Representante Legal y encargada de los Recursos Financieros de la Asociación Civil, aunado a que de dichas personas no se encuentra acreditada su personalidad en el

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El oficio de requerimiento IEEM/DPP/0992/2022 se notificó el 30 de noviembre del año en curso a las 12:43 horas por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias notificadas en el oficio en comento, concluyeron el día 2 de diciembre de 2022 a las 12:53 horas.



No obstante, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022.

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, así como la notificación del requerimiento correspondiente, sin que se advirtiera la presentación de documentación por parte del promovente para atender las omisiones e inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, se efectúa el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI

Los artículos 95, párrafo primero del CEEM y 9 del Reglamento, indican que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, establece que se deberá realizar en el Anexo 1 de la misma.

De la verificación que se realizó del EMI (Anexo 1 de la Convocatoria), se observa que este se presentó en el formato aprobado para tal efecto; sin embargo, se advirtieron datos faltantes como el rubro del sobre nombre (opcional); registrar correctamente el OCR/CIC de la CPV, la homoclave del RFC, números telefónicos de domicilio de las personas que fungirán como Representante Legal y encargada de los Recursos Financieros de la Asociación Civil, aunado a que de dichas personas no se encuentra acreditada la personalidad en el Instrumento Notarial número 8,399.



Por tanto, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 1 con datos completos y correctos.

De lo expuesto, se tiene que la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado.

No obstante, aun cuando fueron requisitados de manera incorrecta en el EMI los datos de la persona que pretende obtener la calidad aspirante; en razón de que esta autoridad puede allegarse de las documentales que obran en el expediente, la no presentación de algún escrito de subsanación para complementar la información requerida, no es causa suficiente para no tomar en cuenta el contenido de la manifestación de la intención de postularse a una candidatura independiente.

Por tanto, se tiene por cumplido el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de México; así como de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexó únicamente copia simple del anverso y reverso de la CPV de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.



Con relación a lo anterior, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de la CPV del promovente, en la siguiente liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, se observa que se encontraban vigente al momento de la compulsa.

Sin embargo, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se requirió a la persona solicitante, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara copias de las CPV de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

A pesar de ello, el interesado no exhibió ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento respectivo.

Por tanto, se incumple el requisito establecido en el último párrafo del artículo 95 del CEEM, artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria establecen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

De la documentación presentada con el EMI, se observó la copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que la persona solicitante describió en su EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.





4. Del Acta Constitutiva, del alta ante el Sistema de Administración Tributaria y la carátula de la cuenta bancaria.

Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar constituida con por lo menos la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo refiere que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2 de la Convocatoria), hecho que aconteció con la publicación de esta en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo establecido en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, establecen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gubernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo previsto por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que ésta deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representación legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la misma.



En tal sentido, en el Reglamento y la Convocatoria se establecen diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación las cuales son:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

De la verificación realizada por esta DPP, se señala que con el EMI no se presentó el Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil conformada expresamente para apoyar con fines políticos en el ejercicio del derecho a ser votada, mediante la postulación por la vía independiente en la Elección de Gobernatura 2023 conforme al MUE; no obstante, se exhibió el Instrumento Notarial número 8,399 del Libro 241, ante la Notaría Pública número 160 del Estado de México cuya fecha de constitución es del año dos mil doce, constante de cuarenta y tres fojas que constituye una Asociación Civil sin fines de lucro cuyo objeto social es la realización de actividades asistenciales, culturales, educativas, de investigación científica o tecnológica, becantes, ecológicas, obras y servicios públicos.

En atención a ello, de la revisión realizada por la DPP, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara un Acta Constitutiva acorde a la Convocatoria y al MUE (Anexo 2) que acreditara la creación de la persona jurídica colectiva en Asociación Civil la cual debía integrarse por lo menos con la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, su representación legal y la encargaduría de la administración de los recursos de la misma.



De lo anterior, se desprende que la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado.

Alta ante de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de "Personas Morales con Fines no Lucrativos", relacionada con la actividad económica "Asociaciones y organizaciones políticas".

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que no se presentó el documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil, constituida para la postulación de una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023; en razón de que únicamente es presentada una "Constancia de Situación Fiscal" a nombre de la Asociación Civil, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, donde se aprecia que la actividad económica es diferente a de "Asociaciones y organizaciones políticas"; lo que se encuentra concatenado con el hecho de que la persona jurídica colectiva mencionada en el apartado anterior tiene un fin diverso al establecido en el MUE.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como el régimen fiscal de la Asociación Civil y la actividad económica, en los términos establecidos.



De la documentación que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud recibida en fecha 25 de noviembre de 2022, se advierte que la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado.

De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos de dicha cuenta (número de cuenta e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente, es necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidato independiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que los aspirantes y candidaturas independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual



rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se advierte que no se presentó la caratula bancaria o documento diverso que acreditara la apertura de la misma a nombre de la Asociación Civil en el que consten los datos del número de dicha cuenta e institución financiera; ya que la carátula bancaria corresponde a la persona interesada en postularse a una candidatura independiente.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos precisados con antelación.

Al respecto, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento.

En ese sentido, es de resaltar que para ejercer el derecho político electoral a ser votado por la vía independiente se deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, tal como se ha indicado, es válido que con la manifestación de intención se prevea la presentación de una serie de requisitos que sirven para el manejo de la candidatura independiente, pues esto le permite dar orden y transparencia al manejo y fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y, en su caso, de las candidaturas independientes, en los mismos términos que a los partidos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por lo que, si en el artículo 95 del CEEM se estableció que las personas que pretendan obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, además de constituir una Asociación Civil que apoye dicha candidatura, deberán acreditar la inscripción de la persona jurídica colectiva ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, la ciudadanía interesada en participar por esta vía debe cumplir con los requisitos previstos en la norma.

Respecto a la obligación de presentar los datos de la cuenta bancaria, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus Acumuladas 26/2014 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹, indicó que dicho requisito es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Dicha exigencia satisface lo dispuesto en el 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal en el que se establece la atribución del INE respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para lo cual se requiere la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil (cuyo objeto sea acorde con el MUE) que apoyará la postulación de la candidatura independiente, *ex profeso* para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios solicitantes, quienes se encuentran obligados a rendir los informes de ingresos y egresos erogados durante cada una de las etapas del proceso de selección a una candidatura independiente, a partir de la obtención de la calidad de aspirante, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del CEEM.

¹ Visible en la página electrónica:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>



En ese orden de ideas, la autoridad electoral no puede dispensar la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos consistentes en el Acta Constitutiva, el alta ante el SAT, así como la caratula de la cuenta bancaria, puesto que ello se traduciría en un acto que implicaría un trato diferenciado y preferencial con relación al resto de las personas que presentaron su EMI y documentación adjunta en los términos solicitados por la normatividad aplicable; además de que, el INE estaría imposibilitado para ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener la calidad de candidatura independiente.

En esa tesitura, se debe partir de la premisa consistente en que de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitucional Federal, es un derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; sin embargo, dicho derecho político electoral no es un derecho absoluto, sino relativo, en razón de que su ejercicio se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en la normatividad aplicable, en el caso que nos ocupa, es que la ciudadanía interesada que pretenda postularse a una candidatura independiente, cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, en el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria se establecen los requisitos que debe cumplir la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente en cada una de las etapas que integran dicho proceso de selección.

Como se ha referido con antelación, entre los requisitos previstos para presentar el EMI, se encuentran la creación de la persona jurídico colectiva constituida en Asociación Civil (lo que se hace constar mediante Acta Constitutiva) conforme al MUE que se apruebe para tal efecto, la inscripción de la misma ante el SAT, así



como los datos de la cuenta bancaria, requisitos indispensables para que el INE cumpla con su atribución fiscalizadora.

El requisito consistente en que se constituya una asociación civil con el objeto de apoyar la postulación de una candidatura independiente en el caso que nos ocupa en la Elección de Gobernatura 2023, en términos del artículo 95 del CEEM; es un requisito *sine qua non* del proceso de selección a una candidatura independiente, por lo que la autoridad electoral, el cual debe cumplimentarse.

Aunado a lo expuesto, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus Acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014², referente al requisito de la constitución de una asociación civil integrada al menos por la persona que pretende obtener la calidad de aspirante, su representación legal y quien funja como encargada de la administración de los recursos de la misma para ser registrado como candidato independiente, señaló lo siguiente:

Dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente. Por un lado, provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular. Énfasis propio

El citado criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-548/2015, SUP-REC-72/2015, SUP-JDC-887/2017 y SUP-JDC-954/2015.

²² Visible en la página electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf> a foja 100.





Por lo que, se concluye que el requisito relativo a la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil para la postulación de quien pretenda obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales previstos para ejercer el derecho político electoral de ser votado por esta vía; por lo que, el cumplimiento del requisito en comento, no puede ser objeto de dispensa a efecto de que se considere únicamente el nombre de la persona solicitante, para las finalidades de la integración de la Asociación Civil, las cuales se encuentran vinculadas con las etapas posteriores al otorgamiento de la calidad de aspirante.

En otras palabras, la carga procesal sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria corresponde a quienes deseen participar en la modalidad independiente para ejercer su derecho a ser votado, puesto que, al participar en el proceso de selección a una candidatura independiente, en el caso particular, para la Elección de la Gobernatura 2023, las personas solicitantes deben ajustarse al marco jurídico aplicable.

Bajo ese contexto, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para regular cuestiones específicas para otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, en el caso particular, en el artículo 95 del CEEM se ha estipulado que las personas que pretendan obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, además de constituir una Asociación Civil que apoye dicha candidatura, deberá acreditar la inscripción de la persona jurídica colectiva ante el SAT, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, requisito que se incorporó en el Reglamento y la Convocatoria respectiva.

Por lo anterior, tal como se señaló por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-72/2015, es válido que con la manifestación de intención se prevea la presentación de una serie de requisitos que sirven para el manejo de la candidatura independiente, pues esto, le permite dar orden y transparencia al





manejo y fiscalización de los ingresos y egresos de las personas aspirantes y, en su caso, de las candidaturas independientes, en los mismos términos que a los partidos políticos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

Finalmente, es de precisar, que no pasa inadvertido para esta autoridad la condición de discapacidad sensorial (ceguera) de la persona interesada; y dada la misma, se han tomado diversas medidas procedimentales para facilitar el trámite para estar en posibilidad de ejercer su derecho, las cuales serán estudiadas en otro apartado del presente dictamen.

Por tanto, se incumplen los requisitos establecidos en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM, y 11, fracciones II, III y IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III, IV y V de la Convocatoria.

5. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3).

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se señala que se presentó el Anexo 3 debidamente requisitado y con firma autógrafa, a través del cual la persona solicitante acepta que las notificaciones sean realizadas vía correo electrónico.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

6. De la Constancia de Residencia



El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 68 de la Constitución Local establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gubernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, indican que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se advierte que se presentó un documento denominado "Constancia de vecindad", del que se observa fue expedida por quien se ostenta como "Secretario del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México", el que contiene firma autógrafa y sello original, cuyo domicilio descrito coincide con el que se observa en la copia de



la CPV de la persona solicitante, precisando que el solicitante cuenta con 10 años de residencia, por lo que al permitir acreditar la temporalidad de permanencia en un municipio de la entidad y ser emitida de conformidad con el artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, la expedición de las constancias de residencia.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

7. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento indica que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

El artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa de la persona solicitante, en el que se indica la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto.





Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

8. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se observa que se presentó el Anexo 5, sin embargo, se advierte que no coincide con el nombre de la carátula de la cuenta bancaria exhibida, además de que no se requisó la fecha de elaboración de dicho documento.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el Anexo 5 debidamente requisado y en el que se señalen los datos correspondientes a la carátula de la cuenta bancaria con la Asociación Civil (cuyo objeto sea acorde con el MUE).

Al respecto, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado.

No obstante, si bien no fue atendido el requerimiento realizado por esta autoridad por el solicitante, el hecho de que el formato respectivo no se encuentra fechado, no debe ser causa para no tomar en consideración su contenido, en razón de que





al haber sido presentado el Anexo 5 de forma conjunta con el EMI el 25 de noviembre de 2022, se entiende que corresponde a dicha temporalidad.

Por tanto, se cumple con el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

9. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Por su parte, el artículo 118 del CEEM indica que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos **no podrán solicitar su registro como candidatos independientes**, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, **ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.** Énfasis propio*

Con relación a lo anterior, los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la



Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada, en el que se declare que no ha sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género y finalmente no estar inscrita o inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; asimismo, no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 6, sin embargo, se advierte que no fue debidamente requisitado, ya que no contiene la fecha de elaboración del documento en mención.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el Anexo 6 debidamente requisitado señalando la fecha de elaboración de dicho documento.

Al respecto, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento.

No obstante, si bien no fue atendido el requerimiento realizado por esta autoridad por el solicitante, el hecho de que el formato respectivo no se encuentra fechado, no debe ser causa para no tomar en consideración su contenido, en razón de que al haber sido presentado el Anexo 6 de forma conjunta con el EMI el 25 de noviembre de 2022, se entiende que corresponde a dicha temporalidad.





Por tanto, se cumple con el requisito establecido en los artículos 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria.

10. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento señala que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

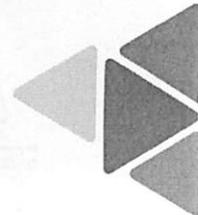
Igualmente, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se observa que se presentó el Anexo 7 con firma autógrafa, la cual es coincidente



con la asentada en la CPV de la persona solicitante, no obstante, en el apartado del domicilio de la Asociación Civil se colocaron los datos personales de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

Atendiendo a lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el Anexo 7 con los datos correspondientes al domicilio de la Asociación Civil el que debe ser coincidente con Instrumento Notarial correspondiente.

Al respecto, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento que le fue notificado.

Por tanto, se incumple el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

11. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que este pueda ser visible en la aplicación móvil.

De esta manera, se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.





- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se observa que se presentó el emblema impreso y en un medio digital, en los términos del Reglamento y la Convocatoria.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción XI del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria.

12. Del formulario y el informe de capacidad económica

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el Sistema referido.

La Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien aspire a una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR; además, de que al EMI se deberá adjuntar el Formulario de Registro del SNR con firma autógrafa, así como el Informe de Capacidad Económica, y los datos capturados en dicho Sistema deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.





De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se advierte que los datos (nombre, CURP, RFC y clave de elector) de la persona responsable de finanzas de la Asociación Civil no se pudieron constatar; lo cual se desprende en realizar la debida actualización del campo de registro en el SNR, generando el “Formulario de Actualización de Manifestación de Intención” (FAM) el cuál se debía imprimir, firmar y adjuntar al SNR y entregar físicamente el original con firma autógrafa.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas ingresara al SNR para realizar la captura de diversa información relativa a la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, firmar autógrafamente el “Formulario de Manifestación de Intención” e “Informe de Capacidad Económica” generados en el sistema, adjuntar al SNR ambos formatos firmados en un solo archivo PDF, y entregarlos de manera física a este Instituto.

Al respecto, la persona solicitante no presentó ninguna documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento mencionado.

Por tanto, se incumple con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

13. Adopción de medidas garantes para el ejercicio del Derecho Humano, Político- Electoral de una persona con discapacidad sensorial para postularse a una Candidatura Independiente.

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, en territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, donde **queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades**, la condición social, las



condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 5 de la Constitución Local señala que **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas.

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano**, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como fina prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Por su parte la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, en sus artículos 2 y 5, determinan que las personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos establecidos en el orden jurídico mexicano, donde los Sujetos Obligados como son **los Órganos Autónomos** de conformidad con el ámbito de su competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad, **a través del establecimiento de medidas contra la**





discriminación que permitan la inclusión de las personas en situación de discapacidad.

En este sentido, atendiendo a la norma federal y local, se debe garantizar la vigencia del principio de igualdad sustantiva para combatir la discriminación de cualquier persona, donde las instituciones públicas mediante acciones y medidas progresivas, permitan potencializar el ejercicio de sus derechos humanos como lo son los político-electorales; en el caso que nos compete se debe propiciar la participación e integración en igualdad de condiciones en el ejercicio del derecho a postularse a una candidatura independiente.

Lo anterior tiene sustento con la Tesis XXVIII/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del texto y rubro siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al



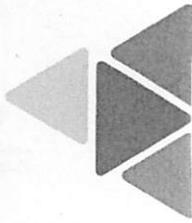
sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Siguiendo la línea argumentativa planteada, para dotar en la medida de lo posible de mayores elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen la autonomía de las personas con discapacidad, cualquier autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de carácter político-electoral a la ciudadanía que decida participar manifestando su intención de postularse a una candidatura independiente.

En esa tesitura, como se ha sostenido con antelación, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, es un derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; sin embargo, dicho derecho político-electoral no es absoluto, sino relativo, en razón de que su ejercicio **se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en la normatividad aplicable**, en el caso que nos ocupa, es que la ciudadanía interesada que pretenda postularse a una candidatura independiente, cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, advirtiendo la condición de discapacidad sensorial de la persona interesada en postularse a una candidatura independiente; **el IEEM como Sujeto Obligado para adoptar medidas que permitan mayores elementos y condiciones de inclusión y accesibilidad que garanticen la autonomía de las personas con discapacidad**, para incidir en la garantía por el respeto y el ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación; para garantizar el ejercicio del derecho político electoral en mención, no conculcar su uso y goce a la persona interesada y que pudiera estar en condiciones de cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos para postularse a una candidatura independiente establecidos en la Convocatoria, se tomaron las siguientes medidas:





- a. El 25 de noviembre de la presente anualidad, personal de la DPP le brindó atención presencial y directa respecto al requisitado, entrega del EMI y documentación probatoria para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, dando el acompañamiento y lectura íntegra del contenido de los documentos que fueron llenados, firmados y entregados por la persona aspirante con la información que proporcionó el interesado.

Posteriormente debido al tiempo transcurrido en el IEEM para la entrega de la documentación en mención, se dio acompañamiento asistencial por personal de la DPP a la persona interesada hasta su domicilio, para cuidar su integridad física.

- b. El 30 de noviembre se realizó la notificación del oficio IEEM/DPP/0992/2022 a la persona postulante a una candidatura independiente, dando lectura del documento notificado, confirmando el entendimiento del interesado sobre las omisiones, explicando en todo momento el alcance jurídico de las mismas, la manera de poder subsanarlas, y puntualizando las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las mismas en el plazo legal que corresponda.
- c. En la diligencia celebrada el 30 de noviembre en la que se le notificó el oficio IEEM/DPP/0992/2022, se le informó de manera clara y precisa a la persona interesada, que contaba con cuarenta y ocho horas a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones e inconsistencias que se le requerían, y que, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, su EMI se tendría por no presentado, por lo que al desahogarse la diligencia, la persona firmó de enterada y para su debida constancia legal.

Aunado a ello se le informó a la persona promovente que, **en caso de solicitarlo, se le brindaría la asesoría jurídica y las medidas necesarias para que pudiera gozar del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, previendo en todo momento evitar un trato de discriminación de manera directa o indirecta, evitando conductas que pudieran crear un entorno intimidatorio, hostil,**



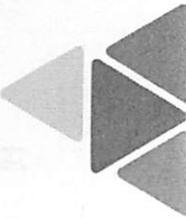


degradante u ofensivo debido a la discapacidad sensorial que la persona posee.

Por último, se puntualiza, que derivado del análisis realizado, en razón de que el promovente fue debidamente notificado mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022 de las omisiones e inconsistencias detectadas al EMI y documentación anexa, las cuales no fueron subsanadas, ni se presentaron las documentales faltantes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente; se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, **teniéndose por no presentado el EMI, presentado por Roque Alberto Velázquez Galindo**, por medio del cual expresa su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.

La improcedencia del EMI presentado por Roque Alberto Velázquez Galindo, a través del cual expresa su postulación a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura del Estado de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, de ninguna forma tiene que ver con su condición de discapacidad, ni tampoco que frente a tal circunstancia se incurra en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación; lo anterior, amén de que durante el proceso de presentación del EMI, se observaron medidas tendentes a la adopción de ajustes razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural, en estricta observancia a sus derechos fundamentales tutelados por la Constitución Federal, convenciones y Tratados Internacionales de los que el propio Estado es parte, tales como "La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo", "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" y "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad". Esto es, en el caso particular al ciudadano no le fue impuesta carga desproporcionada o indebida que





haya impedido el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De la misma forma, se afirma lo descrito en el párrafo que antecede puesto que durante el proceso de selección a una candidatura independiente instado por el promovente, tampoco se observa ausencia de servicios que tomaran en cuenta y atendieran sus necesidades especiales; por el contrario, se tomaron las medidas necesarias con el propósito de dotarle, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garantizaran su autonomía, tales como brindarle atención personalizada por parte de personas servidoras públicas electorales del IEEM, durante el desarrollo del proceso de presentación del EMI, incluso trasladándolo de las instalaciones oficiales a su domicilio (Tecámac, Estado de México), así como explicación y lectura íntegra de todos los aspectos que tenían que hacerse de su conocimiento, en el acto de la notificación del requerimiento correspondiente (Oficio IEEM/DPP/0992/2022), lo cual atendió de manera efectiva la finalidad pretendida.

De tal modo, es de concluirse que, en caso de que así se considere por el Máximo Órgano de Dirección, la determinación de negarle a Roque Alberto Velázquez Galindo la calidad de aspirante a candidato independiente no obedece a que se trate de persona con discapacidad, sino al incumplimiento de requisitos para estar en posibilidad de ejercer el derecho político-electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, la DPP emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Debido a que el promovente no subsanó las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0992/2022, en los términos que señala el artículo 12, fracción VI del Reglamento, así como la Base Cuarta, numeral 4 de la Convocatoria, se hace efectivo el apercibimiento realizado por esta DPP, se



propone al Consejo General que se tenga por **no presentado el EMI exhibido por Roque Alberto Velázquez Galindo**, por medio del cual expresa su intención de postulación a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México, en los términos del Considerando Octavo del presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS





DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA POSTULARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE GOBERNATURA 2023 PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ ADOLFO MURAT MACÍAS

GLOSARIO

- **Calendario:** Calendario para la Elección de Gobernatura 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/51/2022.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **Convocatoria:** Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022.
- **CPV:** credencial(es) para votar con fotografía.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **EMI:** Escrito de Manifestación de Intención.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **MUE:** Modelo Único de Estatutos (Anexo 2 de la Convocatoria).



- **Reglamento:** Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el IEEM, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/41/2020.
- **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del INE.
- **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- **SAT:** Servicio de Administración Tributaria.
- **SE:** Secretaría Ejecutiva del IEEM.
- **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Acuerdo INE/CG634/2022

El 26 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

2. Aprobación del Calendario

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/51/2022, por el que se aprobó el Calendario.

3. Aprobación de la Convocatoria

El 12 de octubre de 2022, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2022, expidió la Convocatoria.

4. Presentación del EMI

El 25 de noviembre de 2022, a las 22:06 horas, José Adolfo Murat Macías presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, el EMI para postularse a una





candidatura independiente para la Elección de Gobernatura 2023, al cual anexó diversa documentación, la que se remitió a la DPP mediante oficio IEEM/SE/2669/2022 para la verificación de los requisitos y en su momento, la elaboración del dictamen respectivo.

5. Presentación de documentación relacionada con el EMI

El 30 de noviembre de 2022, a las 09:03 horas, José Adolfo Murat Macías presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM un Instrumento Notarial relacionado con el Acta Constitutiva exhibida con el EMI.

6. Requerimiento realizado por la DPP

Derivado del análisis y revisión del EMI y de la documentación adjunta al mismo, así como del documento mencionado en el numeral anterior, en términos de lo propuesto por el artículo 12, fracción IV del Reglamento, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, notificado personalmente en fecha 30 de noviembre del año en curso, a las 16:58 horas, se le requirió a José Adolfo Murat Macías para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

7. Contestación al Requerimiento

El 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, José Adolfo Murat Macías presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), k) y p) de la Constitución Federal; 11, párrafo primero, y 29, fracción III de la Constitución Local; 202, fracción VIII del CEEM; y 12, fracción III del





Reglamento, la DPP es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que mandata el CEEM y el Reglamento, de las personas ciudadanas que hayan presentado su EMI para postularse a una candidatura independiente para la Elección de Gubernatura 2023, así como, para emitir el presente Dictamen, mismo que será enviado a la SE para que por su conducto sea sometido a consideración del Consejo General.

SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

Para la revisión del cumplimiento de los requisitos del EMI, así como de la documentación probatoria que establecen los artículos 95 del CEEM, 11 del Reglamento, y la Base Tercera de la Convocatoria, resulta aplicable la normatividad siguiente:

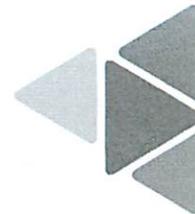
- a) Constitución Federal
- b) Constitución Local
- c) CEEM
- d) Reglamento de Elecciones
- e) Reglamento de Fiscalización
- f) Reglamento
- g) Convocatoria

TERCERO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI

De conformidad con los artículos 95 del CEEM; 9 y 10 del Reglamento; la Base Tercera de la Convocatoria y la actividad 5 del Calendario, el EMI se podrá presentar a partir de la fecha de aprobación de la Convocatoria y hasta el 25 de noviembre de 2022.

Con relación a lo anterior, José Adolfo Murat Macías, entregó su EMI en el formato correspondiente al Anexo 1, el cual se recibió en fecha 25 de noviembre de 2022, a las 22:06 horas, de conformidad con el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del IEEM.





En ese sentido, se advierte que se cumple con el requisito legal de la presentación del EMI en la temporalidad correspondiente.

CUARTO. DE LA PRESENTACIÓN DEL EMI ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

De conformidad con los artículos 95, párrafo segundo, fracción I del CEEM; 5, fracción I, y 9 del Reglamento; así como de la Base Cuarta, numeral 1 de la Convocatoria, el EMI deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva vía Oficialía de Partes del IEEM; en el caso concreto, José Adolfo Murat Macías entregó su EMI en los términos precisados; **por lo que se cumple con el requisito legal ante autoridad competente.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL EMI Y ANEXOS

El artículo 12, fracción III del Reglamento establece que, recibido el EMI la DPP verificará que reúna todos los requisitos señalados en el CEEM y en el Reglamento dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la presentación del escrito, atendiendo los plazos conforme al artículo 5, fracción I del Reglamento.

En mérito de lo anterior, se procedió a la verificación del EMI, así como de la documentación probatoria que refieren los artículos 95 del CEEM, 9 y 11 del Reglamento, así como, y la Base Tercera de la Convocatoria; derivado de dicha verificación se realizó el requerimiento respectivo.

SEXTO. DEL REQUERIMIENTO POR EL QUE SE NOTIFICARON LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL EMI Y ANEXOS

De acuerdo al artículo 12 fracción IV del Reglamento, de la verificación realizada al EMI y documentación adjunta, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que, se requirió a la persona solicitante para presentar la documentación siguiente:

- A. El EMI debidamente requisitado, con información completa y correcta en la totalidad de los apartados de dicho formato.**





- B. El original o copia certificada del Instrumento Notarial que acredite la creación de la Asociación Civil, constituida exclusivamente para postular una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023, que contenga de forma íntegra el MUE.
- C. Copia simple del documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción al RFC de la Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de “Personas Morales con Fines no Lucrativos”, relacionada con la actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- D. Carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil (cuyo objeto sea conforme al MUE), para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de la misma (número e institución financiera).
- E. Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5), debidamente requisitado y con firma autógrafa, en caso de que los datos relativos a la cuenta bancaria e la institución financiera sean actualizados, derivado del cumplimiento relacionado con la apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil (cuyo objeto sea conforme al MUE).
- F. Manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 6) debidamente requisitado, sin tachaduras ni enmendaduras y con firma autógrafa.
- G. Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7), debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que el nombre y domicilio de la Asociación Civil (cuyo objeto sea conforme al MUE) coincida con la información establecida en el Acta Constitutiva .
- H. El emblema impreso y en medio digital, en formato JPG, PNG o TIFF, sin que exceda el tamaño de 512 KB, para ser visible en la aplicación móvil, de manera opcional.
- I. Formulario de registro emitido por el SNR, debidamente requisitado y con firma autógrafa, derivado de la actualización, en su caso, de los datos de la



persona responsable de finanzas de la Asociación Civil, mismos que deberán corresponder con los contenidos en el EMI y sus anexos.

Lo anterior, se hizo del conocimiento del solicitante mediante el oficio IEEM/DPP/0993/2022, notificado personalmente en fecha 30 de noviembre del año en curso, a las 16:58 horas, para que, en un plazo de 48 horas, subsanara las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito.

SÉPTIMO. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, el interesado presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022.

Cabe precisar que, el oficio de requerimiento se notificó en fecha 30 de noviembre del año en curso, a las 16:58 horas, por lo que el plazo de las 48 horas para subsanar las omisiones e inconsistencias referidas en el oficio de mérito concluyeron el día 2 de diciembre de 2022, a las 16:48 horas.

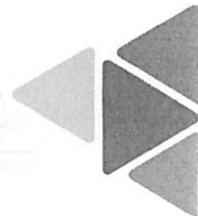
En ese sentido, se tiene que la documentación presentada por la persona solicitante con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se entregó dentro del plazo otorgado para tal efecto.

OCTAVO. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez que se realizó la verificación de los requisitos del EMI y anexos, la notificación del requerimiento y la presentación del escrito de subsanación, se procede a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, conforme a lo siguiente:

1. Del EMI





Los artículos 95, párrafo primero del CEEM y 9 del Reglamento, señalan que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del IEEM por escrito, en el formato que éste determine; aunado a ello, la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria, establece que se deberá realizar en el Anexo 1 de la misma.

De la verificación que se realizó al EMI, se advirtió que este se presentó en el formato aprobado para tal efecto, sin embargo, se asentaron datos incorrectos en los apartados de domicilio (calle), distrito electoral y OCR/CIC, y se omitió colocar los números de contacto de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente (teléfono de domicilio), así como, de quien fungirá como representante legal y del encargado de la administración de los recursos financieros de la Asociación Civil (de domicilio y otro teléfono para contactar); asimismo, no se colocó el segundo nombre de la persona encargada de la administración de los recursos de acuerdo con lo asentado en su CPV.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 1 con datos completos, correctos y con firma autógrafa.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el EMI, en donde se advierte que en el apartado de la calle del domicilio se asentó "Fuentes de Molinos", no obstante, mientras que en la copia de la CPV se observa "Fuente de Molinos"; sin embargo, se considera que la imprecisión, no es causa para mermar la pretensión del promovente, en razón de que el dato certero o fidedigno puede constatarse de la demás documentación que obra en el expediente respectivo. Aunado a ello, se realizó la corrección de los datos relativos al OCR/CIC y el distrito electoral requeridos.



En cuanto a los números de contacto faltantes, se agregaron los teléfonos de domicilio de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos financieros; y si bien, no se colocó otro teléfono para contactar de éstas últimas, se cuenta con datos de dos números telefónicos en ambos casos, para las comunicaciones por esta vía en los casos que así proceda.

Relativo al nombre de la persona encargada de la administración de los recursos que se señala en el EMI (la cual fue sustituida), se observó que este coincide con el proporcionado en el Instrumento Notarial y en la copia simple de la CPV que se exhibieron con el escrito de subsanación.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafo primero del CEEM, y 9 del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo de la Convocatoria.

2. De las copias simples de las CPV

El artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria, disponen que con el EMI se debe adjuntar copia simple del anverso y reverso de la CPV vigente de quien pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuyo domicilio se ubique en el Estado de México; así como, de la representación legal y de la encargaduría de la administración de los recursos.

En ese sentido, se señala que dentro de la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexaron copias simples del anverso y reverso de las CPV de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como, de quienes fungirán como representante legal y persona encargada de la administración de los recursos, todas legibles.



Ahora bien, de la verificación que esta DPP realizó sobre la vigencia de las CPV presentadas en la liga electrónica del INE <https://listanominal.ine.mx/scpln/> se observa que se encontraban vigentes al momento de la compulsa.

No se omite referir, que en el escrito de subsanación presentado el 2 de diciembre de 2022, se presenta Instrumento Notarial mediante el cual se sustituye a la persona encargada de la administración de los recursos financieros, se exhibe CPV constatada bajo el procedimiento mencionado *in fine* del párrafo anterior, que se encuentra vigente al momento de la revisión.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción I de la Convocatoria.

3. Del acta de nacimiento

El artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria refieren que con el EMI se debe adjuntar copia simple del acta de nacimiento de la persona aspirante.

De la documentación probatoria que se acompañó al EMI, se anexó copia del acta de nacimiento de la persona que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, en la que se advierten los datos correspondientes al nombre completo, sexo y lugar de nacimiento, los cuales coinciden con lo que la persona solicitante describió en su EMI.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción I, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción II de la Convocatoria.

4. Del Acta Constitutiva

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM estipula que con el EMI se deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica



colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; dicha persona jurídica colectiva deberá estar conformada por lo menos con la persona aspirante a candidatura independiente, su representante legal y quien se encargue de la administración de los recursos.

Además de lo anterior, el mismo artículo refiere que el IEEM establecerá el MUE de la Asociación Civil (Anexo 2), hecho que aconteció con la publicación de la Convocatoria en la página oficial del IEEM.

En concordancia a lo regulado en el CEEM, el artículo 11, fracción II del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria, disponen que con el EMI se deberá acompañar el Acta Constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, acorde al MUE, la cual deberá ser protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México.

Aunado a lo anterior, en la Base Tercera de la Convocatoria, referente a la presentación del Acta Constitutiva que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, acoge lo previsto por el artículo 95 del CEEM, dado que indica que la misma deberá estar conformada por lo menos por la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, su representación legal y la persona que será la encargada de la administración de los recursos de la misma.

Asimismo, en el Reglamento y la Convocatoria se indican diversas características que deberá cumplir el nombre de la asociación consistentes en:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras personas que participen en el proceso de selección a una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura.





- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante.

De la verificación realizada por esta DPP, se señala que con el EMI se presentó la Escritura número 12,146 (doce mil ciento cuarenta y seis), emitida por la Notaría Pública No. 52 del Estado de México, con residencia en Zumpango de Ocampo, a través de la cual se constituyó la Asociación Civil “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME”, de la cual se advirtió que la fecha de constitución de la persona jurídica colectiva es del año dos mil trece, esto es, no se precisa que el objeto de la misma sea expresamente el apoyo con fines políticos en el ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente en el proceso electoral por el que se elegirá la Gobernatura del Estado de México a la persona que aspira a la candidatura independiente, aunado a que, no se encuentra conforme a lo establecido en el MUE.

Con dicho instrumento notarial se acompañó un documento de fecha 25 de noviembre de 2022, signado por el Notario Público No. 116 del Estado de México, en el cual se indica: *“se lleva a cabo la protocolización del acta de asamblea de fecha catorce de noviembre del presente año de la asociación civil denominada “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME”, donde consta la modificación a los estatutos, quedando como (sic) JOSE ADOLFO MURAT MACIAS, como aspirante y apoderado legal CARLOS ORLANDO GARCIA ALVARADO.”*

Con relación a ello, el 30 de noviembre del año en curso, a las 19:03 horas, en alcance al EMI presentado el 25 de noviembre de 2022, se recibió por la Oficialía de Partes del IEEM, escrito de la persona interesada, a través del cual realizó la entrega del instrumento público número 11,789 (once mil setecientos ochenta y nueve), volumen 261 (doscientos sesenta y uno), expedido por la Notaría Pública No. 116, del Estado de México, con residencia en San Mateo Atenco, en el que consta la Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de la





Asociación Civil denominada “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME”; del cual se observó que no contenía de forma íntegra lo establecido en el MUE conforme a lo siguiente:

- En el artículo 1 relativo al Nombre de la Asociación Civil, no se menciona a quién se apoyará con fines políticos en el ejercicio del derecho a postularse por una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.
- El apartado B, inciso d), del mismo artículo 1, se describe lo que debería corresponder el “Artículo 2. Objeto” del MUE.
- El artículo 3, referente al domicilio legal de la Asociación Civil se encuentra incompleto, pues se omitió señalar la calle, número exterior, interior, colonia y código postal.
- El artículo 17 duplica lo establecido en el artículo 18, referente a la Liquidación.
- Se utiliza la palabra “sociedad” en vez del término correcto “Asociación”.

En cuanto a la revisión realizada entre el instrumento público 12,146 (doce mil ciento cuarenta y seis) y el diverso 11,789 (once mil setecientos ochenta y nueve), se observa que en el primer documento comparecen ocho personas para la constitución de la Asociación Civil, mientras que en el segundo se encuentran presentes seis de las ocho personas referidas. Aunado a lo anterior, se advirtió que en el artículo vigésimo cuarto, fracciones III y V del Acta Constitutiva primigenia, se señala que corresponde a la Asamblea de Asociados Ordinaria, revisar y aprobar, en su caso, el nombramiento del administrador y la admisión y exclusión de los asociados, actos que se llevaron a cabo en la Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de noviembre del año en curso, al nombrar como Administradora Única a Griselda Figueroa Heredia (persona designada como representante legal) y aceptar la admisión de José Adolfo Murat Macías (persona que pretende obtener la calidad de



aspirante a la candidatura independiente), pero no así de Carlos Orlando García Alvarado (persona señalada como encargada de los recursos financieros en el EMI) de quien no consta la aceptación como asociado en la Asamblea Extraordinaria mencionada, en observancia del artículo 95 del CEEM.

Además, es de resaltar que la Convocatoria establece en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III que con el EMI se debe presentar el “Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil; conformada expresamente para participar en la Elección de Gobernatura 2023, conforme al MUE”; ya que una vez concluido el proceso electoral de mérito, debe disolverse o liquidarse atendiendo a la normatividad aplicable; sin embargo, la citada Asociación Civil se constituyó de forma previa a la emisión de la Convocatoria, con un objeto social diferente.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el original o copia certificada del instrumento notarial que acredite la creación de la Asociación Civil, constituida exclusivamente para postular una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023, que contenga de forma íntegra el MUE.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, de la que se desprende el Acta número 11,789 (once mil setecientos ochenta y nueve), volumen 261 (doscientos sesenta y uno), en la que, el titular de la Notaría Pública No. 116 del Estado de México, hace constar la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Civil denominada “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME”, con adecuaciones; de la que se observa que se apega de manera íntegra al MUE.

No se omite señalar que, de la observación realizada sobre la integración de la persona encargada de la administración de los recursos financieros, se realizó la



modificación de dicha persona, nombrando a uno de los asociados primigenios para tales efectos, lo cual coincide con la información proporcionada en el EMI presentado con el escrito de subsanación.

Asimismo, se presentó un "ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE TENER CONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE DISOLUCIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME A.C." con firma autógrafa, en el que la persona solicitante manifiesta tener conocimiento sobre las obligaciones legales en materia de disolución y/o liquidación con las que la Asociación Civil debe cumplir derivado del ejercicio de su derecho político- electoral a ser votado por la vía independiente.

No pasa inadvertido para esta DPP que se realizó la precisión de que la Asociación Civil debía conformarse expresamente para participar en la Elección de Gubernatura 2023 como lo establece la Convocatoria, no obstante, la persona jurídica colectiva se creó de forma primigenia con un objeto social diverso al ámbito político-electoral; ahora bien, de la Protocolización de Acta de Asamblea, se advierte la adecuación del Acta Constitutiva original para apoyar la postulación de una candidatura independiente en el proceso electoral de mérito y en los términos del MUE.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del CEEM; y 11, fracción II del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción III de la Convocatoria.

5. Del alta de la Asociación Civil ante el SAT

De conformidad con los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM, y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar copia simple de documento emitido por el SAT en el que se acredite la inscripción de la Asociación Civil al RFC, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político, con régimen fiscal de



“Personas Morales con Fines no Lucrativos”, relacionada con la actividad económica “Asociaciones y Organizaciones Políticas”.

De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se advirtió que presentó una “Constancia de Situación Fiscal” a nombre del ciudadano que pretende obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de Gobernatura, fechada el 02 de febrero de 2021.

Si bien se adjuntó un documento denominado “INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C.” en el que consta el nombre de la Asociación Civil “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME AC” se advierte que la fecha de impresión corresponde al 15 de marzo de 2013 y no contiene el régimen fiscal y la actividad económica de la persona jurídica colectiva en los términos previstos por la normatividad aplicable para apoyar la postulación de una candidatura independiente en la Elección de Gobernatura 2023.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara copia simple del documento emitido por el SAT en el que acredite la inscripción al RFC, así como, el régimen fiscal y la actividad económica de la Asociación Civil, a efecto de que la autoridad electoral tenga certeza de que la persona jurídica colectiva cuenta con un registro vigente.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra la Constancia de Situación Fiscal constante de 3 fojas, a nombre de la Asociación Civil “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME”, de la cual se advierte como régimen fiscal “Personas Morales con Fines no Lucrativos” y como actividad económica “Asociaciones y organizaciones políticas”.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 95, párrafos cuarto y quinto del CEEM y 11, fracción III del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IV de la Convocatoria.

6. De la carátula de la cuenta bancaria

De acuerdo con los artículos 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria, con el EMI se debe adjuntar la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado correspondiente en la que se adviertan los datos de la misma (número e institución financiera).

Con relación a lo anterior, los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tiene dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que, en el caso particular del ejercicio del derecho a ser votada o votado por la vía independiente, resulta necesaria la existencia de una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil para recibir el financiamiento público y privado que corresponda, a efecto de que, la autoridad electoral nacional cuente con la información que le permita ejercer la facultad que la ley le otorga sobre la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que en su caso, sean erogados durante la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, así como, del financiamiento que será otorgado en caso de obtener el registro de la candidatura independiente.

Adicionalmente, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, señala que los aspirantes y candidatos independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en dicha normatividad.

Bajo ese contexto, de la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se señala que se presentó un documento signado y sellado





con el nombre de una institución financiera, en el que, si bien se observa entre otros datos, el nombre del cliente “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME AC” y el número de una cuenta a doce dígitos, no contiene el nombre y cargo del funcionario de la institución financiera responsable de la emisión del documento.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se notificó al promovente el requerimiento para que, en el plazo de 48 horas, presentara la carátula de la cuenta bancaria que se haya aperturado a nombre de la Asociación Civil para, en su caso, recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan los datos precisados con antelación.

Al respecto, el 2 de diciembre del año en curso, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra una carátula de cuenta bancaria de la que se advierte que se trata de una cuenta aperturada a nombre de la Asociación Civil “CONSTRUYENDO UN FUTURO POR MÉXICO COFUME AC”, en la que se indica el número de cuenta y la institución financiera.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en los artículos 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; 95, párrafo quinto del CEEM y 11, fracción IV del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción V de la Convocatoria.

7. De la aceptación de notificaciones vía correo electrónico (Anexo 3)

El artículo 11, fracción V del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar la aceptación de que las notificaciones se realicen por correo electrónico (Anexo 3); en el caso, se presenta el formato respectivo debidamente requisitado y con firma autógrafa.



Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción V del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VI de la Convocatoria.

8. De la Constancia de Residencia

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, regula el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como, que la solicitud ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos o a la ciudadanía de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Adicionalmente, el artículo 29, fracción III de la Constitución Local, dispone como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, el solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Local indica los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentra la fracción II, referente a ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección, entendiéndose por residencia efectiva el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

En ese sentido, el artículo 11, fracción VI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el original de la constancia de residencia, expedida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, indicando el tiempo exigido por la normatividad.





De la verificación realizada por esta DPP a la documentación que se adjuntó al EMI, se advierte que se exhibió una constancia de vecindad emitida por el titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la cual contiene la firma autógrafa y el sello respectivo, y en la que se observa el domicilio de la persona solicitante, así como el tiempo de residencia, datos que resultan coincidentes con el EMI entregado.

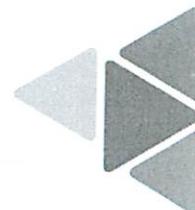
No se omite señalar que, de la constancia de vecindad presentada se advierte que la persona solicitante tiene quince años residiendo en el domicilio asentado en el EMI, por lo que, cumple con el requisito previsto en el artículo 68, fracción II de la Constitución Local.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VI del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VII de la Convocatoria.

9. Del escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía (Anexo 4)

El artículo 16 del Reglamento dispone que quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que el INE ha puesto a disposición para su uso en el marco de los procesos electorales locales.

Además, el artículo 11, fracción VII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el escrito de aceptación del uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía en el que se deberá proporcionar un correo electrónico activo y vinculado a Google, Facebook o Twitter (Anexo 4), el cual será autenticado, en los términos de la Base Quinta de la Convocatoria referida.



De la verificación realizada a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observa que se presentó el Anexo 4 relativo a la aceptación del uso de la aplicación móvil, debidamente requisitado y con firma autógrafa de la persona solicitante.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VII del Reglamento, así como en la Base Tercera, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria.

10. De la manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria (Anexo 5)

El artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar el escrito en el que se manifieste la conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la Asociación Civil, sean fiscalizados en cualquier momento por el INE (Anexo 5).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, se observó que se presentó el Anexo 5 con los datos del nombre de la Asociación Civil, un número de cuenta bancaria a doce dígitos y la institución financiera respectiva; no obstante, derivado del requerimiento consistente en la presentación de la carátula de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva, se consideró necesario presentar el formato en comento con la información actualizada, en caso de que los datos y las documentales que se aporten para satisfacer dicho requisito sean modificadas.

Por ello, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 5 debidamente requisitado y con firma autógrafa, con la actualización de los datos mencionados con antelación, en caso de modificación.





Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre del año en curso, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el Anexo 5, debidamente requisitado y con firma autógrafa, en el que se señalan los datos requeridos conforme a la carátula de la cuenta bancaria correspondiente.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción VIII del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción IX de la Convocatoria.

11. De la manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con ningún impedimento legal para aspirar a una candidatura independiente (Anexo 6)

El artículo 68 de la Constitución Local, establece los requisitos para desempeñar el cargo de la Gobernatura del Estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

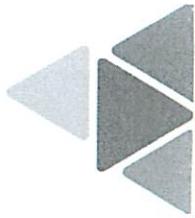
VII. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

VIII. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

IX. *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

Por su parte, el artículo 118 del CEEM indica que:

Artículo 118. *Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior. (Énfasis propio)*



Y el diverso 120, fracción II, inciso g) del CEEM dispone:

Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. ...

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, **ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

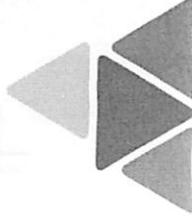
h) ...

(Énfasis propio)

Con relación a lo anterior, los artículos 7, fracciones II, XV y XVI, 9, párrafo tercero, y 11, fracción IX del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción X de la Convocatoria, señalan que con el EMI se debe adjuntar la manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 6), debidamente firmada, en la que se declare:

1. No encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
2. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que se acredite estar al corriente del pago o que se cancele en su totalidad la deuda y no estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
4. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
5. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
6. No haber presidido el comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; ni ser dirigente, militante, afiliado o afiliado o su equivalente, de un partido político, **ni haber tenido una postulación, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior**, conforme a lo establecido en el CEEM.
7. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.





8. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
9. No tener por desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir.
(Énfasis propio)

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, es derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular; sin embargo, tal derecho político electoral no es absoluto, sino relativo, en razón de que su ejercicio se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos previstos en la normatividad aplicable.

En el caso que nos ocupa, la ciudadanía interesada que pretenda postularse a una candidatura independiente, deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, que deben entenderse como las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y en la ley, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

Cabe mencionar que, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para obtener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino *incluso para ocupar el cargo y ejercerlo*.

Bajo ese contexto, en el CEEM, el Reglamento y la Convocatoria se establecen los requisitos que debe cumplir la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente en cada una de las etapas que integran dicho proceso de selección.

Existen requisitos de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, los cuales deben ser acreditados por los propios interesados mediante la exhibición de los documentos atinentes; mientras que, los negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y que, como se estableció por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXXVI/2001, no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos¹ y para acreditarlos, se ha considerado suficiente el dicho de la o el

¹ Visible en la página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=e>



candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, la ciudadanía mexiquense, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente en la Elección de Gubernatura 2023, debe presentar con el EMI el formato de manifestación bajo protesta de decir verdad (Anexo 6) con firma autógrafa, entendiéndose que estará a la verdad absoluta respecto de lo plasmado en el citado documento, en el caso concreto, el formato aprobado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 68 fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Local, 118, 120, fracción II, inciso g) del CEEM y 7, fracciones II, XV y XVI, 9, párrafo tercero y 11, fracción IX del Reglamento.

Como se refirió, de la verificación de requisitos que realizó esta DPP en términos del artículo 12, fracción III del Reglamento, es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el 29 de abril de 2021, mediante Acuerdo IEEM/CG/113/2021, se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2022-2024, del que se observa que el solicitante fue postulado a un cargo de elección popular por un partido político, en el proceso electoral ordinario 2021, tal y como se observa a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PROCESO ELECTORAL 2021

PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Municipio: 58 NAUCALPAN		
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
REGIDURÍA 6	BLANCA ESTRELLA GONZALEZ DE PAZ	ELIZABETH ROLDAN HERNANDEZ
REGIDURÍA 7	RUBEN JEHU CASTILLO IRAZOQUI	VERONICA ESTHER HERNANDEZ GONZALEZ
MOVIMIENTO CIUDADANO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JOSE ADOLFO MURAT MACIAS	DITTER ALONSO FAJARDO GARCIA
SINDICATURA	MUKTY RIVERA MORENO	CORDELIA ISABEL ROMERO VALENZUELA
REGIDURÍA 1	FLAVIO ELIEL CALDERON BARCENAS	ARTURO VAZQUEZ ZAVALA
REGIDURÍA 2	LUCIA BARRITA FIGUEROA	MERCEDES RIVERA CALDERON
REGIDURÍA 3	MASSIEL ALEJANDRA COLIN ZEPEDA	ROSA MARIA PATRICIA CANALES MARTINEZ
REGIDURÍA 4	EDUARDO ROSALES DE JESUS	GUSTAVO GARCIA JARAMILLO
REGIDURÍA 5	GLORIA GARCIA VILLANUEVA	JUANA ELVIRA CORONA HERNANDEZ
REGIDURÍA 6	JESUS GEOVANNI AVALOS GUTIERREZ	JUAN CARLOS MEDRANO CASTILLO
REGIDURÍA 7	EULALIA VIRGINIA VARGAS HERNANDEZ	JUANIRA ELENA MARRUFO LOPEZ

Visible en la página electrónica:

https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a113_21.pdf
página 169.

Del cotejo realizado de los datos del expediente que obra en los archivos de la DPP conformado con motivo del registro de candidaturas de partidos políticos en el Proceso Electoral 2021, específicamente los que contienen la clave de elector y CURP, se desprende que la persona registrada a un cargo de elección popular mediante el Acuerdo referido se trata de la misma persona que manifiesta su intención de postularse por la vía independiente en la Elección de Gubernatura 2023.

Lo cual, actualiza el requisito negativo previsto en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g) del CEEM, de no haber sido postulado a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

La relevancia de esta prohibición radica en que, al actualizarse, se evidencia un vínculo partidista, una dependencia o de una estrecha relación con el instituto político, y bajo esas condiciones, que el ejercicio de la función, en caso de obtener el triunfo, sería proclive a resultar influenciado, por su reciente conexión, con los integrantes de éste; es decir, no se garantizaría la imparcialidad e independencia de su actuación; es por esto que, la ley establece determinados requisitos no



solamente para obtener la candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso para ocupar el cargo y ejercerlo.

Robustece lo anterior, la tesis XLI/2016², aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CUANDO EXISTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA SU NATURALEZA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.- De una interpretación gramatical del artículo séptimo transitorio, Apartado A, fracción VI, inciso (o), del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, se desprende que **para poder ser postulado como candidato independiente** a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, **es necesario no** estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, **ni haber participado como precandidato o candidato a cargos de elección popular por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección. Dicha restricción constitucional garantiza la naturaleza de las candidaturas independientes, su imparcialidad e independencia respecto de los partidos políticos, toda vez que el hecho de haber participado como precandidato o candidato postulado por un partido político a un cargo de elección popular en una elección inmediata anterior genera la presunción de un vínculo partidista y que en el ejercicio de la función pudiera ser influenciado por ese partido político.** Énfasis propio

No es óbice señalar que el artículo 118 del CEEM, no transgrede el derecho a ser votado, más bien, sólo constituye un requisito de temporalidad para la participación a través de la candidatura independiente, pues se constriñe al proceso electoral inmediato anterior, por lo que, en ulteriores procesos, la ciudadanía interesada en ese supuesto podrá postularse por esa vía.

En el caso de las normas de corte restrictivo con relación al ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, como la que se aplica, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que *“su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya*

² Visible en la página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>





candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas”³.

Es por lo anteriormente expuesto que, tomando en consideración que el interesado fue postulado por un partido político como candidato a la Presidencia Municipal de Naucalpan, en el Proceso Electoral 2021, esta DPP concluye que no cumple con el requisito de elegibilidad establecido en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del CEEM.

12. Del Aviso de Privacidad Integral (Anexo 7)

El artículo 28 del Reglamento establece que la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente tendrá la responsabilidad del tratamiento de los datos personales que capten las personas que funjan como sus Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Por ello, deberán informar a sus Auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales que recaben a través de la Aplicación Móvil.

Asimismo, a través de un Aviso de Privacidad deben hacer del conocimiento de la ciudadanía que brinde su apoyo sobre lo siguiente:

- Los datos personales que se recaban de ellos.
- Lo fines para los cuales serán utilizados.

Lo descrito, se dará a conocer a través del Aviso de Privacidad, con independencia del similar emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

³ Véase SUP-REC-1410/2021 y acumulados
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1410-2021.pdf



Al respecto, el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria, establecen que con el EMI se debe adjuntar el Aviso de Privacidad de los datos personales que se recaben en la etapa de apoyo de la ciudadanía, que se utilizará en caso de obtener la calidad de aspirante (Anexo 7).

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que acompañó al EMI, se señala que se presentó dicho formato, no obstante, el domicilio de la Asociación Civil no pudo verificarse al encontrarse incompleto en los instrumentos notariales presentados el 25 y 30 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se le notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el Anexo 7, debidamente requisitado con el domicilio correcto y completo de la Asociación Civil que coincida con la información asentada en el instrumento notarial que para tal efecto se exhiba; y que contenga firma autógrafa.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el Anexo 7, con firma autógrafa la cual es coincidente con la asentada en CPV del solicitante, debidamente requisitado, con los datos completos y legibles en los términos indicados en el Acta Constitutiva.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 11, fracción X del Reglamento, así como la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XI de la Convocatoria.

13. Del emblema

El artículo 11, fracción XI del Reglamento y la Base Tercera, párrafo segundo, fracción XII de la Convocatoria disponen que, con el EMI de manera opcional se



podrá adjuntar el emblema impreso y en un medio digital, para que, en su caso, este pueda ser visible en la aplicación móvil.

Asimismo, se contemplan las características que el emblema debe presentar, las cuales son las siguientes:

- No podrá ser igual o semejante a los utilizados por partidos políticos ya existentes o por otras candidaturas independientes.
- No deberá contener expresiones de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidaturas u otra persona aspirante. Asimismo, carecer de discursos de odio.
- El archivo digital no podrá exceder el tamaño de 512 KB y deberá presentarse en formato JPG, PNG o TIFF.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación que se adjuntó con el EMI, no se advirtió el emblema de manera impresa ni en medio digital. Si bien, la fracción XII de la Base Tercera de la Convocatoria menciona que es opcional dicho requisito, en caso de que la persona interesada obtenga la calidad de aspirante, el emblema es esencial para que la ciudadanía pueda identificarla en la Aplicación Móvil.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se le notificó a la persona solicitante el requerimiento correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas presentara el emblema en formato impreso y en medio digital en los términos referidos, sin que la ausencia de dicho emblema afecte el estatus del EMI.

Al respecto, el 2 de diciembre del año en curso, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación para subsanar el requerimiento notificado a través del diverso IEEM/DPP/0993/2022; sin embargo, no se advirtió que adjuntara el emblema en forma impresa o en medio digital.



Por tanto, dado que se trata de un requisito opcional, a consideración de esta DPP, la no presentación no altera el estatus del EMI.

14. Del formulario y el informe de capacidad económica del SNR

El artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, regula entre otras cosas, que los datos relativos a los aspirantes a candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento dispone que quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el SNR implementado por el INE, y entregar con el EMI el formulario de registro y el informe de capacidad económica con firma autógrafa generado por el sistema referido.

Asimismo, la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria señalan que previo a presentar el EMI, es responsabilidad de quien pretende obtener una candidatura independiente, ingresar la información y documentación requerida en el SNR; además, de que, con el EMI se deberán entregar el Formulario de Registro, así como el Informe de Capacidad Económica, ambos con firma autógrafa, los datos capturados en el mismo, deberán coincidir con los proporcionados en el EMI.

De la verificación realizada por la DPP a la documentación presentada con el EMI, así como a la información capturada en el SNR, no fue posible constatar los datos (nombre, CURP, RFC y clave de elector) de la persona responsable de finanzas de la Asociación Civil.

Con relación al "Informe de Capacidad Económica", se tuvo por presentado con el EMI, debidamente requisitado y con firma autógrafa.

Por lo anterior, el 30 de noviembre del año en curso, mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se le notificó a la persona solicitante el requerimiento

31/33





correspondiente, a efecto de que en el plazo de 48 horas ingresara al SNR para capturar la actualización de dicha información, de forma coincidente con la asentada en el EMI y sus anexos, y presentar en formato impreso y con firma autógrafa el “Formulario de Actualización de Manifestación de Intención”.

Al respecto, el 2 de diciembre de 2022, a las 15:32 horas, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, diversa documentación con la finalidad de subsanar el requerimiento notificado, entre la que se encuentra el formulario de registro emitido por el SNR con los datos requeridos, los cuales corresponden a los asentados en el EMI y documentación adjunta.

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento y la Base Tercera, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Convocatoria.

Finalmente, derivado del análisis realizado al EMI, sus anexos, la documentación presentada por el promovente en alcance el 30 de noviembre del año en curso y la diversa en fecha 2 de diciembre de la presente anualidad, a fin de subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/DPP/0993/2022, se concluye que, si bien fueron subsanadas en tiempo y forma, esta autoridad advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, previsto en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), del CEEM, relativo a no haber sido postulado a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior; es por ello que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracciones II, XV y XVI, 9, tercer párrafo, 11, fracción IX, y 12, fracción III del Reglamento, así como la Base Segunda, párrafo segundo, fracción VIII de la Convocatoria, resulta improcedente el EMI exhibido por José Adolfo Murat Macías, por medio del cual expresa su intención de aspirar a postularse a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México.



En mérito de lo expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Debido a que se actualiza el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente previsto en los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g) del CEEM, de conformidad con lo que señalan los artículos 7, fracciones II, XV y XVI, 9, tercer párrafo, 11, fracción IX, y 12, fracción III, del Reglamento, así como la Base Segunda, segundo párrafo, fracción VIII, de la Convocatoria, se propone al Consejo General se declare improcedente el EMI exhibido por José Adolfo Murat Macías, por medio del cual expresa su intención de aspirar a postularse a una candidatura independiente para la Elección de la Gobernatura 2023 en el Estado de México, en los términos del Considerando Octavo del presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS